

COMPANIA MEXICANA DE PETROLEO
"EL AGUILA", S.A. Y COAGS.
Rev. No. 2902/39/2a. Sec. Auxiliar.

273



Proyecto del C. Ministro
RODOLFO ASIAIN.

México, Distrito Federal, acuerdo del día dos de di-
COTEJADO: ciembre de mil novecientos treinta y nueve.

VISTO en revisión el presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO:

VO. BO.

PRIMERO.-- Por escrito fechado en esta Capital el diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, los señores T.D. Davidson, por las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Naviera "San Cristóbal", S.A. y Naviera "San Ricardo", S.A.; W.S. Sollenberger, por la Huasteca Petroleum Company; A.R. Carruthers, por la California Standard Oil Company de México; O.D. Orsburn, por la Richmond Petroleum Company of México, S.A.; Raymond V. Whetsel, por la Compañía de Gas y Combustible "Imperio", S.A. y por la Compañía Petrolera del "Agwi", S.A.; y Phillip Messenger, por The Consolidated Oil Companies of México; solicitando amparo contra actos del H. Congreso de la Unión, C. Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de la Economía Nacional, y Secretario de Gobernación; que conceptuaron violatorios de las garantías que otorgan los artículos 4o., 13, 14, 16, 21, 22, 25, 27 y 28 Constitucionales; que hicieron consistir, textualmente, en: "A). Del H. Congreso de la Unión: la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviembre de 1936. B). De los CC. Presidente de la República y Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación la promulgación con fecha 23 de noviembre de 1936, de la referida Ley de Expropiación vigente. C). Del propio Presidente de la República y Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pú--

SENTENCIA



blico y de Economía Nacional, la aplicación que en perjuicio de las quejosas han hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades, con fecha diez y ocho de marzo próximo pasado, refrendada por -- las otras dos autoridades; Decreto que pretenden fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el párrafo 2o. de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, y en el cual: a).-- Se decretó la expropiación por supuesta causa de utilidad pública, y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, -- vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades que representamos, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; b). Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda, como administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y -- tramitara el expediente respectivo; y, por último, c). Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de -- pagar la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá que -- tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento -- que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.--D).-- De los CC. Presidentes





te de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila" S.A., y Navieras "San Cristóbal", S.A., y "San Ricardo", S.A.;-- Huasteca Petroleum Company, California Standard Oil Company de México, Richmond Petroleum Company of México, S.A., de Gas y Combustible "Imperio", S.A., y Petrolera "El Agwi", S.A., y la resolución de igual fecha, notificada a la Consolidated Oil Companies of México, S.A., por oficios fechados los días 17 y 19 del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1482, 1481 y 1484, que fueron despachados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fecha 24 y entregados a las propias quejas el día 25, resoluciones por las que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo último en cuanto se refiere a nuestras representadas.--E).--Del Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, especialmente:-- los actos y procedimientos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución del Decreto expropiatorio de 18 de marzo último.--F).--De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se deriven o puedan derivarse de los actos relacionados en los incisos anteriores."

Manifiestan los promoventes en la parte de hechos de la demanda de garantías lo siguiente: que con fecha 18 de marzo de 1938, el C. Presidente de la República, con el refrendo de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, dictó un Decreto Expropiatorio que afecta a sus representadas en los términos expuestos bajo la letra C, de los actos reclamados; que dicho Decreto fué publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 19 de marzo del mismo año de 1938; que antes de que esa publicación fuese conocida, -

21.000000

... sus representadas fueron despojadas de todos sus bienes, oficinas, documentos, papeles, dinero, libros de contabilidad, etc., que tenían en la República; que con fecha cuatro de abril del mismo año, sus representadas ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, reclamando la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, la promulgación de la misma, el acuerdo contenido en el Decreto de 18 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial correspondiente al 19 del mismo mes, los actos y procedimientos que se habían llevado y pretendían llevar a cabo en la ejecución del Decreto, y todas las consecuencias que se derivaran de dichos actos; que con fecha 5 de abril de 1938, esto es, dentro del término que establece el artículo 50. de la Ley de 23 de noviembre de 1936, las quejas, haciendo reserva expresa de no admitir la constitucionalidad de la citada ley, ocurrieron ante el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de la Economía Nacional, promoviendo el recurso administrativo de revocación, contra la declaratoria de 18 de marzo, recurso que no tuvo substanciación alguna durante 7 meses, pues lo único de que tuvieron conocimiento las quejas fue que se dió entrada, sin que se recibiera prueba alguna sobre las afirmaciones que lo fundaban, ni se hiciera invitación a las mismas quejas para que sostuvieran sus puntos de vista; que en efecto, era de suponerse que tratándose de un recurso de revocación, en el cual la autoridad administrativa tenía que resolver sobre la legalidad de sus actos, se sometiera a alguna tramitación, en la cual se comprobaran los hechos dudosos, o aquellos en que hubiera discrepancia entre las Compañías y el Gobierno, dándose a aquellas la oportunidad de alegar; que el recurso fué resuelto de plano, sin tramitación alguna, y simplemente en forma de un acuerdo presidencial, recaído al escrito presentado por las Compañías, sin que se abriera dilación probatoria, ni se diera oportunidad a las quejas para que aportaran pruebas, no habiéndolo hecho tampoco el Gobierno; que los procedi

7

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



3.

mientos que se habían seguido para hacer la declaratoria de expropiación y para tomar posesión de los bienes, deliberadamente quedaron en la sombra, sin que las Compañías reclamantes conocieran esos hechos, tales como los presenta la resolución, ni tuvieron oportunidad de refutarlos o verificarlos, --- pues desde la interposición del recurso no volvieron a saber nada de lo que se hiciera en el expediente, hasta que les fué notificada la resolución de 18 de octubre; que substanciado el juicio de amparo, el Juez dictó resolución en la audiencia verificada el 11 de mayo de 1938, la cual fué notificada hasta el 8 de junio siguiente, sobreseyendo en parte, negando en parte la protección federal y concediéndola en otra a las quejas; que con fecha quince de junio de mil novecientos treinta y ocho las Compañías quejas interpusieron contra dicha sentencia el recurso de revisión, y previa la substanciación del mismo, en la audiencia celebrada el 8 de octubre del mismo año, esta Suprema Corte de Justicia sobreseyó en el juicio, basándose en que estaba pendiente de resolución el recurso administrativo interpuesto; que una vez resuelto este recurso, --- mediante el cual se negó la revocación, se veían nuevamente en el caso de volver a plantear la cuestión constitucional que había sido materia del amparo anterior, la cual estimaban violatoria de las garantías individuales apuntadas, por los conceptos de violación que más adelante se expresan: **CAPÍTULO I. LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, ES INCONSTITUCIONAL.** -- En efecto, la referida Ley de Expropiación que trata de aplicarse con perjuicio de las Compañías quejas, en sus artículos 1o. y 2o. establecen los casos en que se considera de utilidad pública la ocupación de toda clase de propiedad privada, ya sea ésta mueble o inmueble, y en sus artículos 7o. y 8o. establece que cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o., o en caso de que se haya resuelto adversamente, la autoridad---

administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación se trate, y que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 10., el Ejecutivo, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, y en su artículo 20 dice que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización se pagará, los que no abarcaran un período mayor de diez años.--PRIMERA VIOLACION.--Que el artículo 27 Constitucional autoriza la expropiación de tierras y aguas, pues de su simple lectura y teniendo en cuenta sus antecedentes y su recta interpretación aparece que todo su contenido tiene por objeto regular la propiedad inmueble, ya sea de la Nación, o de los particulares, y al hablar de expropiación tiene que ser con referencia a la clase de propiedad que regula y con respecto a la cual se autoriza a la Nación, por una parte, para ocuparla en caso de pública utilidad, definida previamente por las Leyes Orgánicas, o para imponerle las modalidades que la Nación, por conducto de sus órganos, determinen dentro de aquellas que la Constitución especifica, y, por lo tanto, al hacer extensiva la facultad de expropiación a la propiedad mueble, tal y como lo hace la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1936, que se aplica por el Presidente de la República, con el refrendo de las Secretarías de Estado mencionadas, equivale a excederse de la facultad que concede la Constitución General.--SEGUNDA VIOLACION.--Que el propio artículo 27 Constitucional distingue entre "utilidad pública" e "interés público", puesto que por una parte habla de expropiación por causas de "utilidad pública" que las Leyes Orgánicas deben definir, y por otra autoriza a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el "interés público," señalando como comprendidas en éste la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución --

4.

276



equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, para evitar la destrucción de los elementos -- naturales y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; que a pesar de lo anterior, la Ley de Expropiación en sus Incisos V, VII y X, enumera tales causas de interés público que sólo ameritan el imponer modalidades a la propiedad privada, como causas de expropiación, de donde resulta, que dicha Ley comprende, indebidamente como -- causas de utilidad pública, aquéllas que el artículo 27 Constitucional califica como de interés público y que dan margen a imponer modalidades a la propiedad privada; y como una cosa es la modalidad y otra la expropiación, al confundirse por el Legislador y al aplicarse por el Ejecutivo de la Unión, las causas de modalidad como causas de expropiación, uno y otro se desentienden del precepto --- constitucional, infringiéndolo, ya que las fracciones V, VII y X del artículo lo. de la Ley citada sirven de base al -- Decreto Expropiatorio impugnado y el cual perjudica a las quejas; que ni la satisfacción de necesidades colectivas -- en caso de guerra, ni el abastecimiento de las ciudades o -- centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario, son causas de utilidad pública que funden -- la expropiación, sino que constituyen modalidades que con el carácter de limitaciones podrían imponerse, llegado el caso, a la propiedad privada, pero ni tampoco la defensa, -- conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, podría fundar en el caso concreto la expropiación. -- TERCERA VIOLACION: -- Que el artículo 27 de la Constitución establece que corresponde a la autoridad administrativa, dentro de los límites de -- la Ley Orgánica, declarar que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, añadiendo en el párrafo



final de la fracción VI que el ejercicio de las acciones---
que corresponden a la Nación por virtud del artículo 27, se
hará efectivo por el procedimiento judicial y que dentro de
ese procedimiento y por orden de los Tribunales respectivos,
las autoridades administrativas procederán a la ocupación;-
que consiguientemente, la Constitución exige un procedimien-
to judicial y una previa orden de los Tribunales correspon-
dientes para que se lleve a cabo la ocupación; que contraria-
mente a ese mandato imperativo que consigna el artículo de
la Carta Fundamental citado, la Ley de Expropiación, en sus
artículos 7o. y 8o. suprime todo procedimiento judicial y to-
do mandamiento previo de los Tribunales, estableciendo que
la ocupación se hará únicamente por un procedimiento admi-
nistrativo y por mandato de la autoridad administrativa,
que como en la especie se aplicó la Ley, resulta que se vio-
ló la disposición constitucional citada; tanto más, cuanto que
el artículo 14 del Ordenamiento Supremo, consigna la garan-
tía previa de audiencia ante los Tribunales, así como que na-
die puede ser privado de sus propiedades, posesiones y dere-
chos sin que medie juicio seguido ante los Tribunales pre-
viamente establecidos, en el que se cumplan las formalida-
des esenciales del procedimiento.-CUARTA VIOLACION:- que el
mismo artículo 27 Constitucional consigna que la expropia-
ción sólo podrá hacerse mediante indemnización, circunstan-
cia que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, según
jurisprudencia; que el artículo 20 de la Ley de Expropia-
ción establece que la autoridad expropiante fijará la for-
ma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los ---
que no abarcarán un período mayor de diez años; que dicha --
ley deja a merced de la autoridad administrativa consignar-
en cuantas exhibiciones y en qué plazos se hará el pago, lo
que no equivale a indemnizar, ya que por tal debe entenderse
el entregar, en efectivo, la justa compensación que corres-



Nota

277

5. ponda al bien expropiado, no existiendo esa justa compensación cuando se demora la entrega del precio por más tiempo que el indispensable para fijar el valor de los bienes que se pretende expropiar. --QUINTA VIOLACION:-- Que los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación que autorizan a la autoridad administrativa a proceder a la ocupación del bien cuya expropiación se trate, cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación, o en caso de que éste ha ya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, o en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley citada, en relación con el artículo 20 de la misma, que autoriza a la autoridad expropiante para fijar a su arbitrio la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse, son contrarios al texto del artículo 14 Constitucional, porque permiten la privación de propiedades, posesiones y derechos, sin que se haya seguido juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. --SEXTA VIOLACION:-- Que el artículo 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, porque supone que el Ejecutivo puede libremente comprometer el crédito de la Nación, aprobar erogaciones que excedan del presupuesto de egresos, aún excediendo el tiempo que dure su mandato; que en efecto, se pretende dar facultad al Ejecutivo para comprometer el crédito nacional, lo cual es contrario al régimen de facultades expresas, base de nuestro Derecho Público; que -- por otra parte, la ocupación de los bienes se llevó a cabo -- a sabiendas de que el Ejecutivo no tenía fondos a su disposición para pagar la indemnización. **CAPÍTULO II. --EL DECRETO EXPROPIATORIO ES INCONSTITUCIONAL.--** Que de la transcripción, más bien dicho, de los términos en que se encuentra concebido el artículo 1o. del Decreto de 18 de marzo de 1938 se viene en conocimiento que se expropiaron todos los bienes muebles e inmuebles de sus representadas, en cuanto sean nece-



sarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; que todas las declaraciones públicas hechas por el Presidente de la República, con el objeto de apoyar las medidas contenidas en el Decreto Expropiatorio, revelan claramente que el propósito del Ejecutivo fué el de expropiar toda la industria petrolera y encargarse, en lo sucesivo, como Estado, de la explotación, conducción y distribución del petróleo que se produzca en el país; que esa afirmación se ha robustecido con los hechos, pues se extendieron los efectos del Decreto de 18 de Marzo a otras empresas petroleras diversas de las enumeradas en él, bajo el pretexto de que se trataba de subsidiarias de las quejas, no obstante que tenían personalidad jurídica propia, y no se mencionaban en el Decreto; que por otra parte, tanto la declaratoria, como la ocupación de los bienes, se hicieron en forma indeterminada y global, sin que se hubiese comunicado a las quejas cuáles eran los bienes que la Secretaría de la Economía Nacional consideraba necesarios para el desarrollo de la industria petrolera; que al dictarse la resolución respectiva en el recurso administrativo de revocación que se interpuso, no se tuvieron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del aludido Decreto. -PRIMERA VIOLACION:- Que la expropiación a que se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1938, por su carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las actividades petroleras, por el número de las compañías afectadas y por la esfera de acción de éstas, constituye, y así se ha dicho públicamente, la nacionalización de la industria petrolera; que ese propósito es inconstitucional, pues de acuerdo con las disposiciones vigentes no puede dedicarse el Estado Mexicano a una industria, compitiendo con los particulares, ni menos absorberla por completo, al grado de convertirse en el único productor y distribuidor del petró-



leo, pues el artículo 89 Constitucional enumera y limita las facultades del Presidente de la República, no encontrándose en ninguna de sus 20 fracciones, autorización al Ejecutivo para ejercer una industria o comercio, y el artículo 28 Constitucional dispone terminantemente que en los Estados Unidos Mexicanos no debe haber monopolios ni estancos de ninguna clase, con excepción de aquellas actividades que están reservadas al Estado, como la acuñación de moneda, los servicios de correos y telégrafos, radio-telegrafía y emisión de billetes de banco; que por lo tanto, cualquiera otra actividad que no esté expresamente reservada al Estado por el artículo 28 Constitucional es ilegal; que en el caso es bien sabido que nadie puede vender al público la gasolina ni los productos derivados del petróleo, sino la organización oficial, "Petróleos Mexicanos", creada exclusivamente para manejar en nombre del Estado el estanco referido, el cual redundaría en perjuicio del público, pues los productos han sufrido demérito en su calidad sin que se haya reducido el precio, violándose en el caso el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del 28 Constitucional; que ese criterio está confirmado por lo dicho por el artículo 27 Constitucional en sus párrafos IV y VI, que indican que aunque la riqueza petrolera corresponde a la Nación, la explotación de ella debe hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal a particulares o sociedades civiles, concluyéndose, que no fue la intención del constituyente que el Estado se dedicara a una industria o comercio determinados. --SEGUNDA VIOLACION:-- Que el artículo 40 Constitucional garantiza el derecho de dedicarse a la industria, comercio o trabajo que a cada uno acomode, siendo lícitos, y para no hacer ilusoria esa garantía, el artículo 28 del Código Supremo prohíbe los estancos y monopolios; que en el caso se despojó a sus mandantes de sus bienes, arrebatándoles las Oficinas, archivos, etc., y esos hechos ilegales al mismo tiempo que tienden a la crea-



ción del estanco más efectivo que haya existido, tienen la consecuencia de impedir a las quejas el goce de la garantía que consagra el artículo citado, pues no cubriéndose la indemnización dentro del término estrictamente indispensable para fijar el valor de los bienes, sino autorizándose el pago diferido y dudoso, las quejas carecen de bienes que las capaciten para actuar. --TERCERA VIOLACION:-- Que el artículo 27 Constitucional dispone que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; que en el caso concreto, según se demostró antes, al convertirse el Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, se excede de las facultades que al Presidente de la República otorga el artículo 89 Constitucional, resultando evidente que no puede haber causa de utilidad pública en la ejecución de actos que son violatorios de la Carta Magna, siendo absurda la tesis sustentada en la Resolución Presidencial de 18 de octubre de 1938, que dice que al sujeto pasivo de la expropiación no le pueden afectar los actos posteriores a la expropiación. --CUARTA VIOLACION:-- Que toda expropiación debe versar sobre bienes determinados en concreto, esto es, individualizados, supuesto que tiene por objeto hacer pasar esos bienes de la propiedad privada a la propiedad del Estado, pues según el artículo 27 Constitucional consigna, las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente respecto al bien que en concreto debe pasar al dominio del Estado; -- que consecuente con ese precepto constitucional, la Ley de Expropiación consigna en los artículos 8o. y 10o. que el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes, objeto de la expropiación, y que el precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada. --



se basará en el valor fiscal, lo que quiere decir que la expropiación requiere una completa identificación del bien -- que se expropia; que contrariamente a lo anterior, el artículo 10. del Decreto impugnado no enumera concretamente los bienes.--QUINTA VIOLACION:--que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio prescribe que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente en el plazo que no excederá de diez años y que los fondos para efectuar el pago los tomará del tanto por ciento que se determine posteriormente-- de la producción del petróleo que provenga de los bienes expropiados; que de los términos en que se encuentra concebido dicho Decreto se llega a la conclusión de que el pago -- puede provenir del producto de la venta de los pozos ya perforados o de los que en lo sucesivo se perforen; que en lo concerniente al petróleo procedente de los primeros, constituye un valor patrimonial de sus poderdantes, y si se les expropia de ese valor patrimonial y sólo reciben un tanto-- por ciento del petróleo que siga brotando, esto es, un tanto por ciento de su propio valor patrimonial, es lógico deducir que habrá una porción del bien expropiado que no se indemniza, constituyendo ese acto una verdadera confiscación,-- dicho que está prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal; que lo mismo puede decirse respecto del petróleo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido o no materia de permisos de perforación y que se encuentran dentro de los terrenos concesionados que ya hubiesen sido explorados y sobre los cuales las Compañías tenían un programa de perforación definido, pues dichas Compañías ya tenían con respecto a dicho petróleo un derecho patrimonial indisputable, y si solamente se les paga un tanto por ciento de su patrimonio, resulta que se sancionará una positiva confiscación. --SEXTA VIOLACION:--que al disponer el artículo



30. del Decreto Expropiatorio, que los fondos para hacer el pago de la indemnización se tomarán de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados, puede resultar que en algunos casos ese pago no exista y en otros sea aleatorio; lo primero, cuando se trate de bienes expropiados que no produzcan petróleo, y lo segundo, cuando el valor del petróleo que se produzca no sea bastante a cubrir la indemnización del bien que lo haya producido; que lo anterior no es indemnizar, por lo que el C. Presidente de la República y los CC. Secretarios de Hacienda y de la Economía Nacional conculcan las garantías de los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales. CAPITULO TERCERO.-- EL DECRETO EXPROPIATORIO NO SE AJUSTA A LA LEY DE EXPROPIACIÓN.-- Que el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938 no se sujeta a lo preceptuado en la Ley de Expropiación, porque no precedió substanciación de expediente alguno, y tal acuerdo o decreto tiene como fundamento la supuesta rebeldía de las Compañías a cumplir el laudo recaído en el conflicto económico, en la ruptura del contrato de trabajo con sus trabajadores, de acuerdo con el Inciso XXI del artículo 123 Constitucional, y en que tal hecho traería como consecuencia la suspensión total de las actividades de la industria petrolera, y en tales condiciones era urgente que el Poder Público interviniera para impedir que se produjeran trastornos graves interiores que hicieran imposible la satisfacción de necesidades colectivas; que tampoco se determinaron en el acuerdo en forma concreta los bienes que debían ser materia de él, sino que se delegó esa facultad a la Secretaría de la Economía Nacional, lo que equivalió a aplazar la declaratoria de expropiación para después de efectuada la ocupación; que se ocuparon bienes que no solamente pertenecían a las Compañías expropiadas, sino a otras; que como las autoridades pretenden justificar el Decreto Expropiatorio en todo aquello que es contrario a la Ley de Expropiación, al resolver el recurso de re

280



[Handwritten signature]

vocación, los conceptos de violación del Capítulo no solamente se referirán al Decreto, sino también a la resolución que dejó en pié el mismo; que el Decreto o Acuerdo pretende fundarse en los Incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación.-PRIMERA VIOLACION.- Que el artículo 30. de la Ley de Expropiación establece que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría que corresponda, tramitará el expediente de expropiación, y, en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo cual implica la prévia existencia de un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por el Secretario del Ramo expropiando un bien o bienes concretamente individualizados; que desde el momento que no se tramitó previamente el expediente, y no se concretaron los bienes por expropiar, puesto que se dejó a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, el Acuerdo o Decreto Expropiatorio, no se ajustó a la Ley de Expropiación, molestándose a sus representadas sin que se fundara ni motivara la causa legal del procedimiento, violándose el artículo 16 Constitucional y sin que se aplicara la ley exactamente como lo exige el artículo 14, sin que obste lo alegado por las autoridades responsables en la resolución administrativa, porque no es la violación de la garantía de previa audiencia la que reclaman las quejas, ya que eso es materia de otro concepto de violación; que basta el hecho de que las autoridades reconozcan que no se tramitó expediente para que resulte evidente que el Acuerdo Expropiatorio y su ejecución violaron el referido artículo 30. de la Ley de tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis.--

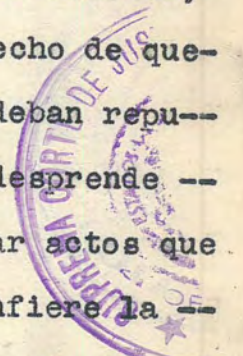
SEGUNDA VIOLACIÓN.- Que el hecho de dejar el Ejecutivo a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional la determinación de los bienes expropiados constituye una delegación de la facultad de resolver el punto fundamental que debe ser objeto de la declaratoria, esto es, la determinación de los bienes; que como consecuencia de esa delegación in-



S

SECRETARIA DE ECONOMIA NACIONAL

debida de facultades resulta que es el Secretario de la -
Economía Nacional el que en realidad hace la declaratoria,
al considerar en cada caso cuales bienes son necesarios -
para los fines que con el Decreto se persiguen, lo que sig-
nifica que la declaratoria es posterior a la ocupación; -
que en el artículo 30. de la Ley se establece que el Eje-
cutivo es el que debe hacer la declaración, y como ni la-
Constitución ni ley alguna faculta al C. Presidente de la
República para delegar esa facultad, es inconcuso que el -
acuerdo es contrario a la ley; que en la resolución admi-
nistrativa de 18 de octubre de 1938 se niega esa viola- -
ción, pretendiendo que el artículo 90 Constitucional ha -
sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de
que los Secretarios de Estado pueden hacer lo que la Ley-
determina como facultad privativa del Ejecutivo Federal, -
no estando fundado ese argumento porque del hecho de que-
los Secretarios de Estado efectúen actos que deban repu- -
tarse como efectuados por el Ejecutivo no se desprende --
que aquellos puedan suplir a éste para ejecutar actos que
solamente al C. Presidente de la República confiere la --
Ley.- TERCERA VIOLACION.- Que el Acuerdo o Decreto Expro-
piatorio dice que se trata de impedir que se produzcan gra-
ves trastornos interiores que harían imposible la satisfac-
ción de necesidades colectivas, y la Ley de Expropiación-
no dice eso, sino que prevé la posibilidad de que exis- -
tiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, -
no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas; que-
en el mismo considerando del Decreto se dice que puede --
ser imposible el abastecimiento de artículos de consumo -
necesario a todos los centros de población debido a la --
consecuente paralización de los medios de transporte y -
de las industrias productoras y la fracción V del artículo
10. de la Ley de Expropiación no se refiere a los medios-
indirectos de lograr el abastecimiento de las ciudades, -
sino que considera directamente de utilidad pública el --



281



abastecimiento de las mismas de víveres y otros artículos de consumo necesario; que en el considerando en cuestión se añade que la expropiación es indispensable para proveer a la defensa, desarrollo, conservación y aprovechamiento de la riqueza contenida en los yacimientos petrolíferos, no existiendo ningún peligro que afecte a esas circunstancias que pudieran justificar el Decreto, sino que el mismo Gobierno reconoce que la explotación del petróleo por Organismos Oficiales es menos eficiente que el llevado a cabo por Compañías especialistas en la materia, de donde resulta que el fundamento es inexacto, pudiendo decirse igual cosa respecto de que exista algún peligro de destrucción de los elementos naturales o de daños que pudiera sufrir la propiedad petrolera en perjuicio de la colectividad, pues en el conflicto económico surgido entre las Compañías y sus obreros no existió el peligro previsto por la fracción X del artículo 10. de la Ley, y en la resolución dictada el 18 de octubre de 1938 las autoridades reincidieron en la violación apuntada, aplicándose inexactamente los Incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación. -- CUARTA VIOLACIÓN. --

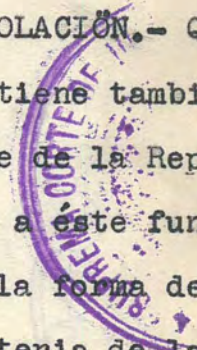
Que los motivos y fundamentos consignados en el Acuerdo o Decreto Expropiatorio son aparentes, pues los verdaderos se consignaron en las declaraciones del Ejecutivo Federal, consistiendo en el castigo impuesto a las Compañías, como medida excepcional, por la rebeldía para cumplir el laudo de la Junta de Arbitraje, y con el fin de sentar bases para la liberación económica del País; que si se impuso como castigo se violó el artículo 21 Constitucional, pues se trata de una pena que no fué impuesta por la autoridad judicial, ni se encuentra establecida en ley aplicable; que asimismo se viola el artículo 22 Constitucional, porque constituye una pena inusitada y trascendental, como lo es la confiscación; que igualmente se viola el artículo 13 de la Constitución, porque el Decreto equivale a una disposición legal privativa o especial; que igualmente se dejan



S

ENCUENTRO

de observar los artículos 39, 41, 49, 50 y 73 Constitucionales, porque el Ejecutivo se erige en legislador.- **QUINTA VIOLACION.-** Que desde el momento que la indemnización se pagará tomando un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados, y aún cuando se fija un plazo máximo de diez años, si el monto de los productos no es suficiente en ese lapso de tiempo para que el por ciento determinado cubra el importe de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro de ese plazo, y como el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que en ningún caso el pago se haga en un término mayor de diez años, resulta que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio es contrario a la Ley de Expropiación, violándose, por tanto, los artículos 14 y 16 Constitucionales.- **SEXTA VIOLACION.-** Que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio contiene también una delegación de facultades del C. Presidente de la República en el C. Secretario de Hacienda, porque a éste funcionario se confiere la facultad de resolver la forma de pago de la indemnización, lo que debió ser materia de la declaración misma, no pudiendo substituir el referido Secretario de Estado al C. Presidente de la República en sus funciones.- **SEPTIMA VIOLACION.-** Que el artículo 20. del Decreto Expropiatorio dispone que la Secretaría de la Economía Nacional con intervención de la Secretaría de Hacienda, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación; que esa ocupación inmediata procede solamente, según lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley de Expropiación, en los casos de las fracciones V, VI y X del artículo 10. de la mencionada ley, y ya antes se dijo que no se está en el caso de los Incisos V y X. - **CAPITULO CUARTO.- AL RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION, LAS AUTORIDADES, SIN FACULTAD PARA ELLO, DESCONOCEN CATEGORICAMENTE, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR PARTE DE LOS BIENES QUE SE DICEN EXPROPIADOS.-** Que las Compañías quejosas sometieron al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, las razones le-





gales que fundaban la improcedencia de la expropiación, y aún en el supuesto, -que no admiten-, de que la expropiación fuese legal, no habría duda de que conforme al artículo 27 Constitucional, sería condición esencial el pago de la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados tan pronto como se determinara el valor de ellos; que las autoridades que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, asientan que las Compañías no tienen ningún derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el sub-suelo de los terrenos que les fueron concesionados, puesto que las concesiones petroleras otorgan únicamente el derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, pero no confieren la propiedad de los yacimientos, sosteniendo el Ejecutivo en la citada resolución que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación; que en el caso concreto ni las mismas autoridades responsables han podido negar la existencia de tal derecho, pues reconocen que las quejas en virtud de sus concesiones tienen derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, y no obstante ello, argumentan que el arrebatarse tal derecho no engendra el derecho a la indemnización; que tal argumentación es incorrecta, pues existiendo el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo del sub-suelo, y teniendo dicho petróleo, más bien dicho tal derecho un valor indiscutible, éste se encuentra forzosamente dentro del patrimonio de las quejas, y si se tomase ese derecho sin la correspondiente indemnización, ese acto constituye una confiscación; que el 6 de diciembre de 1925 el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en Materia de Petróleo, y en ella se reconoció la existencia de derechos adquiridos respecto del sub-suelo petrolífero con anterioridad al primero de mayo de 1917, pero habiéndose establecido una limitación al reconocimiento de esos derechos, en pugna con la

282



S

EF

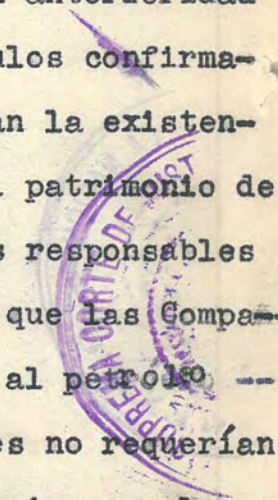
EF

N

C

A

interpretación que esta Suprema Corte de Justicia había dictado, se propuso al Congreso la reforma del artículo 14 de la Ley del Petróleo y su modificación decretada el nueve de enero de 1928, se basó en el dictámen rendido por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que en síntesis consignó que confirmar un derecho era reconocerlo en toda su extensión y con las condiciones a él inherentes, pues de otra manera se violaría el artículo 14 Constitucional; que reconocida por el más Alto Tribunal de la República y por la Ley la existencia y legitimidad de los derechos al petróleo que se encuentra en el sub-suelo, adquiridos con anterioridad al 10. de mayo de 1917, y otorgados los títulos confirmatorios que reconocen expresamente y confirman la existencia de esos derechos que se encuentran en el patrimonio de los titulares, claro era que las autoridades responsables carecían de fundamento alguno para sostener que las Compañías no tenían derecho patrimonial respecto al petróleo existente en el sub-suelo y cuyas concesiones no requerían depósito de garantía ni la ejecución de trabajos regulares prescritos para las otras concesiones otorgadas, sino solamente debían fijarse condiciones de policía y seguridad, no estando sujetas a las causas de caducidad establecidas por el artículo 17 de la Ley; que respecto a los derechos derivados de concesiones ordinarias, otorgadas en los términos de los artículos 70. y 80. de la ley, entre tanto el titular cumpliera con las obligaciones que la misma concesión y la ley le imponía y no se hubiese declarado caduca esa concesión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 17, el titular de la concesión tiene un derecho patrimonial legítimo para hacer suyos y disponer de los productos que extrae y hacer suyo y disponer del petróleo que se encuentra en el yacimiento; luego si la resolución de 18 de octubre de 1938 desconoce esos derechos patrimoniales respecto al petróleo que se encuentra en los yacimientos, amparados ya sea por concesiones confirmatorias o





283

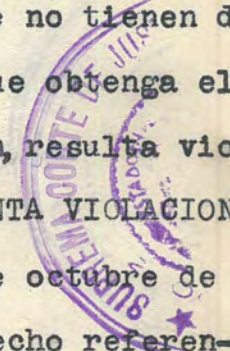
ya sea por concesiones ordinarias, así como la declaración que se hace de que no serán indemnizadas las Compañías por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la ocupación, es violatoria de las garantías individuales apuntadas, por los siguientes conceptos: PRIMERA VIOLACION.- Que las autoridades convienen en que privaron a las quejas de los derechos derivados de sus concesiones, y como no dijeron que esa privación obedeciera a una declaración de caducidad, -la cual no podría haber hecho respecto de concesiones confirmatorias ni ordinarias-, debía concluirse que la privación obedeció solamente a la ejecución del Decreto; que como se pretende que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por ese concepto, tal afirmación que es una de las que fundan la resolución de 18 de octubre de 1938, tiene el efecto de impedir a las quejas que se dediquen a la industria del petróleo, para lo cual fueron constituidas, y como podría argüirse que las quejas estaban en aptitud de obtener otras concesiones, eso quedaba desvirtuado por la declaración del C. Presidente de la República en su informe al Congreso, por cuyo motivo se violaba el artículo 4o. Constitucional.- SEGUNDA VIOLACION.- Que se priva a las quejas de los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, de los derechos derivados de sus concesiones confirmatorias y ordinarias, y del derecho de perseguir la indemnización correspondiente a toda expropiación por el petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por aquellas, sin forma de juicio en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin sujetarse a leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no fueron oídas antes de que se les privara de los derechos, de modo que esa privación se convertía en una privación absoluta de derechos con violación de las leyes vigentes.- TERCERA VIOLACION.- Que las autoridades responsables que firman la resolución de 18 de octubre de 1938 consignan que las quejas no tienen un derecho patri-

[Handwritten signature]



[Large handwritten letters: S, E, N, A, C]

monial de propiedad sobre el petróleo existente en el sub-
suelo, y, consiguientemente, tampoco tienen derecho para -
ser indemnizadas por la producción que obtenga el Gobierno
con posterioridad a la expropiación; que toda expropiación
supone el pago de la indemnización, y en el caso ese pago-
no se hará, lo que constituye una confiscación de sus de--
rechos comprendidos por las concesiones confirmatorias y -
ordinarias al petróleo que se encuentra en los yacimientos,
contrariándose el artículo 22 Constitucional.- CUARTA VIO-
LACIÓN.- Que siendo indiscutible el derecho que las quejo-
sas tienen respecto al petróleo que se encuentra en los ya-
cimientos amparados tanto por concesiones confirmatorias -
como ordinarias, entre tanto no se declaren caducas, el --
desconocimiento de esos derechos que se hace en la reso--
lución que se reclama y la declaración de que no tienen de-
recho a ser indemnizadas por la producción que obtenga el-
Gobierno con posterioridad a la expropiación, resulta vio-
latorio del artículo 27 Constitucional.- QUINTA VIOLACION.-
Que la parte de la resolución de dieciocho de octubre de -
mil novecientos treinta y ocho, a que se ha hecho referen--
cia en ese Capítulo, viola las garantías que consagra el --
artículo 16 Constitucional porque se les molesta sin funda-
mento ni motivo legal. CAPITULO QUINTO.- LA EJECUCIÓN DEL-
ACUERDO EXPROPIATORIO SE LLEVO A CABO CON VIOLACION DEL --
MISMO ACUERDO Y DE LA LEY DE EXPROPIACION.-Que como se di-
jo antes en los artículos 1o. y 2o. del Decreto Expropiato-
rio se declara que se expropián los bienes en cuanto sean-
necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacio-
nal, para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo,
y que la misma Secretaría, con la intervención de la de Ha-
cienda, procedería a la inmediata ocupación de los bienes-
y a tramitar el expediente respectivo; que a primera hora-
del sábado 19 de marzo, funcionarios de las Secretarías de
Hacienda y de la Economía Nacional, procedieron a ocupar -
y se posesionaron de hecho, sin previa notificación y sin-
orden escrita de la Secretaría ultimamente citada, de ma--



284



[Handwritten signature]

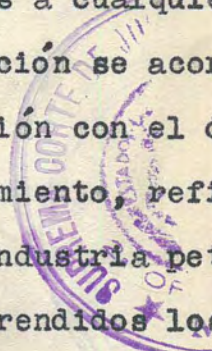
quinaria, instalaciones, edificios, plantas de elaboración, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, productos elaborados, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, mercancías almacenadas, oficinas de las Compañías, dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de Caja, documentación en general, - sin intervención de representante alguno de las Compañías - expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., la Secretaría de la Economía Nacional y sus Agentes se posesionaron del edificio - que no es propiedad de esa Sociedad, sino de terceros extranjeros, en el que la Compañía tenía establecidas sus oficinas, exigiéndose la apertura de cajas en las que se encontraban los libros de contabilidad y documentos, de los escritorios y demás bienes muebles, no teniendo facultad la Secretaría de la Economía para posesionarse de bienes de terceros, ni de los bienes que no tuvieran relación con los fines que se puntualizaban en el artículo 2o. del Decreto; que en forma semejante se procedió respecto de las demás Empresas, sin formarse inventario y sin acuerdo escrito de la Secretaría referida, comprendiéndose hasta la correspondencia que continuó llegando a sus representadas, y además, por lo que se refiere a la contabilidad llevada por las Compañías se continuó usando; que algunas facturas que se encontraban insolutas expedidas por sus representadas con anterioridad al acuerdo fueron cobradas, facturándose y cobrándose aquellas mercancías que ya habían sido entregadas a los compradores.

PRIMERA VIOLACION. Que conforme a los artículos 4, 7 y 8 de la Ley de Expropiación, la ocupación de las propiedades se hará por la autoridad administrativa correspondiente, -- una vez hecha la declaratoria, que se publique en el Diario Oficial y que se notifique a los afectados; que esa declaratoria incumbía al C. Secretario de la Economía Nacional puesto que se dejó a su juicio señalar los bienes que fuesen ne-

[Circular stamp with illegible text]

[Handwritten mark]

cesarios para realizar el fin, luego mientras no se individualizaran los bienes y no se publicara la declaración y se notificase a los interesados no pudo llevarse adelante sin que intervinieran los propietarios, a fin de que los inventarios se hiciesen con su intervención; que el C. -- Presidente de la República y los CC. Secretarios de Hacienda y de la Economía dicen que las razones que determinaron al legislador para decretar la ocupación inmediata en los casos del artículo 8o. de la Ley, no fueron otras que las de evitar perjuicios a la Sociedad y al Estado; que esa manera de argumentar es incorrecta, pues los aludidos funcionarios pretenden que en los casos de las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley, el Ejecutivo puede proceder sin cortapisa alguna a despojar de sus bienes a cualquier persona. -- SEGUNDA VIOLACION. -- Que la expropiación se acordó con respecto a los bienes que tuvieran relación con el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera, y no puede aceptarse que quedaran comprendidos los libros de contabilidad, las escrituras constitutivas, estatutos, poderes de los representantes, contratos con terceros, títulos y el archivo, porque apoderarse de ello equivaldría a destruir las Compañías; que en el caso las expropiadas son personas morales, requiriendo para su existencia determinadas condiciones físicas, tales como las escrituras, los estatutos etc., y privar de eso a las Compañías es ilegal, y está prohibido por los artículos del 33 al 50 del Código de Comercio; que si se expropia a una Sociedad Comercial, ésta necesita seguir existiendo como sujeto de derecho hasta que el procedimiento llegue a su fin necesitando tener en su poder, libros, documentos etc., para poderse defender. -- TERCERA VIOLACION. -- Que como el apoderamiento de los libros, documentos y archivos se llevó a cabo sin que mediara orden escrita, los actos de las autoridades ejecutoras violaban el artículo 16 Constitucional. -- CUARTA VIOLACION. -- Que como toda expropiación es una venta impues



13.



Thalia 285

ta por el Poder Público, y la indemnización hace veces de pago del precio de la cosa expropiada, la obligación de pago se traduce en la entrega de dinero; que como el efectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, disponer de ella a título de expropiación era comprar moneda para pagar en moneda en un plazo no mayor de diez años, o lo que es lo mismo, recibir una cantidad de dinero en efectivo y devolverla a plazo, lo que equivale a un mutuo según el artículo 2384 del Código Civil. --QUINTA VIOLACION:-- Que al ocuparse y usarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió el artículo 32 del Código de Comercio, violándose los artículos 16 y 25 Constitucionales. --SEXTA VIOLACION:-- Que el artículo 10 del Decreto expropiatorio no comprendió los créditos que las Compañías tuviesen a su favor en contra de terceros amparados por facturas hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos; luego la ocupación de todos esos valores, el hacer efectivas facturas por mercancías vendidas con anterioridad al Decreto, o facturas hechas con posterioridad relativas a mercancías vendidas antes, se hizo violando los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales. --SEPTIMA VIOLACION:-- Que los artículos antes citados también se violaron por cuanto la ocupación del petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento, puesto que según el Decreto Expropiatorio aquellos bienes no eran necesarios para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo y sus derivados. --OCTAVA VIOLACION:-- Que asimismo debe concluirse que la ejecución fué ilegal en lo que respecta a la correspondencia dirigida a sus representadas, pues la Secretaría de la Economía no debió haberse apoderado de ella ni abrirla, constituyendo ese acto una extralimitación en la ejecución del Decreto Expropiatorio, contrario al artículo 25 Constitucional y al artículo 173 del Código Penal. --NOVENA--

VIOLACION:—Que las facturas que se han estado haciendo efectivas y que se han extendido y cobrado, lo han sido usándose los talonarios y esqueletos con el nombre comercial de las Compañías quejasas y suscribiéndolas con la antefirma de las Compañías respectivas, usándose indebidamente el nombre comercial, sin representación legal; de donde resulta que a pretexto de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio se están violando los artículos 45, 46 y 55 de la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales y el artículo 27 del Código Civil, aplicable según el artículo 1859 del mismo Ordenamiento.

SEGUNDO:— El Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, con fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, admitió la demanda; mandó pedir a las autoridades designadas como responsables, los informes justificados; señaló día y hora para la audiencia; y tuvo como representante común de los apoderados de las quejasas al señor I.D. Davidson.

TERCERO:—Ante el mismo Juez de Distrito, mediante escritos fechados todos el once de noviembre de 1938, acudieron los señores Jas J. Quoyeser, en representación de la PemMex Fuel Company; Ralph Cabañas, en representación de la Sinclair Pierce Oil Company, S.A.; M.H. Anthoni, en representación de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation; y, F.L. Armstrong, en representación de la sociedad en nombre colectivo Stanford y Compañía, Sucesores; solicitando amparo, en favor de sus representadas, respectivamente, contra actos del H. Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Economía Nacional y Gobernación; haciendo consistir los actos reclamados exactamente en los mismos en los que hicieron consistir las Compañías antes referidas; difiriendo únicamente la demanda de garantías formulada por la Sinclair Pierce Oil Company, S.A., de las demás,

en que entre los conceptos de violación no adujo el capítulo IV correspondiente a las demás demandas, siendo exactamente igual en todo lo demás. 286

El Juez de Distrito dió entrada a las demandas referidas; mandó pedir los informes justificados a las autoridades responsables; y señaló día y hora para la audiencia, -teniéndose como apoderados de las quejas a los designados por éstas.

CUARTO: A pedimento tanto de la Secretaría de la Economía Nacional, como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y previa la tramitación respectiva, del incidente, el Juez de Distrito, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y ocho decretó la acumulación de los juicios de amparo números 699, 700, 701, y 702/38, promovidos por la Penn Mex Fuel Company, la Sinclair Pierce Oil Company, la Mexican Sinclair Petroleum Corporation y la Stanford y Compañía, Sucesores, respectivamente, al amparo número 697/38, promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo, "El Aguila", S.A., y coagraviadas, señalando nuevo día y hora para la audiencia constitucional.

Los Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informaron manifestando que el acto reclamado que se hacía consistir, por lo que hace al Congreso Federal, en la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, era cierto; que los conceptos de violación que aducían las quejas no eran fundados, pues no era exacto que el artículo 27 Constitucional se refiriera exclusivamente a la propiedad de tierras y aguas, sino que regía también la propiedad y el dominio de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos y que de aceptarse la afirmación de las propias quejas se llegaría al absurdo de que la propiedad privada sólo podría estar cons-

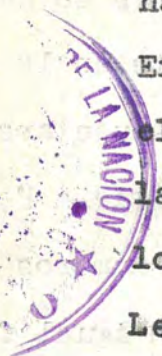


tituída por el dominio transmitido con relación a tierras y-
aguas; que era cierto que el artículo 27 Constitucional usa
ba de las locuciones "utilidad pública" e "interés público"
al referirse a la expropiación por una parte y a la posibili-
dad de establecer modalidades a la propiedad privada, pero
también era verdad que era causa de utilidad pública satis-
facer el interés público, de manera que siempre que se ha-
blara de interés público, se trataba también de una causa -
de utilidad pública como lo era la satisfacción de ese inte-
rés; que el artículo 27 Constitucional en el penúltimo párra-
fo de la fracción VI, establece como norma general que los -
Tribunales son los capacitados para dictar la órden de ocu-
pación, pero el párrafo que le antecede, al tratar de la ocu-
pación de la propiedad privada solamente deja al conocimien-
to de la autoridad judicial el conocer del juicio pericial-
para establecer el exceso de valor o el demérito de la pro-
piedad particular expropiada; que el artículo 20 de la Ley -
de Expropiación no es inconstitucional, pues el artículo 27 -
de la Constitución Federal de 1857, establecía que la pro-
piedad de las personas no podía ser ocupada sin su consenti-
miento, sino por causa de utilidad pública y previa indemni-
zación, y el artículo 27 de la Constitución actual estable-
ce que las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de
utilidad pública y mediante indemnización, lo que quiere de-
cir que se quiso suprimir el requisito de que el pago prece-
diera a la ocupación, colocando a la autoridad administrati-
va en condiciones de que pudiera ocupar desde luego los bie-
nes sin necesidad de que antecediera el pago, pues de otra-
manera no habría tenido objeto el cambio; que es un error -
sostener que por virtud de la aplicación del artículo 20 de
la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Na-
ción, pues la expropiación no viene a ser otra cosa que una
compra coactiva que ejecuta el Estado, de modo que si ad --

15.

quiere el compromiso de pagar el precio, (indemnización), también entran a su patrimonio los bienes expropiados, no existiendo ninguna alteración en la balanza económica, sin que sea necesario para fijar las condiciones de pago a plazo, la autorización del Congreso de la Unión, porque el artículo 27 Constitucional no lo establece.

Por acuerdo del Secretario, el Sub-Secretario de Gobernación informó en nombre del Primer Magistrado de la Nación y de esa Secretaría de Estado, refiriéndose a la demanda de amparo presentada por la Penn Mex Fuel Company, manifestando que eran ciertos los actos que se reclamaban tanto del Presidente de la República, como de esa Secretaría, consistentes en haber promulgado, con fecha 23 de noviembre de 1936 la Ley de Expropiación en vigor, expedida por el H. Congreso de la Unión el mismo mes y año, y al verificarse tales actos se limitaron las dos autoridades a cumplir con lo que previenen los artículos 89 fracción I de la Constitución y 20. fracción I de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo cierto también el acto reclamado del Presidente de la República, consistente en haber expedido el acuerdo de 18 de marzo de 1938; que en cuanto a las violaciones que según la empresa quejosa se cometieron con la expedición de la Ley y Acuerdo mencionados, tanto en nombre del Ejecutivo, como en el de esa Dependencia, manifestaba que habiendo sido acumulado el amparo de la Penn Mex Fuel Company al pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y otras Empresas coagraviadas, (expediente # 697/38), reproducía en todas sus partes el informe justificado rendido en el último amparo citado. La misma Secretaría de Estado informó en los términos antes expuestos, en lo relativo a los amparos solicitados por la Mexican Sinclair Petroleum Corporation; la Stanford y Compañía, Sucesores; y la Sinclair Pierce Oil Company, S.A. En cuanto al amparo pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.



E
N
T
E

287

y demás coagraviadas, el Sub-Secretario de Gobernación, por acuerdo del C. Secretario del Ramo, informó justificadamente, expresando que eran ciertos los actos reclamados y expuso ampliamente las razones por las cuales estimaba que los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías eran infundados, estudiando cada uno de dichos conceptos y combatiéndolos en el mismo orden en el que se consignaban en la demanda.

El Secretario de la Economía Nacional rindió el informe justificado correspondiente a los amparos acumulados, números 697, 699, 700, 701 y 702/38, manifestando tanto en su nombre, como en el del Primer Magistrado de la Nación, que ante todo, por ser el amparo administrativo de estricto derecho, según lo había establecido esta Suprema Corte, únicamente se haría referencia a lo que aparecía señalado expresamente en la demanda, puesto que a esos mismos términos debería sujetarse la resolución que en el juicio pronunciara la Justicia Federal; que las Compañías promoventes de los juicios números 699, 700, 701 y 702, señalaban los actos reclamados en igual forma y en los mismos términos que las promoventes en el juicio número 697; que los conceptos de violación que expresaban las quejas eran idénticos en su contenido y hasta en su texto, de manera que los argumentos de las autoridades responsables exponían en ese informe para rebatir aquellos conceptos, se referían a todas y cada una de las empresas reclamantes, y sólo cabía advertir que la Sinclair Pierce Oil Company, promovente del juicio número 700/38, no formulaba los conceptos de violación comprendidos en el capítulo IV de las otras demandas, por lo que en relación con esa empresa habría de juzgarse la constitucionalidad de los actos, sin tomar en cuenta los conceptos de violación que alegaban las demás promoventes en la parte indicada; que eran ciertos los actos que se señalaban en los incisos C) y D); que en cuanto a los actos que se mencionaban en los incisos E) y F), en la parte correspon-

16.

988



diente se hacía la declaración especial respecto de ellos; --- que las violaciones aludidas no existían en los casos en que se trataba de actos ciertos y que en cuanto a otras violaciones apuntadas tampoco podían existir, por no haber realizado las autoridades responsables algunos actos que las quejas reclamaban; y por último, que aún cuando no incumbía a esa Secretaría el exámen de todas las violaciones que se señalaban en los diversos capítulos de la demanda, consideraba que para la mejor justificación de los actos y procedimientos que en el asunto había llevado a cabo como órgano del Ejecutivo Federal, hacía el análisis completo del asunto. La referida Secretaría de Estado hizo un amplio estudio de los conceptos de violación mencionados en la demanda, para llegar a la conclusión de que los actos que se reclamaban no eran violatorios de las garantías individuales invocadas. Acompañó a su informe copia certificada expedida por el Oficial Mayor de la Secretaría, de algunos telegramas que obraban en el expediente número 292/324 (11) /-2.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público informó con relación a los juicios de amparo números 697, 699, 700, 701 y 702/38, manifestando que se adhería al informe justificado que esos mismos juicios había rendido la Secretaría de la Economía Nacional por sí y a nombre del Primer Mandatario de la República, el que reproducía en todas sus partes; que por lo que se refería a la intervención que hubiera tenido esa Secretaría como Administradora de los Bienes de la Nación, en la ocupación de las propiedades de las Compañías afectadas, llevada a cabo en ejecución del Decreto de 18 de marzo de 1938, -- no se había cometido, en perjuicio de las quejas, violación alguna a las garantías individuales que mencionaba, en virtud de que esa intervención se había ajustado estrictamente a las disposiciones relativas de dicho Decreto, de la Ley de Expro-



piación, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902.

QUINTO:— En la audiencia constitucional celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, previa la recepción de las pruebas aportadas por las partes y mandar agregar al expediente los alegatos formulados por las mismas, pronunció resolución, sobreseyendo en los juicios de amparo acumulados números 697, 699, 700, 701 y 702/38, promovidos por las quejas contra actos del H. Congreso de la Unión, de los CC. Presidente de la República y Secretario de Gobernación, del propio Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional y del Secretario de la Economía Nacional que hacían consistir en: A), Del H. Congreso de la Unión: La aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviembre de 1936. B), De los CC. Presidente de la República y Secretario de Gobernación, la promulgación con fecha 23 de noviembre de 1936, de la referida Ley de Expropiación vigente.— C), Del propio Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: La aplicación que en perjuicio de las quejas habían hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades, con fecha 18 de marzo de 1938, refrendado por las otras dos autoridades; Decreto que pretendían fundar en la Ley de Expropiación y en el párrafo II de la fracción VI del artículo 27 Constitucional; y en el cual: a),—Se decretó la expropiación por supuestas causas de utilidad pública y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones,—

BT 289



edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejas en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; b).-Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda, como Administradora de los Bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y tramitara el expediente respectivo, y por último, c).-Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pagar la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá de tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales en la Tesorería de la Federación. E).- Del Secretario de la Economía Nacional, especialmente los actos y procedimientos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo último; y, F).- De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se derivan y pueden derivarse de los actos antes mencionados A), B), C) y E); asimismo el propio Juez de Distrito negó la protección constitucional a las quejas en los juicios de amparo acumulados ya referidos, respecto de los siguientes actos reclamados: - "D).- La resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las quejas por oficios fechados los días 19 y 20 del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1482, 1481, 1484, 1483,



S

E

N

F

E

N

C

A

1479, 1477 y 1483 que fueron despachados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fechas 24 y 25 y entregados a las propias quejas el día 25, resolución por la que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo de 1938 en cuanto se refiere a las expresadas quejas; y F).- De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se derivan y puedan derivarse del expresado acto D)."

SEXTO.- Inconformes con el fallo, tanto el señor B.T.W. Van Hasselt, en su carácter de representante común de las quejas en el amparo número 697/38; como los señores Jas. J. Quoyeser, Ralph Cabañas, M.H. Anthoni, y Fred L. Armstrong, en su carácter de representantes legales en los amparos números 699/38, 700/38, 701/38, y 702/38, acumulados al 697/38, por escritos de cuatro de abril y cinco de abril, respectivamente, del año en curso, interpusieron el recurso de revisión expresando agravios.

Remitidos que fueron los autos a esta Suprema Corte de Justicia, el C. Presidente, con fecha 14 de abril pasado admitió el recurso; y previa la tramitación respectiva, el C. Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto, pidió se sobreseyera en el juicio en cuanto a los actos cuya existencia negaban las autoridades señaladas como responsables, así como respecto de aquellos en que se hubiera puesto de manifiesto la improcedencia del juicio; y se negara la protección federal con relación a los demás actos reclamados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:--El señor B.T.W. Van Hasselt, en su carácter de representante común de las Compañías quejas en el amparo número 697/38, en el escrito relativo, manifiesta que la resolución notificada el treinta de marzo de 1939 por el



Juez de Distrito ocasiona a sus representadas los siguientes agravios: I.- Que en el considerando segundo de la sentencia que se recurre, que rige el punto primero resolutorio, el inferior afirma que el acto reclamado del H. Congreso de la Unión (A), no amerita un juicio de amparo, porque la ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fué recurrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, lo que indica que la citada ley no es violatoria de garantías por su sola expedición; que probablemente el Juez quiso decir que la expedición de una ley, (acto que es imputable exclusivamente al H. Congreso de la Unión), sólo puede ser materia de amparo cuando por su sola promulgación adquieren los preceptos de dicha ley el carácter de inmediatamente obligatorios, y pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones, y que si la ley es sólo reclamable a través de su aplicación ya no puede enderezarse el amparo contra su expedición; que esa apreciación es ilegal, pues viola el artículo 11 de la Ley de Amparo que considera como autoridad responsable a la que dicta u ordena el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica; que las Compañías quejasas recurrieron en la vía de amparo la ley de 23 de noviembre de 1936, señalando en su demanda la parte que era imputable a cada autoridad, resultando evidente que el Juez en el punto primero resolutorio, regido por el considerando segundo, se desentendió del artículo 11 citado.

II.- Se hace consistir en que en el mismo considerando segundo, y en el punto primero resolutorio el Juez aplica inexactamente la fracción V del artículo 73, y la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo y faltó a la obligación que le impone el artículo 194 de la propia ley; que en efecto el Juez considera que la ley de 23 de noviembre de 1936 no fué recurrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, deduciendo que no es violatorio de garantías por su sola expedición, siendo inatacable

290

[Handwritten signature]



S

por la vía de amparo; que es evidente que dicho precepto no puede interpretarse aisladamente, sino que es preciso compaginarlo con la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo que dice que el juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, y, por lo tanto, todas las leyes son susceptibles de ser reclamadas en amparo, resultando que el inferior aplicó mal la fracción V del artículo 73 citado; que asimismo aplica inexactamente la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque no existiendo la causa de improcedencia citada no cabe el sobreseimiento; y, por último, el Juez se desentien- de de la obligación que le impone el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el sentido de observar la jurisprudencia de esta Suprema Corte. III.- Que en el considerando tercero, que también rige el punto primero resolutivo, el inferior estima que la promulgación de una ley es un acto consumado en forma irreparable, lo que es falso y contrario a la jurisprudencia de esta Corte; que las quejas para atacar de inconstitucional la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, reclamaron los distintos actos de autoridad que, por diversas etapas, generaron la ley reclamada y la promulgación hecha por el C. Presidente de la República y por el C. Secretario de Gobernación, constituyen actos necesarios del Poder Público para que la norma jurídica constituyera una ley; que siendo la promulgación una fase de la formación de la ley, para reclamar ésta era indispensable reclamar aquella para que la promulgación quedara sin efecto respecto a las quejas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin pretender que se "despromulgue", como lo dice el Juez; que se causa este agravio porque se aplican inexactamente la fracción IX del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo. IV.- Que en el mismo considerando tercero, y por tanto, en el punto primero resolutivo que aquel rige, se desentiende el



291

Juez de la naturaleza del juicio de amparo y de las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 103-
 Constitucional, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque no resolvió en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley reclamada, con respecto al caso concreto que se sometió a su consideración. V.-- Se hace consistir en que el Juez, en el punto primero resolutivo, en cuanto está regido por el considerando cuarto de la sentencia, al afirmar que los actos reclamados en el Inciso (C), (aplicación que en perjuicio de las quejas hicieron las autoridades responsables de la Ley de Expropiación, al dictar el acuerdo expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no pueden ser materia de un juicio de amparo porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal y que terminó con sentencia de esta Suprema Corte, aplicando inexactamente la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin tener en cuenta que solo puede aplicarse a los casos en que los actos reclamados hayan sido materia de otro amparo que haya analizado la constitucionalidad del acto y haya hecho la declaratoria respectiva, lo que no ocurrió en la especie, pues en la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte se sobreseyó en el juicio precisamente porque existía un recurso pendiente, lo que equivale a que la sentencia no fué definitiva. VI.-- Se hace consistir en que el Juez, en el considerando cuarto que rige el punto primero resolutivo, aplica inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque dicho precepto no tiene relación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados ya han sido materia de estudio en otro juicio de garantías, ningún motivo de aplicación tiene la referida fracción que se refiere a la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley -

[Handwritten signature]

[Circular stamp]

S

LE

N

E

F

N

que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse; que habiéndose resuelto el recurso administrativo que procedía, en forma negativa, los actos originarios quedaron en pié, pudiéndose reclamar en contra de estos últimos, pues de otra suerte, se interpretaría en forma antijurídica la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo citada, máxime cuando, como en la especie, la autoridad que conoce y decide el recurso administrativo, es la misma de quién emanan los actos, pues en tal caso no habría una jurisdicción jerárquica que substituyera o estuviera por encima de la autoridad de quién el acto emana, llegándose por medio de esa interpretación absurda, a la conclusión de que la resolución que deja en pié el acto o actos que motivaron el recurso, vuelva inatacables las violaciones constitucionales que en el propio acto o actos se hubiesen cometido; que en el caso las violaciones se cometieron en el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, lo que puede ser motivo del juicio de garantías. VII.- Consiste en que el Juez asienta en el mismo considerando cuarto del fallo, que rige el punto primero resolutorio, que contra la resolución del recurso se pueden hacer valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero tales defensas sólo pueden hacerse valer para atacar la resolución dictada en el recurso, y no para repetir el amparo contra los actos anteriores al recurso y que ya fueron materia de otro amparo terminado por sentencia de esta Suprema Corte; que el inferior no está en lo justo; porque la inconstitucionalidad de la ley reclamada no pudo ser materia del recurso administrativo, toda vez que esa cuestión sólo puede ser decidida por los Tribunales Federales, por cuyo motivo se violaron los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I Constitucionales, lo. fracción I de la Ley de Amparo y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella y 194 de la Ley



292

de Amparo. VIII.- Se hace consistir en que aún en el supuesto falso de que fuera verdad que una vez resuelto el recurso administrativo de revocación, las quejas podían hacer valer la inconstitucionalidad de la ley y su inexacta aplicación, sólo para atacar la resolución dictada en tal recurso, ni así habría tenido derecho el Juez para negarse a entrar al exámen de las violaciones consignadas en el Capítulo Segundo de la demanda, que son las que tienen relación con el Inciso (C), de los actos reclamados porque las quejas expresamente manifestaron en dicho Capítulo que a pesar de que hicieron valer todas esas circunstancias en el recurso administrativo, las autoridades responsables que resolvieron dicho recurso no tomaron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del Decreto Expropiatorio, pues insistieron en dejar en pié el mismo, no obstante ser inconstitucional, por cuyo motivo hacían valer nuevamente todos los anteriores conceptos de violación que habían esgrimido, de modo que el inferior estaba obligado a entrar al exámen de las violaciones alegadas, y al no hacerlo, violó los artículos 103 fracción I, y 107 fracción IX constitucionales, lo. fracción I y 77 fracción II de la Ley de Amparo, y 379, 378 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

IX.- Que en el considerando quinto del fallo, en cuanto rige el punto primero resolutivo, el Juez declara que el acto reclamado a que se refiere el Inciso (E), (los actos y procedimientos que se han llevado y pretender llevarse a cabo en supuesta ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no amerita amparo por ser consecuencia legal directa e inmediata del acto (C), debiendo correr la misma suerte; que por lo tanto, se reproducen en lo que a este punto se refiere, los agravios V, VI, VII y VIII que se hicieron valer en relación con el considerando tercero de la sentencia, en que se pretende fundar el sobreseimiento por lo que toca al acto (C), pero teniendo en cuenta además que los actos a que se refiere el Inciso (E), tam-

CO
★
NOION

S

A

C

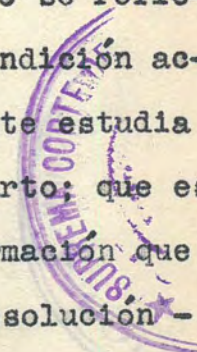
N

E

N

E

bien se reclaman por cuanto a que no constituyen una correc-
 ta ejecución del Decreto Expropiatorio, las quejas reclama-
 man además el agravio que el considerando quinto y el pun-
 to primero resolutivo les ocasionan, y que consiste en la vio-
 lación del artículo 77 fracción I y II de la Ley de Ampa-
 ro, porque no se hizo la fijación precisa de los actos re-
 clamados ni la apreciación de las pruebas conducentes pa-
 ra tenerlos o no por demostrados, ni expresó fundamento --
 alguno para apoyar el sobreseimiento, violándose los ar-
 tículos 103 fracción I y 107 fracción I de la Constitución,
 lo. fracción I de la Ley de Amparo y 379 y 389 del Código-
 Federal de Procedimientos Civiles, porque la sentencia es --
 incongruente con la demanda. X.- Que en el considerando --
 séptimo el Juez afirma que como los conceptos de viola-
 ción consignados en los capítulos primero, segundo, terce-
 ro y quinto de las diversas demandas de amparo se refie-
 ren a actos que por su naturaleza o por su condición ac-
 tual no ameritan un juicio de amparo, solamente estudia --
 las violaciones contenidas en el capítulo cuarto; que esa-
 manera de razonar del Juez se deriva de la afirmación que --
 hace que sólo puede haber amparo contra la resolución --
 dictada en el recurso administrativo, no estando en lo --
 justo el Juez de Distrito, puesto que estuvo en la obli-
 gación de estudiar todos los conceptos de violación conte-
 nidos en los capítulos que desecha, por los siguientes mo-
 tivos: a), los relativos al primer capítulo, porque todos--
 ellos se refieren a las causas de inconstitucionalidad ---
 de la Ley de Expropiación que no podían ser motivo o mate-
 ria del recurso administrativo, b), porque los relativos --
 a los capítulos segundo y tercero y a la primera violación
 del quinto, las quejas expresamente los hicieron valer --
 contra la resolución de 18 de octubre citada, y, c), por--
 que los consignados en el capítulo quinto, con excepción --
 del primero se refieren a violación del Decreto de Expro-
 piación que, tampoco podían ser materia del recurso ad-
 ministrativo de revocación, ya que el artículo 50. de la --



293



[Handwritten signature]

Ley de Expropiación establece tal recurso contra la declaratoria de expropiación; pero no contra los vicios de ejecución de la misma. XI.- Que el Juez después de afirmar que el único acto reclamado en amparo es la resolución de 18 de octubre de 1938, dice en el considerando octavo, el cual rige el punto segundo resolutivo, que los agravios alegados contra los actos reclamados que ameritan un juicio de amparo, solo se refieren a dos puntos; que esa afirmación es inexacta, desde el momento que las compañías quejasas hicieron valer contra la resolución citada, todos los conceptos de violación de los capítulos segundo y tercero de la demanda, y el primer concepto del capítulo V, y a pesar de ello, el inferior no estudió ni resolvió tales conceptos de violación, dejando de observar los artículos 379 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo y la fracción I del artículo 103 Constitucional, porque dejó de resolver una cuestión constitucional legalmente planteada. XII.- Se hace consistir que en el considerando octavo de la sentencia, el Juez incurre en el mismo error en que incurrieron las autoridades responsables al rendir sus informes, porque desnaturaliza la contienda y la desvirtúa, resolviendo un punto ajeno a ella y dejando de resolver el que fué planteado, pues aunque las quejasas no sometieron a la resolución de la justicia federal el punto de si se les debía considerar o no dueñas de los yacimientos petrolíferos existentes en los terrenos que les fueron concesionados, sino simplemente el hecho de que, siendo titulares de concesiones, (confirmatorias u ordinarias), tenían el derecho que ni las autoridades responsables ni el propio Juez se atrevían a negarles de extraer y hacer suyos los productos del subsuelo; que habían sido privadas de ese derecho, y que la resolución de 18 de octubre, que puso fin al recurso administrativo de revocación, les negaba el derecho a ser in-



S

N
E
T

demnizadas, el Juez en lugar de resolver la cuestión planteada, resolvió, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sobre un punto ajeno a la contienda, ya que no sometieron a su consideración ningún punto relativo a la naturaleza y alcance de su derecho derivado de la calidad de concesionarios, sino unicamente que se les pretendía privar de él sin compensación alguna, por cuyo motivo se violaron las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo y del párrafo final del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles. XIII.- Que en el mismo considerando octavo, que rige el segundo punto resolutivo, el Juez resuelve que las quejas no tienen derecho a indemnización, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sin conseguirlo, porque con bases que se refieren exclusivamente al dominio directo del subsuelo, argumenta para negar el dominio útil, que conforme al artículo 27 Constitucional puede y debe transferirse a los particulares para que exploten el subsuelo mediante el régimen de concesiones que establece; que si como lo reconocen las autoridades responsables, el titular de una concesión tiene derecho de extraer y hacer suyo el petróleo, y desde el 18 de marzo de 1938, no fué extraído ni hecho suyo por las concesionarias, sino por el Gobierno, era claro que habían sido despojadas de tal derecho, y si tenían y tienen el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que ahora se extrae por el Gobierno, el que niega la obligación de indemnizarlas por tal petróleo, resulta evidente que se comete una verdadera confiscación, violándose el artículo 22 Constitucional; que el Juez aplica incorrectamente el artículo 27 de la Constitución, porque este precepto sólo se refiere al dominio directo y en él se establece que la explotación se llevará a cabo por particulares, de acuerdo con las concesiones relativas, y en la Ley del Petróleo sólo excepcionalmente se concede a la Nación el derecho de explotar por sí misma las reservas

22.

294



petroleras, las que se forman únicamente con terrenos libres, no siéndolo aquellos amparados por una concesión, y, consiguientemente, no es del artículo 27 Constitucional ni de la Ley del Petróleo y su Reglamento de donde la Nación deriva su derecho para explotar los yacimientos petrolíferos amparados por concesiones, sino que proviene de la expropiación misma, como lo reconoce expresamente el inferior al decir que la Nación, en virtud de la expropiación hizo suyo el derecho de extraer el petróleo del subsuelo. --XIV.-- Que en el considerando octavo, que rige el punto 2o. resolutivo, el Juez afirma que si las Compañías quejosas tuvieron por concesiones diversas el derecho de extraer el petróleo, era evidente que perdido el derecho a extraerlo por la expropiación, no tenían ya ningún derecho; que esa manera de argumentar es falsa, pues en todo caso en que se transfiera una propiedad, el nuevo propietario adquiere la cosa en la misma proporción en que la pierde el que era dueño primitivamente, y éste último tiene derecho a recibir el precio justo correspondiente a la cosa transferida; que lógicamente el inferior debió haber concluido en el sentido de que si las Compañías tuvieron el derecho de extraer y aprovechar el petróleo y lo perdieron por la expropiación, era claro que ya no tenían ese derecho, pero el Juez concluye diciendo que ya no tienen ningún derecho, lo que es irracional; que nadie puede poner en duda que si las Compañías perdieron ese derecho tienen indiscutiblemente que ser resarcidas por la indemnización respectiva, porque así lo ordena el artículo 27 Constitucional; que lo anterior se pone de manifiesto, aún colocándose en supuestos extremos, pues conforme a la legislación vigente en el país antes de que se promulgara la Constitución de 1917, y muy especialmente conforme a la Ley Minera de 1884, (artículo 10), el --



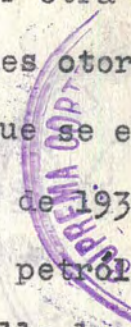
propietario de un predio lo era también del petróleo existente en el subsuelo, de donde se deduce que los contratos que se celebraron antes del 10 de mayo de 1917 confirieron legítimamente la propiedad del petróleo a sus titulares; pero suponiendo que no hubiera existido tal legislación ni se hubiesen celebrado contratos anteriores a la fecha indicada, ni se hubieren ejecutado actos positivos tendentes al descubrimiento o captación del petróleo, la Constitución atribuye a la Nación únicamente el dominio directo del petróleo, no el dominio útil ni menos el dominio pleno; pero suponiendo que el artículo 27 Constitucional no dijera lo que dice, sino que estableciera que la Nación es la única propietaria, con dominio directo y útil, esta Suprema Corte de Justicia, por jurisprudencia establecida con motivo del amparo pedido por la Texas Company de México, y otras Empresas Petroleras definió claramente que las prevenciones del artículo 27 no afectaban a los contratos celebrados sobre petróleo antes de la vigencia de la Constitución; pero suponiendo que esa jurisprudencia no existiera, el artículo 27 no establece que sus prevenciones deban aplicarse retroactivamente; pero aún suponiendo que sí lo estableciera, de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia y en los términos del dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Ley del Petróleo y su Reglamento fueron reformados disponiendo que los derechos adquiridos antes del primero de mayo de 1917 se confirmaran sin gasto alguno y que esas concesiones a las que se llamó "confirmatorias", no estuvieran sujetas a caducidad; pero suponiendo que esas reformas no existieran tampoco, las concesiones confirmatorias no tienen de concesiones más que el nombre, pues son el reconocimiento de derechos preexistentes; pero suponiendo que se tratara de verdaderas conce



siones, la Secretaría de la Economía Nacional después de un minucioso estudio de los contratos petroleros de las Compañías quejosas y de exigir que éstos se reformaran, completaran y perfeccionaran en la forma que estimó conveniente, aceptó tales contratos como buenos definitivamente; pero suponiendo que ello no se realizó, los anteriores supuestos son contrarios al texto de la Ley, a su interpretación jurídica, a la verdad de los hechos y al sentido común, dándolos por sentados tan sólo para demostrar que aún en esos extremos quedan en pie los siguientes hechos: que las Compañías quejosas tienen a su favor los derechos derivados de las concesiones petroleras expedidas por el Gobierno, que fueron despojadas de esos derechos por virtud de la expropiación, y que deben ser indemnizadas por esos mismos derechos porque así lo manda el artículo 27 constitucional, pues si las quejosas son titulares de concesiones petroleras, que conforme a esas concesiones tienen derecho de extraer y hacer suyo el petróleo existente en los fundos respectivos, por toda la vida de tales concesiones y si el Ejecutivo las despojó de ese derecho, debe pagárseles la indemnización respectiva, la que ha de justificarse en función del petróleo que se extraiga o que haya posibilidad de haber en los terrenos amparados por tales concesiones; que al resolver lo contrario el inferior aplicó inexactamente y dejó de aplicar el artículo 27 Constitucional, la Ley de Minería de 1884, especialmente el artículo 10 fracción IV, la Jurisprudencia de esta Suprema Corte y el artículo 194 de la Ley de Amparo, así como la Ley del Petróleo y su Reglamento. --XV.-- Que el Juez estima en el considerando IX de la sentencia, que rige también el punto segundo resolutivo, que no es verdad que las autoridades responsables hayan afirmado ni en la resolución de 18 de octubre de 1938, ni en el informe, que no se debe indemnizar a las quejosas por la expropiación que se les ha hecho del derecho de explotar en vir--



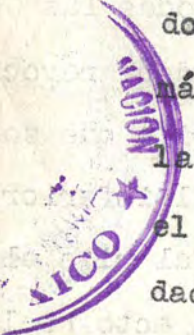
tud de sus concesiones; que el Juez carece de razón, vio
 lando las reglas de la prueba, siendo su sentencia contradic
 toria; que la Secretaría de la Economía Nacional en su in
 forme reconoce que uno de los actos reclamados por las quejo
 sas es el derecho a la indemnización, correspondiente al de
 recho que tenían para explotar y hacer suyo el petróleo y
 como la autoridad no informó sobre ese punto, de acuerdo con
 el artículo 149 de la Ley de Amparo debía tenerse por cierto
 el acto, violando el Juez el artículo citado; que además el
 mismo Juez en el considerando primero de la sentencia esta
 blece que los actos reclamados son ciertos según los infor
 mes, y sin embargo respecto de esos actos se niega a conceder
 el amparo, fundándose en la inexistencia por lo que el consi
 derando IX contradice el considerando lo.; que por otra parte,
 según las autoridades responsables, las concesiones otorgan
 el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que se encuen
 tre en los yacimientos, y a partir del 18 de marzo de 1938 las
 Compañías no han podido extraer ni hacer suyo el petróleo, --
 sino que lo ha hecho el Gobierno y no obstante ello las auto
 ridades se niegan a indemnizar a las Compañías por dicho pe
 tróleo, lo que significa que las autoridades se niegan a in
 demnizar a las quejas por la privación del derecho de explo
 tar sus concesiones, o sea, de los bienes más importantes de --
 su patrimonio, pretendiendo el Juez dejar a las quejas la --
 esperanza de que sí se les pagará la indemnización apropiada,
 por el derecho de explotar el petróleo de que han sido despo
 jadas; que en realidad el Gobierno pretende sentar la teoría,
 que el Juez acepta tácitamente, de que la explotación que es
 tá llevando a cabo desde el 18 de marzo de 1938 no es por --
 virtud de la expropiación, sino porque el Gobierno de acuerdo
 con el artículo 27 Constitucional, jamás ha dejado de ser --
 propietario de dicho petróleo, desconociendo las concesiones
 o estimando que éstas nada valen a tal grado que ni siquiera



296



[Handwritten signature]



es necesario cancelarlas, declararlas caducas o anularlas.---
 XVI.--Que en todos y cada uno de los considerandos de la sen-
 tencia, con exclusion del primero, el Juez causó a las quejo-
 sas el agravio de haber dictado sentencia con violación del---
 artículo 388, párrafo primero del Código Federal de Procedi-
 mientos Civiles, y del párrafo final del artículo 14 Constitu-
 cional, porque la sentencia no fué dictada conforme a la le-
 tra o a la interpretación jurídica de la ley, ni conforme a --
 los principios generales del derecho.--XVII.--Que el Juez, en-
 los considerandos de la sentencia, con excep^oción del primero,
 que rigen los puntos primero y segundo resolutivos, viola en-
 perjuicio de las quejas los artículos 379 y 388 del Código
 Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 77, fracción
 I de la Ley de Amparo, porque desnaturaliza los actos reclama-
 dos al citar y apreciar éstos o al negarse a apreciarlos, to-
 mándolos exclusivamente del resumen que de ellos se hizo en-
 la primera hoja de la demanda y que no tuvo otro objeto que
 el de precisar la responsabilidad de cada una de las autori-
 dades respecto de los actos que en su conjunto se reclamaron,
 sin relacionarlos con los conceptos de violación.--XVIII.--Se-
 hace consistir en que en todos los considerandos de la sen-
 tencia, con excepción del primero, y en los dos primeros ---
 puntos resolutivos de la misma, el Juez causa agravio a las -
 quejas, porque al considerar que existen causas de improce-
 dencia que fundan el sobreseimiento, y al negar el amparo ha-
 dejado en pié todas y cada una de las violaciones reclamadas
 en la demanda, de tal manera que la sentencia recurrida al --
 negarse a conocer y al no reparar esas violaciones se solidari-
 za al Juez con las autoridades responsables, originando tan-
 tos agravios como conceptos de violación consigna la demanda,
 los cuales dan por reproducidos en el escrito relativo.

Mediante escrito fechado en esta capital, el cinco de--
 abril del corriente año, los señores Jas. J. Quoyeser, Ralph -

Cabañas, M.H. Anthoni, y Fred L. Armstrong, en su carácter de representantes legales de las compañías quejasas en los amparos números 699/38, 700/38, 701/38 y 702/38, cuyos juicios se acumularon al amparo número 697/38, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, manifestando en nombre de sus representadas, que no estaban conformes con la resolución definitiva, y por tal concepto, interponían el recurso de revisión.

En el escrito a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, los representantes de dichas quejasas hicieron valer como agravios, todos y cada uno de los conceptos de violación que hicieron valer las compañías comprendidas dentro del juicio número 697/38.

SEGUNDO: El primer agravio que esgrimen todas las Compañías recurrentes es fundado; y, por lo tanto, debe revocarse en ese particular el fallo del Juez de Distrito que sobresee, por la causa de improcedencia que invoca. El inferior, en el considerando II del fallo combatido, el cual rige el punto primero resolutivo en parte, afirma que el acto reclamado del H. Congreso de la Unión, especificado bajo la letra "A", no amerita un juicio de amparo, porque la Ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fué recurrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad, la puso en ejercicio, lo que indica que la Ley citada no es violatoria de garantías por su sola expedición, llegando a la conclusión que era llegado el caso de sobreseer en ese particular, fundándose en la fracción V del artículo 73 y en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. La consideración que hace el inferior es incorrecta, desentendiéndose de la jurisprudencia sentada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia, pues si bien es verdad que sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los precep-

297

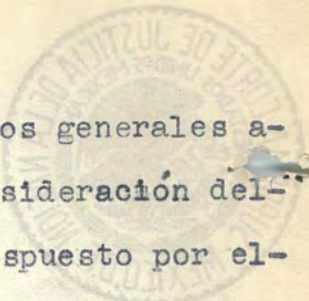


[Handwritten signature]



S E N T E N C I A

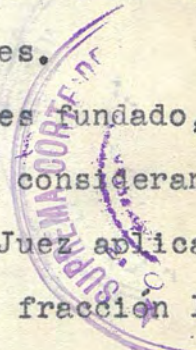
tos de ella adquieren, por su s3la promulgaci3n, el car3c --
 ter de inmediatamente obligatorios, pudiendo ser el punto de
 partida para que se consumen, posteriormente, otras violacio
 nes de garant3as, y que de no existir esa circunstancia, el
 amparo contra una ley en general, es improcedente; tambi3n es
 verdad que ello s3lo tiene aplicaci3n cuando se reclama como
 acto la sola publicaci3n de una disposici3n de car3cter ge--
 neral que s3lo se ir3 aplicando a las personas, bien sean f3--
 sicas o morales, que lleguen a encontrarse en los casos pre--
 vistos por ella, pues en tales casos no puede existir agra--
 vio con respecto a persona determinada mientras la ley no se
 aplique; pero en el presente caso, si bien se reclama del H.-
 Congreso de la Uni3n la aprobaci3n y expedici3n de la Ley de
 Expropiaci3n de fecha 23 de noviembre de 1936, esa circuns--
 tancia en manera alguna puede hacer improcedente el juicio --
 de garant3as en el caso a estudio, porque la ley reclamada --
 trata de aplicarse y hecho fu3 aplicada al caso concreto--
 de las Compa3as quejosas, a las cuales viene a perjudicar --
 mediante un acto concreto; y en caso contrario, se llegar3a--
 a la absurda conclusi3n de que nunca cabr3a el amparo contra
 la expedici3n de una ley, cuando 3sta no se refiriera a casos
 determinados o especificados, lo que contrariar3a los t3rmi--
 nos de la fracci3n I del art3culo 103 Constitucional y la --
 fracci3n I del art3culo 10 de la Ley de Amparo en vigor, que
 previene que el juicio resolver3 toda controversia que pueda
 suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen las--
 garant3as individuales, sin que tal hecho constituya ning3n a--
 taque a la independenciam y soberan3a de la autoridad legisla--
 tiva, toda vez que 3sta tiene limitadas sus facultades por el
 pacto federal, ni que pueda considerarse que el amparo conce--
 dido contra una ley restrinja la facultad de legislar puesto
 que la concesi3n de la protecci3n federal debe limitarse a --
 amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre



el que verse la queja, sin referirse en términos generales a la ley. Como lo afirman las recurrentes, la consideración del Juez de Distrito está en desacuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera como autoridad responsable a la que dicta la ley, o lo que es lo mismo, en el presente caso el H. Congreso de la Unión, que fué la autoridad de quien emanó la ley de 23 de noviembre de 1936, señalando a dicha autoridad como responsable en la parte o fase que le corresponde; por lo demás, están en lo justo las recurrentes al afirmar que no tienen aplicación en la especie las fracciones V y III de los artículos 73 y 77, respectivamente, de la Ley de Amparo, pues no debe sobreseerse por causa de improcedencia, ya que existió un acto de autoridad posterior a la expedición de la ley que puede realizar o no las violaciones que alegan las referidas recurrentes.

TERCERO:- El segundo agravio aducido es fundado, y el cual se hace consistir en que en el mismo considerando segundo, y en el punto primero resolutivo, el Juez aplica inexactamente la fracción V del artículo 73, y la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo, faltando a la obligación a él impuesta por el artículo 194 de la propia ley, que previene que la jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo es obligatoria; por haber quedado estudiado y resuelto en el anterior considerando, huelga hacer nuevamente un estudio sobre el particular.

CUARTO:- El agravio que se aduce en tercer término es igualmente conducente, debiendo revocarse en ese particular el fallo del inferior, por los siguientes motivos: dicho agravio se hace consistir en que el Juez, en el considerando tercero, que rige en parte el punto primero resolutivo del fallo considera que la promulgación de una ley es un acto consumado en forma irreparable, lo cual, además de ser falso,





298

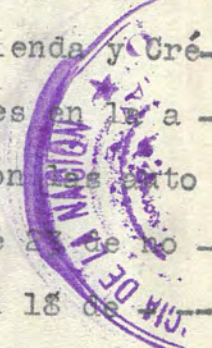
contraría la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Efectivamente el inferior declara en el considerando - tercero referido, que el acto reclamado de los C.C. Presidente de la República y Secretario de Gobernación, puntualizado bajo la letra "B", no da lugar a un juicio de amparo, argumentando que la promulgación de una ley no es otra cosa que el acto de hacerla conocer del público para su observancia, y, por lo tanto, hecha la promulgación, queda conocida, y ese conocimiento no puede deshacerse, ya que si hay posibilidad de reformar, derogar o abrogar una ley, no es posible despromulgarla, habiendo quedado irreparablemente consumado el acto, fundándose, para sobreseer, en este particular, en el juicio, en las fracciones IX y III de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, respectivamente. La consideración que hace el inferior es inadecuada, y efectivamente contraría a las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, que forman jurisprudencia, pues para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad ni material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley, cuya ejecución ataca cuando esa ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución; sin que pueda considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, pues para que una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el carácter de Ley, es necesario que intervenga otro órgano del Poder Público que la complemente en su intervención y ese órgano es el Ejecutivo a quien incumbe realizar el acto que se denomina "promulgación"; y si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo la intervención que cada uno de los órganos del Poder Público haya tenido en su elaboración.

QUINTO:--El agravio que se hace valer en cuarto lugar, y



que en síntesis, se hace consistir en que el Juez se desentendió de la naturaleza jurídica del juicio de amparo y de las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 103 Constitucional, en la fracción I del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, cabe declarar que es igualmente pertinente, por las razones que se invocaron en el anterior considerando.

SEXTO:—El agravio esgrimido en quinto lugar, y que en síntesis se hace consistir en que el Juez, en el punto primero resolutivo, en cuanto está regido por el considerando IV de la sentencia sobresée en el juicio, por causa de improcedencia, fundándose en las fracciones IV del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo las agravia porque considera que los actos reclamados bajo la letra "C" del Presidente de la República y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional consistentes en la aplicación que en perjuicio de las quejas hicieron las autoridades responsables de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo expedido el 18 de marzo de 1938, no pueden ser materia de un juicio de amparo porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció y terminó por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, es igualmente pertinente. Efectivamente el inferior en el considerando IV del fallo, refiriéndose a los actos puntualizados bajo la letra "C" atribuidos a los CC. Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, afirma que no pueden ser materia de un juicio constitucional, porque en la misma demanda se dice que el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938 fué motivo de un juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito y el cual terminó con sentencia ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por cuyo motivo debía ser



[Handwritten signature]

299



breerse, con apoyo en las fracciones IV y III, respectivamente, de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Como se dijo antes, este agravio es fundado porque el inferior aplicó incorrectamente las fracciones IV y III de los artículos 73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, porque si bien es verdad que debe sobreseer en el juicio cuando durante él aparezcan o sobrevengan algunas de las causas de improcedencia que dicha Ley Reglamentaria consigna; también lo es que no obstante que con anterioridad se reclamaron las leyes y actos que ahora se impugnan, no puede considerarse jurídicamente, según lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que ya hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio, pues precisamente esta Corte al sobreseer en la revisión interpuesta por las quejas en el juicio número 342/38 solicitado por los mismos actos reclamados y contra las mismas autoridades responsables, no entró al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, porque se estimó en aquella ocasión que los actos referidos no eran definitivos, puesto que existía un recurso administrativo pendiente de resolución; y al efecto, es prudente transcribir la parte substancial del fallo pronunciado por esta misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1938, correspondiente al Toca número 4368/38, y que en la parte conducente dice lo siguiente: ".....CONSIDERANDO QUINTO:- Por último, el concepto de sobreseimiento total que invalidaría el juicio para el exámen de todos y cada uno de los actos reclamados lo hicieron consistir las responsables en que, conforme a la Ley recurrida contra los actos reclamados existe un recurso administrativo que no ha sido agotado en el caso y tiene por finalidad revocar aquellos. El Juez de autos desechó esta causal con el siguiente razonamiento: Como no solamente se ha reclamado el Decreto de Expropiación, sino también la expedición y promulgación de la Ley de Expropiación-



en que se funda el propio Decreto y que establece el expresado recurso, es indudable que el quejoso no podía acudir a éste por no ser remedio contra dicha expedición y promulgación. Ahora bien, como a la fecha de dictarse esta sentencia en revisión de la de primera instancia, los hechos de autos han cambiado, porque ya no es la existencia, en potencia, de un recurso ordinario, por medio del cual puede obtenerse ante la potestad común la reparación del agravio, lo que pueda motivar el sobreseimiento del juicio de improcedencia, sino una causa más inmediata y determinante como es estar en trámite el propio recurso, el caso debe afocarse bajo este nuevo punto de vista. En efecto, el escrito que ha sido presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, con fecha tres del mes en curso por las quejas, se advierte que ellas interpusieron ante el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional el recurso de revocación de los actos consistentes en la expedición del Decreto de 18 de marzo de 1938 y sus consecuentes, y que a ese recurso se le dió entrada y se ordenó el trámite respectivo, estando aún pendiente de resolución, resulta que, no tratándose todavía de actos definitivos, puesto que pueden ser revocados o modificados por las propias autoridades responsables, (excluyendo la que expidió, la que promulgó y la que refrendó la promulgación de la Ley de 23 de noviembre de 1936), es improcedente el juicio de garantías.....". Como es de verse de la anterior transcripción de parte de la ejecutoria dictada con anterioridad en el amparo número 342/38 promovido por las mismas quejas, por los mismos actos, contra las mismas autoridades, se sobreseyó en el juicio en virtud de que en aquella época existía un recurso administrativo pendiente de resolución; y, consiguientemente, los actos que se reclamaban no tenían el carácter de definitivos; de donde resulta que en aquella ocasión esta Suprema Corte de Justicia no entró al es



tudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; y aún cuando es verdad que hubo una resolución de sobreseimiento, esa resolución no podía tener la naturaleza jurídica de ser definitiva, puesto que las quejas tenían abierta la puerta para solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal, en el caso de que la resolución les fuera adversa, esto es, cuando no se resolviese de acuerdo con sus pretenciones. Esto precisamente es lo que ha acontecido; y, consiguientemente, no puede considerarse que las leyes y actos que ahora se reclaman ya hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

SEPTIMO:- Se hace consistir el sexto agravio en que el Juez, en el considerando cuarto, que rige el punto primero resolutivo, aplica inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto no tiene relación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados hayan sido materia de otro juicio de garantías, no hay motivo para aplicar la fracción XV del artículo 73 ya citado. Este agravio es igualmente fundado, pues no tiene aplicación en el caso la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente, contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; y en el caso, el recurso administrativo que hicieron valer las quejas ya fué resuelto con fecha 18 de octubre de 1938, negándose la revocación de los actos, por lo que, como se dijo anteriormente, no tiene aplicación la fracción de la Ley Reglamentaria citada, y bien por el contrario deben analizarse las violaciones constitucionales que se alegan, puesto que el recurso fué resuelto y no reparó los perjuicios que



se dicen causados.

OCTAVO: El agravio esgrimido en séptimo lugar, en resumen se hace consistir en que el inferior, sin fundamento legal afirma en el considerando cuarto, que rige en parte el punto primero resolutivo, que contra la resolución del recurso de revocación dictado el 18 de octubre de 1938 pueden hacerse valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero que éstas mismas defensas no pueden ejercitarse contra los actos anteriores al recurso. Este agravio es igualmente fundado, puesto que al haberse resuelto el recurso administrativo de revocación que hicieron valer las quejas, en sentido negativo, es to es, negándose a reparar los perjuicios que dicen les fueron ocasionados, resulta fuera de duda que quedan en pie todas y cada una de las violaciones constitucionales que alegan, las cuales deben ser estudiadas y resueltas, pues como bien lo afirman las quejas no podía ser materia del recurso administrativo una cuestión constitucional que sólo es de la incumbencia de las autoridades federales, a través del juicio de garantías; y, por lo tanto, se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

NOVENO: El agravio planteado en octavo lugar es igualmente fundado, pues efectivamente las quejas reclamaron en el presente juicio todas las violaciones que se relacionan con los actos reclamados bajo la letra "C", manifestando que al resolverse el recurso administrativo de 18 de octubre de 1938, las autoridades insistieron en dejar en pie el acuerdo expropiatorio, por lo que todos los conceptos de violación que se hacían valer en este capítulo no sólo se ocasionaba por el Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, sino tam



bién por la resolución que dictaron las autoridades administrativas; debiendo entrarse al exámen de esas violaciones alegadas.

DECIMO:--Los agravios esgrimidos en noveno, décimo, undécimo y duodécimo lugares, son igualmente pertinentes, por las razones expresadas con anterioridad, siendo llegado el caso de entrar al estudio de todos los conceptos de violación que se puntualizan en la demanda de garantías, con lo cual quedarán estudiados los agravios subsiguientes.

UNDECIMO:--Por razón de método, esta Sala estudiará en el orden en que fueron planteados los conceptos de violación a que se refiere la demanda de amparo formulada por todas las Compañías y que dieron margen al juicio número 697/38; y las demandas de amparo que respectivamente dieron origen a los juicios números 699/38, 700/38, 701/38 y 702/38, habiéndose sido acumulados los cuatro últimamente citados al primero.

En el capítulo primero, bajo el rubro de "La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional", se hace valer como primer concepto de violación, el siguiente: que el artículo 27 Constitucional sólo autoriza la expropiación de tierras y aguas, pues de su lectura simplemente -- en consideración a sus antecedentes y recta interpretación, resulta que todo su contenido tiene por objeto regular la propiedad inmueble, ya sea de la Nación o de los particulares, y al hablar de expropiación, tiene que referirse a la clase de propiedad que regula y con respecto a la cual se autoriza a la Nación para ocuparla en caso de utilidad pública, o para imponerle las modalidades que la Nación determine, y si esa facultad se hace extensiva a los bienes muebles, como lo hace la Ley de 23 de noviembre de 1936, se viola la constitución.

Este concepto de violación es infundado. En efecto, ---

la Ley de Expropiación, publicada el 25 de noviembre de 1936, no es inconstitucional en tanto que autoriza la expropiación de bienes muebles; si la expropiación se lleva a cabo en virtud de un acto de soberanía inherente al Estado, tomando en consideración que el interés privado debe subordinarse al interés colectivo, y tomando en cuenta que la propiedad es una función social, no hay razón para que solamente el beneficio colectivo se realice a través de la expropiación de bienes inmuebles y no pueda conseguirse esa misma finalidad tratándose de bienes muebles. Frente al interés privado del propietario existe el interés general, cuya satisfacción incumbe realizar al Estado. Desde el punto de vista doctrinario, no se discute ya la posibilidad de que el Estado pueda realizar la expropiación de un bien mueble: el señor Licenciado Gabino Fraga, en su tratado de Derecho Administrativo, página 335, expone lo siguiente: "De acuerdo con las disposiciones legislativas y con la doctrina general en materia de expropiación, se considera que pueden ser su objeto toda clase de derechos, no sólo el de propiedad, sino los que sean indispensables para un fin de utilidad pública y que el Estado no pueda apropiarse por otro concepto. Sin embargo se reconoce que el Estado no puede proceder a la expropiación del dinero en efectivo, y esto por dos razones, una porque para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos, el medio legal es el impuesto, y otro porque como la expropiación dá lugar a una indemnización en efectivo, si éste se expropiara para compensarse en la misma especie, dejaría de tener objeto." H. Berthelemi, en su Tratado Elemental de Derecho Administrativo, Edición 1923, página 535, dice lo siguiente: "¿Qué bienes pueden ser expropiados?, teóricamente no hay distinción que hacer. Ninguna propiedad debe escapar a la expropiación, cuando ésta medida es reclamada por el interés ge

C.F.C.

302



neral. De hecho la expropiación no puede llevarse a cabo sino según el procedimiento establecido por los textos. No se aplicará sino a los bienes para los cuales los textos la han previsto." Edmond Picard, en su tratado general de la expropiación por utilidad pública, Edición 1885, Página 48 establece lo siguiente: "...Puesto que en el estado actual de nuestra legislación la expropiación de los bienes muebles es muy rara, determinemos con claridad cuando es posible. Con anterioridad se ha hecho notar que cuando se trata de materiales que deben adquirirse para los caminos o para las construcciones públicas en virtud del artículo 55 de la Ley de 16 de septiembre de 1807, en ese caso tiene el carácter de expropiación mobiliaria si los materiales han sido ya extraídos...". Sabino Alvarez Gendin, en su tratado de expropiación forzosa, Edición 1928, Página 75, dice: "Objeto de expropiación. El objeto de expropiación puede ser una cosa material o inmaterial. En el primer caso comprendense los bienes inmuebles, superficie o sub-suelo, ejemplo, minas, o muebles, y en el segundo, derechos que reciben el nombre de propiedades, industrial, intelectual, mercantil, etc.". En síntesis se puede establecer la siguiente distinción tripartita al hablar del objeto de la propiedad: primera, bien inmueble; segunda, bien mueble; tercera, derechos." El mismo tratadista a fojas 71 expone: "Si el Estado necesita acudir al poder del imperio para obtener materiales para sus obras y servicios públicos, fundamenta jurídicamente la expropiación de ellos si no los puede obtener por los medios ordinarios de vida; las administraciones locales que tienen obras que cumplir y servicios que prestar, también han de recurrir a la expropiación forzosa, de no querer ver su hacienda aniquilada por la codicia de los particulares, y si hubieran de utilizar medios amistosos para adquirir objetos necesarios por causa de utilidad pública o social." Fritz Fleiner, en su Tratado de Derecho Administrativo, Edición año 1935,

[Handwritten signature]



S

E

N

E

Página 253, dice, lo siguiente: "Relacionada con la aplicación de los casos de expropiación se halla el ensanche del círculo de los objetos a expropiar. Además de la expropiación de fincas juega importante papel la expropiación de bienes muebles." Desde el punto de vista de nuestras leyes positivas, durante la vigencia de la Constitución de 1857, la cual en su artículo 27 establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y consiguientemente, no hacía distinción alguno sobre que el objeto materia de la expropiación, pudiera ser un bien mueble o inmueble, se expidió el Decreto de 31 de mayo de 1882, el que autorizaba al Ayuntamiento de la Ciudad de México para llevar a cabo expropiaciones de materiales de construcción; la Ley de Patentes de Invención de 1903, en su artículo 38, autorizaba al Ejecutivo Federal para expropiar por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización, una patente de invención, y cuando se tratara del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivos, o en general de cualquier mejora en máquinas o municiones de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, y que, a juicio del Ejecutivo Federal debiera ser conservada como secreto de guerra y que por lo mismo sólo debiera ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación se podría llevar a cabo con los mismos requisitos que se establecían en el párrafo anterior, y no sólo podía comprender la patente respectiva, sino también el invento aún cuando no hubiere sido todavía patentado. La Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, en su artículo 62, establecía lo siguiente: "Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose en lo conducente a los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes



sobre la materia. Cuando se trata del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general de cualquier mejora en máquina o municiones de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional y que a juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra, y que, por lo mismo, sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación llevada a cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento, aún cuando se hubiere sido todavía patentado; y en estos casos, dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él, y de la patente correspondiente, en su caso.....". El Código Civil de 1884, en su artículo 761, establece lo siguiente: "Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 759 y 760." El Código Civil vigente en su artículo 878, reproduce los conceptos de la disposición legal antes citada. La Constitución de 1917, al establecer que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, no establece la naturaleza mueble o inmueble de la propiedad que pueda ser expropiada; pretender que el ejercicio del acto de soberanía que entraña la expropiación, se realiza en tanto que la disposición constitucional invocada establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada, es asentar un hecho falso, puesto que las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos de-



1824, 1836 y 1857 sin haber establecido el principio anterior, autorizaban la realización de ese acto de soberanía, por causas de utilidad pública. Afirmar que en virtud de un derecho de reversión el Estado expropia, es negar la posibilidad de expropiar a todos aquellos Estados en que no se establezca el principio de la transmisión por parte del Estado del dominio inmobiliario a los particulares. No fué la Constitución de 1917 la que generó la propiedad inmobiliaria en favor de los titulares de ese derecho, pues con anterioridad a esa declaración ésta existió en toda su amplitud jurídica, y con posterioridad a la mencionada declaración ésta ha existido y existe sin necesidad de la intervención de un órgano del Poder Público, que la convalide. En todos aquellos Estados que por anexión pasan a formar parte de otra entidad soberana, ¿qué derechos pudiera invocarse para expropiar a los súbditos del Estado anexo por parte del Estado anexo si los adquiridos por dichos súbditos lo fueron con anterioridad a este acto jurídico? ¿hubiera podido justificarse en el ejercicio del derecho de reversión la expropiación de un inmueble realizada en tales circunstancias?, evidentemente que no. El párrafo 2o. de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, textualmente establece: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esa base; el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor

304



fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas." Como se ve, la Constitución usa de las palabras "cosa y objetos", conceptos que jurídicamente tienen una connotación diversa a los inmuebles, pues si bien es cierto que las cosas pueden ser tanto muebles como inmuebles, la palabra "objetos", solamente puede referirse a aquellos. Por lo demás, cabe hacer la consideración de que la Constitución de 1917, la cual indiscutiblemente sienta principio más avanzados que las anteriores, no podía dar un paso atrás con relación a las facultades concedidas al Estado en materia de expropiación, tanto más cuanto que para cumplir con la misión encomendada al poder público existen casos en los cuales no solamente la propiedad inmueble puede satisfacer las necesidades colectivas. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada el 8 de diciembre de 1936, en el amparo solicitado por la señora Mercedes Castellanos viuda de Zapata, estableció la siguiente tesis: ".....Es indudable que la voluntad del Constituyente fué autorizar la expropiación de toda clase de bienes inmuebles, muebles y derechos, pues por razón de su contenido, es decir, por la naturaleza de las materias que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 27 Constitucional, carecen de nexo que los ligue, de tal manera que no puede afirmarse que el segundo esté regido o relacionado con el anterior, pues siendo distintas las materias que tratan, no puede haber relación entre los preceptos que los contienen, si el legislador no estableció expresamente la unión entre ambos. Y por la razón de la finalidad que persigue el legislador, al establecer las normas constitutivas dichas, no se puede admitir que la expropiación sólo pueda verificarse en bienes raíces. El propósito manifiesto del

[Handwritten signature]

[Circular stamp: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION]

[Handwritten mark: S]

[Handwritten mark: N]

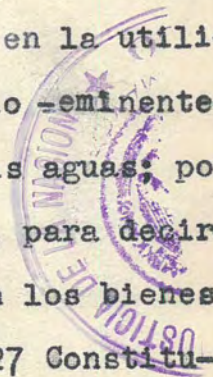
[Handwritten mark: N]

[Handwritten mark: C]

[Handwritten mark: E]

[Handwritten mark: E]

constituyente, al emitir el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, fué vincular el régimen de la propiedad territorial de la República, con la tradición jurídica que partió de la época precolombiana, la que se mantuvo en lo substancial en la colonia y se conservó en el México independiente, hasta la expedición de las Leyes de Minería y del Código Civil de la dictadura, que pretendieron nulificarla, refiriendo la institución de la propiedad inmobiliaria, al derecho romano y no a sus antecedentes legítimos. Al autorizar la desocupación de los bienes particulares, no se quiso sino subordinar el interés privado al interés colectivo; hacer prevalecer éste sobre aquel; y si esa fué la finalidad que inspiró la declaración del legislador, no existe razón bastante para considerar que, en lo tocante a los bienes muebles, la ocupación de la propiedad privada no fué permitida. La justificación de la ocupación de la propiedad privada, reside en la utilidad pública que la reclama, y no en el dominio eminente que conserva la Nación sobre las tierras y las aguas; por tanto, no hay posibilidad, por éste concepto, para decir que la expropiación sólo puede verificarse en los bienes de que trata el primer párrafo del artículo 27 Constitucional. Además, el legislador no consignó limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinciones entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de expropiación; por lo que no sería jurídica la interpretación por medio de la cual se hiciera esa distinción, y al decir "objetos", en el segundo párrafo del Inciso VI del mencionado artículo Constitucional, es incuestionable que el Constituyente quiso referirse a bienes muebles, porque gramatical y jurídicamente, corresponde con más acierto el término "objeto" a los bienes muebles, porque no se registra su valor en las oficinas rentísticas y porque no puede referirse a las tierras y aguas, ya que éstas son catastradas; tesis que se encuentra confirmada, si se estudia el problema de interpreta-





ción, desde el punto de vista de los antecedentes históricos y legislativos, pues no sólo desde 1917 a la fecha, sino desde hace 80 años, el Estado goza de facultad constitucional para decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, y no únicamente de la propiedad raíz, sino de toda clase de bienes. Además, el principio de que la propiedad de las personas puede ser afectada por causa de utilidad pública, se encuentra consignado también en toda la legislación sobre la materia, anterior a 1917, como puede verse en la Ley de Patentes y Marcas de 1903, en la Ley de 13 de septiembre de 1890 y en la de 31 de mayo de 1892. Es, pues, una inconsecuencia, pretender que la Constitución vigente, que entraña un progreso jurídico y social respecto a la de 1857, restrinja, la facultad de expropiar a la propiedad territorial, y debe decirse que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 Constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, a inmuebles, muebles, derechos.....". De todo lo anteriormente expuesto debe concluirse forzosamente que éste concepto de violación, como se dijo al principio de este considerando, es impertinente, pues por los razonamientos expuestos resulta que la Ley de Expropiación, al comprender en sus artículos 7o., 8o. y 9o. a toda clase de bienes, bien sean inmuebles o muebles, no se excede, ni contraría los términos del artículo 27 Constitucional.

DUODECIMO.- El segundo concepto de violación que aducen las quejas, en el Capítulo primero, y el cual en resumen lo hacen consistir en que el artículo 27 Constitucional distingue entre "utilidad pública" e "interés público", refiriéndose que la expropiación sólo puede existir por causas de "utilidad pública" que las leyes deben establecer, y que "el interés público", sólo da margen a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés

público, es igualmente infundado, por las siguientes razones: jurídicamente hablando, no es dable establecer una diferencia substancial y precisa entre los conceptos "utilidad pública" e "interés público", pues es incuestionable que la ejecución de un acto, por parte del Estado, que tiene como causa determinante la utilidad que reporta el público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual está interesada la colectividad. El artículo 27 Constitucional dispone en el párrafo tercero que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; lo que quiere decir que el órgano legislador competente tiene capacidad constitucional para determinar los casos en que exista ese interés público para establecer las limitaciones o modalidades a la propiedad privada, sin más cortapisa que el criterio y espíritu que informa a la disposición de la Carta Magna referida, consistente en que la propiedad debe ser una función social y no un derecho absoluto; y el párrafo segundo de la fracción VI del mismo artículo previene que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; consistiendo esa utilidad pública en el interés social o colectivo encaminado a la ocupación de la propiedad privada, sin que deba entenderse ese concepto en forma restringida, sino que puede comprenderse como utilidad pública o interés social el que tiene determinada clase social a la cual se trata de beneficiar, pudiendo citarse como ejemplo las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria. Habiéndose establecido que no existe diferencia substancial alguna entre lo que debe entenderse por utilidad pública y lo que debe entenderse por interés

Sánchez

307



[Handwritten signature]

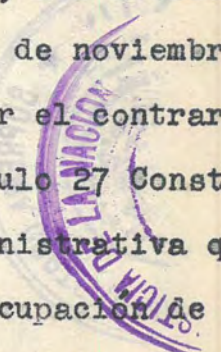
DECIMOTERCERO.- En cuanto al tercer concepto de violación que se aduce, en el capítulo primero, procede declarar que es inconsistente. Estriba en que el artículo 27 - Constitucional consigna que corresponde a la autoridad administrativa, dentro de los límites de la ley, declarar - que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad - privada, pero que en el párrafo final de la fracción VI - dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a - la Nación, por virtud de dicho artículo, se hará efectivo - por el procedimiento judicial y que dentro de ese procedi - miento y por orden de los tribunales correspondientes, --- las autoridades administrativas procederán a la ocupación. Las compañías quejosas pretenden obtener como consecuen - cia de lo anterior que el artículo citado exige un proce - dimiento judicial y una previa orden de los tribunales -- para que la ocupación se lleve a cabo; y como la Ley de - Expropiación que se impugna, en sus artículos 7o. y 8o. - suprime ese procedimiento y ese mandamiento, establecien - do que la ocupación se hará exclusivamente por un proce - dimiento administrativo, tanto la ley como su aplicación, resulta violatoria de la Constitución, con más razón, - - cuando que el artículo 14 Constitucional consigna la ga - rantía de previa audiencia, así como que nadie puede ser - privado de sus propiedades, posesiones y derechos sin que - medie juicio seguido ante los tribunales, en el que se ob - serven las formalidades esenciales del procedimiento.

El razonamiento que hacen las quejas en este particu - lar es inexacto. En efecto, lo consignado en el párrafo se - gundo de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, - nada tiene que ver con lo establecido en el siguiente pá - rrafo de la misma fracción, pues aquel consigna los casos - de expropiación, estableciendo las bases y el procedimien - to fundamental, obrando la Nación como entidad soberana; - fijando únicamente los casos en que tiene intervención la - autoridad judicial, esto es, que lo único que debe quedar -



S

sujeto a juicio de peritos y a resolución de las autoridades judiciales, será el exceso de valor o el menoscabo -- que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se asignó el valor fiscal o rentístico, que es el que debe servir -- de base para el pago de la indemnización. Lo otro tiene -- que ver cuando la Nación sea parte, sin que ejercite derechos soberanos, y sin ostentarse como entidad política, -- sino como persona moral sujeto de derechos y de obligaciones, y en tal caso quedará sometida como cualquier particular a las resultas de un juicio, debiendo acatar la sentencia que se dicte y que cause ejecutoria; y por lo mismo, -- cuando la Nación expropia, en ejercicio de la facultad soberana que la Constitución le otorga, basta la declaración -- de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada, inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; y, consiguientemente, los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son inconstitucionales, y bien por el contrario, se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 Constitucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda puede proceder desde luego a la ocupación de -- los bienes expropiados, o ejecute inmediatamente las disposiciones de limitación de dominio en su caso, sin que observe la circunstancia de que, como aconteció en la especie, -- las expropiadas hubiesen ocurrido haciendo valer el recurso administrativo que la misma ley consigna. Si bien es verdad que la Constitución Política de 1857 establecía que la Ley determinaríala autoridad que debía hacer la expropiación -- y los requisitos con los cuales ésta hubiera de verificarse; también lo es que la Constitución de 1917 expresamente dispuso que la autoridad administrativa debía ser la única que hiciera la declaración correspondiente, sin que diera ingerencia alguna a la autoridad judicial, sino en el caso claramente fijado. En lo que atañe a la violación que se alega



308



[Handwritten signature]

del artículo 14 Constitucional, procede declarar que no están en lo justo las quejas, pues ya por anterioridad esta Sala, en la ejecutoria pronunciada el dieciséis de febrero de 1937, Toca Núm. 5749/936/1a., relativo al amparo en revisión promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, sustentó el siguiente criterio: "....en materia de expropiación no rige la garantía individual de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 del Código Político. En efecto, el artículo 27 del mismo Código, previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas, hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente. Como se advierte son únicamente tres las condiciones exigidas por el Constituyente para que las autoridades puedan expropiar los bienes de particulares: primera: que la utilidad pública, determinada por el legislativo, así lo requiera; segunda: que la declaración administrativa se dicte de acuerdo con la ley respectiva; y, tercera: que medie indemnización. Al no consignarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, por voluntad manifiesta del constituyente, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada. Si la mente del legislador hubiera sido la contraria, es indudable que expresamente lo hubiera manifestado, como lo hizo al exigir el pago del precio del bien expropiado.....". Además, es indudable que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, y ello no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites de por sí son tardados.



S

DECIMOCUARTO.- El otro concepto de violación que esgrimen las Compañías quejasas, correspondiente al capítulo primero, lo hacen consistir en síntesis, en que el artículo 27 de la Constitución General de la República consigna que la expropiación sólo podrá hacerse mediante indemnización, y así lo ha reconocido esta Suprema Corte, y que el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la autoridad fijará la forma y plazos en que la indemnización debe pagarse, no abarcando un período mayor de diez años, lo que equivale a dejar a capricho de la autoridad administrativa decir en cuantas exhibiciones y en que plazos se hará el pago, lo que equivale a que no se indemnice.

Este concepto es infundado. La Constitución de 1857 establecía de manera expresa que la indemnización que debiera pagarse como compensación al bien o bienes expropiados, tenía que ser previa, esto es, anterior al acto de toma de posesión de dichos bienes; y la Constitución de 1917 en vigor cambió, deliberadamente el término "previo", por "mediante", significando con ello que la indemnización debe existir, pudiendo ser simultánea al acto, o posterior. Existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que puede verse en el Tomo L, bajo el número 410, en la Página 507 del Apéndice, que al tratar de expropiación dice lo siguiente: "El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación, y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio, se infringen algunos de los preceptos constitucionales, procede solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización."; esta misma Corte en el amparo pedido por Petra Pozos, contra actos del Gobernador de Veracruz, en su resolución de 19 de junio de 1926 dijo que el justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización eran procedimientos posteriores a la declaración respectiva; por lo cual es de verse que reprodujo los términos de la jurisprudencia ya invocada; y en la ejecutoria de siete de julio de



1937, correspondiente al amparo solicitado por Rafael Santibáñez, Toca Núm. 8498/36/2a., que aparece publicada en el Tomo LIII, Página 247, esta Segunda Sala, no obstante que en aquel caso especial resolvió que el pago de la indemnización correspondiente debería hacerse sin más dilación--- que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, pues la Ley de Veracruz establecía que se hiciera en un período no menor de 20 años; la misma Sala expuso en el cuerpo de la ejecutoria, que era pertinente manifestar --- que debían dejarse a salvo aquellos casos en que el Gobierno no estuviera imposibilitado, por la cuantía de la operación, para hacer el pago inmediato de una indemnización y la falta de ejecución de la expropiación, por sí sola causaba un perjuicio al País, puesto que debía considerarse como preferente la obligación de la autoridad de atender a los servicios públicos, existiendo algunos que tenían la condición de inaplazables. De la anterior ejecutoria es de verse que esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a un amparo solicitado bastante tiempo antes que el presente juicio, sustentó el criterio, de que el pago de la indemnización correspondiente a un acto de expropiación, cuando el mismo tuviera tal magnitud a grado de que el Gobierno no estuviese en posibilidad económica de hacer frente a dicho pago inmediatamente, podía diferirse por más o menos tiempo, siempre y cuando concurrieran las circunstancias que apunta la citada ejecutoria. Esta Corte, con motivo del amparo promovido por Jacinto González, contra actos del C. Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, Toca número 5197/38/1a., fallado el veintitrés de noviembre, sustentó la siguiente tésis: "El Estado, con el propósito de llenar una función social de urgente realización, cuando sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente ordenar el pago dentro de las posibilidades del---

S

E

N

T

E

M

C

A

Erario." En la ejecutoria dictada el día 23 de agosto del corriente año, con motivo del amparo promovido por Wohler-Bartning Sucesores, esta misma Sala, apoyándose en ejecutorias similares dictadas con anterioridad, sostuvo el criterio siguiente: "Con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno, hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte el interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa propiedad se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego." Con motivo del amparo solicitado por Guadalupe Septién de Urueta, resuelto por esta Sala en agosto del año en curso, se sostuvo lo siguiente: "Ya ha resuelto la Suprema Corte en multitud de ejecutorias, que con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte el interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa propiedad se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego.."

En los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte, ha sostenido con motivo de los casos que a continuación se exponen, que la indemnización puede ser posterior a la ocupación de los bienes. A continuación se insertan las siguientes ejecutorias: "The Cherokee Nation v. The Southern Kansas Railway Company.-135 U.S. 641, 33-34 Lawyer's Edition 295.- Con fecha cuatro de julio de 1884, fué expedida una Ley mediante la cual se autorizaba a la Empresa Ferroviaria Southern Kansas para tomar la extensión de tierra necesaria para su vía, estaciones, líneas telegráficas, etc., facultándola para llevar a cabo las expropiaciones necesarias para este fin.-Gran extensión de estos-

200

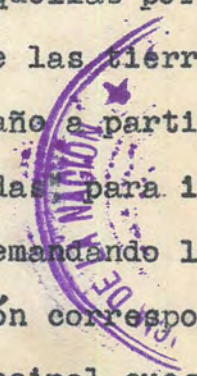


terrenos se encontraba fijada dentro del territorio de la tribu de indios Cherokee. Como la referida Ley concedía a la empresa del ferrocarril la autorización para ocupar de luego los terrenos materia de la expropiación, sin que antes mediara la indemnización respectiva, sino que por el contrario el mismo Ordenamiento prevenía que a falta de un acuerdo con los propietarios ésta sería fijada por tres comisionados nombrados por el Presidente de la República, y considerando los representantes de la mencionada tribu violatorio de garantías este procedimiento, ocurrieron en demanda de la protección federal en contra de dicha Ley ante la Suprema Corte de Justicia. Entre otros de los agravios que hicieron valer los quejosos, sostenían que la mencionada Ley era anticonstitucional ya que era garantía consagrada en la Constitución el principio que establece la imposibilidad de expropiar un bien sin justa compensación y que éste principio estaba contravenido ya que se le permitía a la empresa la ocupación de sus tierras sin que ésta hiciera efectiva previamente la indemnización a que tenía derecho. A este respecto la Suprema Corte Americana sostuvo, en uno de los considerandos, lo siguiente: "Se afirma, además, que la Ley del Congreso viola la Constitución en cuanto a que no provee que se pague una indemnización al quejoso antes de que la empresa demandada ocupara dichas tierras para construir su vía en ellas. Esta objeción que se formula contra la Ley no puede sostenerse. La Constitución declara que la propiedad privada no debe ser ocupada para un fin público sin justa compensación. No provee ni requiere que se pague la indemnización realmente antes de la ocupación de la tierra que haya de tomarse. Pero el propietario tiene el derecho de que se provea de una manera razonable, cierta y adecuada, lo relativo al pago de la indemnización antes de que sea perturbado en su posesión. En cuanto a si una disposición determinada es suficiente para asegurar la indemnización a la cual tiene derecho, conforme a la Consti



S

tución, esa veces una cuestión difícil." William A. Sweet
 v. Christian Rechel.- 159 U.S. 380, 39-40 Lawyer's Edition
 188.-El primero de junio de 1867 la Legislatura del Estado
 de Massachusetts expidió una Ley por la cual se facultaba
 al Ayuntamiento de la Ciudad de Boston a expropiar con fi-
 nes de Salubridad Pública, tierras con todas las construc-
 ciones y demás accesiones que en ellas hubiere, sin otro
 requisito que proceder desde luego a tomar posesión de las
 mismas e inscribir, dentro de los 60 días subsecuentes, en
 el Registro de la Propiedad, una descripción de los terrenos
 afectados con una declaración suscrita por el Alcalde de
 la Ciudad certificando que los bienes se ocupaban cumplien-
 do lo dispuesto por el Decreto respectivo y en el concepto
 de que tales bienes pasarían desde luego al dominio de la
 Municipalidad.-Por lo que respecta al pago de la indemniza-
 ción disponía la Ley expresamente que todas aquellas perso-
 nas que consideraran tener algún derecho sobre las tierras
 expropiadas quedaban en libertad, durante un año a partir
 de la fecha en que las mismas fueren expropiadas para ins-
 taurar una acción en los tribunales locales demandando la
 fijación y el pago de los daños o indemnización correspon-
 diente.- En vista de esta disposición, la principal cuestión
 examinada en el caso que nos ocupa fué la constitucionalidad
 de la mencionada ley por cuanto a que "no ordenaba que se pa-
 gara una indemnización a los propietarios de los bienes afec-
 tados, con anterioridad a la expropiación de los mismos por
 el Ayuntamiento!- Procediendo al examen del punto planteado,
 la Suprema Corte de los Estados Unidos en su sentencia dijo:
 "Pero acaso debe en efecto ofrecerse o pagarse la indemniza-
 ción antes de esa ocupación o expropiación? No es suficien-
 te, para que se cumplan los requisitos constitucionales, --
 con que se provea debidamente lo relativo a la indemnización?
 "Las Constituciones de algunos de los Estados expresamente
 exigen que primero se pague la indemnización al propietario
 antes de que pueda nacer el derecho a favor del público. Pe



311



[Handwritten signature]



ro ni la Constitución de Massachusetts ni la de los Esta-
 dos Unidos contienen una disposición semejante. La primera
 simplemente ordena que el propietario "recibirá una compen-
 sación razonable"; la segunda, que no se tomará la propie-
 dad privada para un fin público "sin justa compensación." --
 Una razonable y una justa compensación tienen el mismo sig-
 nificado."-- En el caso Haverhill Bridge Props. v. Essex --
 County Commrs., 103 Massachusetts 120, dijo la Corte: "La--
 obligación de pagar una indemnización adecuada por la ocu-
 pación de la propiedad privada es inseparable del ejerci-
 cio de la facultad expropiatoria. La ley que otorgue esta-
 facultad debe proveer que se pague una indemnización y un-
 procedimiento efectivo para precisar su importe. No es ne-
 cesario que el pago preceda a la expropiación; pero el pro-
 cedimiento para que se haga efectiva la indemnización debe
 ser de tal naturaleza que no exponga al propietario a un -
 peligro y retardo injustificados."--En seguida y previo el-
 comentario de esta y otras ejecutorias de distintos tribu-
 nales, la Suprema Corte expuso: "En vista de estas autori-
 dades, es evidente que puesto que la Constitución de Massa-
 chusetts no exige que en efecto se ofrezca o se pague pri-
 mero la indemnización antes de que el derecho del público-
 en los bienes expropiados o destinados para esos fines que
 de consumado, los requisitos de dicho Ordenamiento están -
 plenamente satisfechos cuando la ley respectiva provee lo-
 relativo a una indemnización razonable de tal manera que -
 en la práctica resulte adecuada y efectiva."-- Previos los-
 razonamientos de rigor la Suprema Corte de Justicia conclu-
 ye: "Somos de opinión que, conforme a la doctrina y a la -
 jurisprudencia, la legislatura fué competente, en ejerci-
 cio de la facultad de policía de la comunidad, y de su atri-
 bución relativa a expropiar la propiedad privada por causa
 de utilidad pública, para autorizar al Ayuntamiento que ex-
 propriara el dominio pleno de las tierras a que alude el De

S

FE

A

C

creto, antes de pagar la indemnización, y que lo dispuesto sobre la manera de compensar al propietario fué una cosa adecuada y efectiva.- De esto se sigue que como el dominio de las tierras en cuestión pasó al Ayuntamiento de Boston cuando dichas tierras fueron expropiadas en los términos prescritos por la Ley de 1867, las personas que en aquella época eran propietarios de las mismas, quienesquiera que ellas hayan sido, de allí en adelante perdieron todo derecho, y sólo les quedó el relativo a una compensación razonable." Adirondack Railway Co. v. People of The State of New York.- 176 U.S. 335, 43-44. Lawyer's Edition-492.- En el año de 1897 la Legislatura del Estado de Nueva York expidió una Ley por la cual se creó una junta encargada de administrar lo relativo al parque denominado Adirondack, destinado a uso común y facultando a la junta mencionada para expropiar por causa de utilidad pública tierras, construcciones, aguas y todo lo necesario a su juicio dentro de los límites del mencionado parque, pudiendo desde luego ocupar y tomar posesión de las mencionadas tierras.- Por lo que respecta a la indemnización disponía la Ley mencionada que cuando la junta acordara la expropiación, el Ingeniero en Jefe del Estado haría una descripción exacta de la propiedad debiendo la mayoría de los miembros de la junta certificar que la expropiación de los bienes se llevaba a cabo por el Estado para agregarlos al parque Adirondack, archivarse este documento y notificar a los propietarios de los bienes expropiados lo anterior, y que "a partir de la fecha de dicha notificación se consumirían la toma de posesión y la expropiación por el Estado de la propiedad inmueble descrita en la misma notificación para los usos y fines arriba especificados, y en consecuencia, desde ese momento la propiedad en cuestión será considerada un bien del Estado". La notificación referida será prueba irrefutable de la toma de posesión y expropiación por el Estado.- En caso de que el propietario de las tierras ex-



propiadas no se pusiese de acuerdo con la mencionada junta a cerca del valor de sus bienes, la ley disponía que: "podía durante el plazo de dos años después de hecha la notificación de expropiación, promover ante la Corte de Reclamaciones una demanda por el valor de las tierras y los daños, y la Corte de Reclamaciones será competente para conocer de dichas reclamaciones y dictar su fallo en ellas, proveyéndose lo relativo al pago de lo sentenciado". La referida Ley Expropiatoria fué impugnada de anticonstitucional alegándose que por medio de ella se permitía que los particulares fuesen privados de sus propiedades sin llenar las formalidades del procedimiento ni ordenar en debida forma el pago de la indemnización. La Suprema Corte de Justicia Americana, resolvió: "Es cierto que debe pagarse una indemnización y que debe establecerse lo relativo a una investigación sobre su importe de una manera conveniente, ante algún tribunal debidamente constituido; (*Backus v. Fort Street Union Depot Co.*, 169 U.S. 557, 42 L.ed. 853, 18 Sup Ct. Rep. 445;) y es regla de derecho en Nueva York que cuando esto se realiza y se provee un medio de pago cierto, definido y adecuado, no es necesario que en realidad se pague la indemnización antes de la expropiación por el Estado de alguna de sus subdivisiones municipales. --*Re New York*, 99 N.Y. 569, 2 N.E. 642; *Sweet v. Rechel*, 159 U.S. 400, 40 L.ed. 196, 16 Sup. Ct. Rep. 43. --

La Ley en el caso que nos ocupa satisface estos requisitos en cuanto a que el Erario del Estado es la fuente para el pago, y se señala una forma conveniente para la fijación de la indemnización a favor de los propietarios y titulares de hipotecas y gravámenes. Al disponer que sólo sean notificados los propietarios, la misma ley parece que supone que durante la secuela del procedimiento para fijar la indemnización, se comprobará si existen reclamaciones pendientes, y que en tal caso los interesados se presentarán y serán oídos". *Crozier v. Fried Krupp*, 224 U.S. 290, 56 L.ed. 771. Con fecha 25 de junio del año de 1910 el Congreso Federal Americano autorizó al Gobierno Federal por medio de una Ley que dictó al efecto para que



expropiara e hiciera uso de inventos patentados de particu -
lares dando como único recurso para obtener la indemnización
el que estos podían promover un juicio contra el Gobierno an
te la Corte de Reclamaciones en el que se reclamara una in--
demnización razonable por el uso de la patente expropiada. -
Un Comandante Militar del Gobierno de los Estados Unidos de
América usó para beneficio de su País patentes que tenían --
registradas un grupo de personas de Nacionalidad Alemana y -
al demandar éstos al citado Comandante, la Suprema Corte de
Justicia Americana resolvió: "Indiscutiblemente que la obli-
gación de pagar indemnización no requiere inflexiblemente, -
cuando no existe precepto constitucional que así lo exija, -
primeramente, que la indemnización se haga con anterioridad-
a la expropiación, (esto es, que la cantidad deba precisarse y
pagarse antes de la expropiación), siendo suficiente, tenien-
do en cuenta la naturaleza y el carácter de la propiedad, con
que se provean medios adecuados para que de una manera justa
y rápida se precise y se pague la indemnización; segun -----
do, que, repetimos, teniendo siempre presente la naturale --
za y el carácter de la propiedad afectada, su valor y las --
circunstancias que concurren, la obligación de proveer -----
el pago de la indemnización puede cumplirse satisfactoria --
mente asumiendo el Gobierno por su parte el deber de efec---
tuar prontamente el pago de la indemnización que se hubie --
re fijado; esto es, empeñando, ya sea expresamente o de ----
una manera tácita la buena fe pública en ese sentido".- Jul-
cio A. Backus, Jr. & Sons and Absalom Backus, Jr. v. -Fort -
Street Union Depot Company.- 169 U.S.- 557, 41-42 Lawyer's --
Edition 853.- La Suprema Corte de Justicia de los Estados U--
nidos sostiene la tesis de pago de indemnización posterior a
la ocupación de los bienes expropiados.- La aplicación de es
te criterio en el presente caso es todavía más notable por--
que el expropiante no es en la especie el Estado sino una --
empresa particular.- Además la Constitución Local del -----

313



[Handwritten signature]

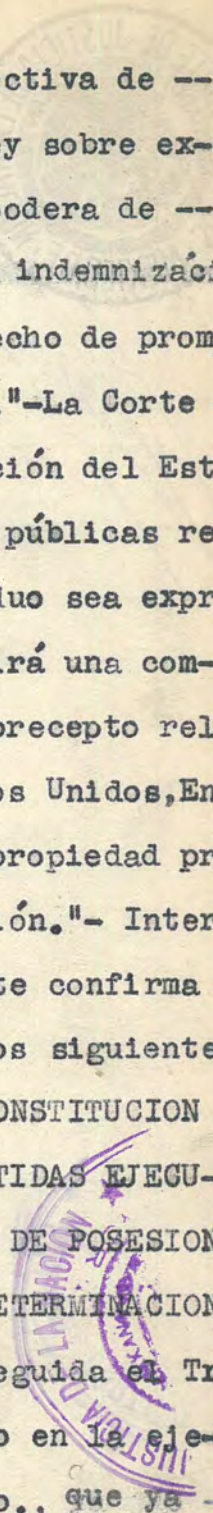
Estado de Michigan, lugar en que la Empresa mencionada - hizo uso de la facultad expropiatoria para la instalación de una estación terminal y vías férreas, dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 15, párrafo nueve.- No se ocuparán los bienes de ninguna persona por ninguna sociedad para un fin público sin que la indemnización PRIMERO-se efectúe o se garantice en la forma que se prescriba -- por medio de la ley."-El quejoso planteó ante la Corte la siguiente argumentación: Que el propietario de los bienes goza de la garantía constitucional de que el importe de la indemnización que le corresponde sea determinado y pagado antes de que se le prive de la posesión de sus bienes.-La Corte, en su sentencia, dijo: "Equivale ésto a una denegación del derecho a esa protección a la propiedad que está garantizada por la Enmienda XIV de la Constitución Federal? En otras palabras, queda fuera de la facultad de un Estado autorizar en los casos de expropiación tomar posesión ANTES de la determinación final del importe de la indemnización y de su pago? ". Esta cuestión está completamente resuelta por los fallos de esta Corte en los juicios Cherokee Nation V. Southern Kansas Railway, 135 U.S. 641 (34 Lawyer's Edition 295), Sweet v. Rechel, 159 U.S. 380 (40 Lawyer's Edition 188). NO PUEDE HABER NINGUNA DUDA QUE SI SE HACE UNA DISPOSICION ADECUADA SOBRE INDEMNIZACION, SE PUEDE CONCEDER AUTORIZACION PARA TOMAR POSESION MIENTRAS ESTE PENDIENTE LA INVESTIGACION RELATIVA AL IMPORTE QUE DEBA SER PAGADO Y ANTES DE LA DETERMINACION FINAL DE ESTE ULTIMO." Henry Bigelow Williams and Charles F. Ayer. Trustees. v. Herbert Parker, Attorney General of Massachusetts, 188 U.S. 491, 47-48 Lawyer's Edition 559.- Ante la Suprema Corte de los Estados Unidos el quejoso planteó lo siguiente: "La única cuestión en la especie es, esencialmente, si es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento (due process of law)-



S

EN

el que un tribunal decreta la destrucción efectiva de --
bienes particulares en cumplimiento de una ley sobre ex-
propiación conforme a la cual el Estado se apodera de --
ciertos derechos, proveyendo lo relativo a la indemnización
unicamente con dar a los propietarios el derecho de promo-
ver una acción contra un Municipio por daños."-La Corte -
cita la siguiente disposición de la Constitución del Esta-
do de Massachusetts: "Cuando las necesidades públicas re-
quieran que la propiedad de cualquier individuo sea expro-
piada para fines públicos, éste último recibirá una com-
pensación razonable por ese concepto." Y el precepto rela-
tivo de la Constitución Federal de los Estados Unidos, En-
mienda V, que ordena: "Tampoco se tomará la propiedad pri-
vada para un fin público sin justa compensación."- Inter-
pretando esa garantía constitucional, la Corte confirma --
su jurisprudencia constante al respecto en los siguientes
términos de su sentencia: "POR LO QUE A LA CONSTITUCION --
FEDERAL CONCIERNE, ESTA ESTABLECIDO POR REPETIDAS EJECU--
TORIAS QUE UN ESTADO PUEDE AUTORIZAR LA TOMA DE POSESION-
CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER PAGO, O A UNA DETERMINACION-
FINAL DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION." En seguida el Tri-
bunal reproduce la parte relativa de su fallo en la sje-
cutoria Backus v. Fort Street, Union Depot Co., que ya --
transcribimos más arriba.- Como en éste caso la Ley del --
Estado de Massachusetts que se reclamó como inconstitucio-
nal, tan sólo otorgaba a los propietarios afectados el --
derecho de ejercitar acción contra el Estado expropiante-
para obtener el pago de la indemnización correspondiente,
la Corte, al declarar ese precepto legal perfectamente --
constitucional, expresa lo siguiente: "Pasamos por consi-
guiente a investigar lo relativo a si la disposición por-
indemnización es adecuada. No se ha planteado cuestión al-
na respecto a la solvencia general de la Municipalidad de
Boston. Aún cuando en los hechos reconocidos por las par-
tes se manifiesta que LA MUNICIPALIDAD NO TIENE "DINERO -





314

ESPECIALMENTE PRESUPUESTADO PARA EL OBJETO QUE LOS ARTÍCULOS SOBRE DAÑOS DE LA LEY PRESCRIBEN, NI NINGUNA FACULTAD O AUTORIZACION LEGAL EXPRESA PARA RECAUDAR, PRESUPUESTAR, O PAGAR DINERO POR TAL CONCEPTO", SIN EMBARGO COMO DICHA LEY DISPONE QUE "CUALQUIER PERSONA QUE SUFRA UN DAÑO.....PUEDE RECUPERAR ESE DAÑO....EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA LEY PARA OBTENER UN PAGO POR LOS DAÑOS QUE SUFRA CUALQUIER PERSONA CUYO PREDIO SEA EXPROPIADO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CARRETERA"; Y COMO EXISTE UNA LEY DE CARACTER GENERAL QUE CONTIENE DISPOSICION APROPIADA PARA ESA RECUPERACION, LA CUESTION RELATIVA A LA SOLVENCIA NO PARECE SER DE IMPORTANCIA." Juicio Joslin Mfg. Co. V. Providence.-268 U.S. 668, 67 Lawyers' Edition 1167.- La legislatura del Estado de Rhode Island, por medio de una ley facultó expresamente a la Ciudad de Providencia para que expropiara las tierras y sus accesiones que fueran necesarias para establecer el servicio de aguas potables de la Ciudad. La ley autorizaba al Consejo Municipal de la Ciudad para que señalara en una declaración o decreto los bienes afectados y que AL INSCRIBIR ESA DECLARACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, PASARIA INMEDIATAMENTE EL DOMINIO PLENO SOBRE LOS BIENES A LA MUNICIPALIDAD EXPROPIANTE; y que dichas autoridades TOMARIAN POSESION DE LOS BIENES DESDE LUEGO, en la inteligencia de que si el expropiante y el propietario no se ponían de acuerdo en cuanto al precio, éste último en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que recibiera la notificación relativa a la toma de posesión de los bienes, o de dos años, si no recibía tal notificación, desde la fecha en que el decreto o declaración expropiatoria se registrara, podría INSTAURAR UNA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO PIDIENDO QUE UN JURADO O UNA COMISION FIJARA EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.- La Ley de Expropiación, además, autorizaba a las autoridades expropiantes para que VENDIERAN, ENAJENARAN O REMOVIERAN TODOS LOS EDIFI-

[Handwritten signature]



S

EXPROPIACION

CIOS O CONSTRUCCIONES ERIGIDAS EN LAS TIERRAS EXPROPIA--
DAS cuando fuera necesario para evitar que las obras --
fueran obstruccionadas.- En vista de que los propietarios
afectados reclamaron ante la Suprema Corte de los Estados
Unidos la anticonstitucionalidad de esas disposiciones --
legales, en cuanto a que la determinación y pago de la --
indemnización era posterior a la expropiación y ocupación
de los bienes, y que autorizaba a las autoridades aún --
para vender y enajenar las construcciones erigidas en --
los terrenos afectados, la Corte otra vez reafirmó su te-
sis constantemente sustentada en este punto, declarando --
textualmente lo siguiente: "EN SEGUIDA ENTRAMOS A CONSI--
DERAR LA CONTENCION DE QUE LA LEY PERMITE QUE SE OCUPE --
LA PROPIEDAD Y OTORGA PODER PARA ARRENDAR, VENDER O ENA-
JENAR ESA MISMA PROPIEDAD SIN UNA OFERTA PARA EL PAGO DE
UNA INDEMNIZACION POR LA MISMA, O SIN QUE SEA DETERMINA-
DA PREVIAMENTE. DESDE HACE TIEMPO HA QUEDADO ESTABLECIDO
QUE EL APODERAMIENTO DE LA PROPIEDAD PARA UN FIN PUBLICO
POR UN ESTADO O POR UNA DE SUS MUNICIPALIDADES NO ES NE-
CESARIO QUE VAYA ACOMPAÑADO O PRECEDIDO DE PAGO; SINO --
QUE EL REQUISITO DE LA JUSTA COMPENSACION QUEDA SATISFE-
CHO CUANDO MEDIANTE LA FE Y CREDITO PUBLICOS SE GARANTI-
ZA UN RAZONABLEMENTE PRONTO AVALUO Y PAGO Y EXISTE DIS-
POSICION ADECUADA PARA QUE SE CUMPLA ESA GARANTIA. Sweet
V. Rechel, 159 U.S. 380, 400, 404, 407, 40 L. - ed. 188,
196-198, 16 Sup. Ct. Rep. 43; Williams V. Parker, 188 U.
S. 491, 502, 503, 47 L. ed. 559, 562, 563, 23 Sup. Ct. -
Rep. 440; Crozier v. Fried Krupp Aktiengesellschaft, 224
U.S. 290, 306, 56 L. ed. 771, 776, 32, Sup. Ct. Rep. 488;
Bragg v. Waver, 251 U.S. 233, 238, 64 L. ed. 243, 246, -
40 Sup. Ct. Rep. 125; Adirondack R. Co. v. New York, 176
U.S. 335, 349, 44 L. ed. 492, 499, 20 Sup. Ct. Rep. 460."
En cuanto al otro concepto de violación hecho valer por el
quejoso contra la Ley Expropiatoria, la Corte se limitó --
a expresar lo siguiente: "TAMPOCO HAY NADA EN EL AGRAVIO-

315



DE QUE LA MUNICIPALIDAD, DESPUES DE EXPROPIAR, PERO ANTES DE PAGAR, ESTA FACULTADA PARA ARRENDAR, VENDER O ENAJENAR CUALESQUIERA TIERRAS EXPROPIADAS Y RETENIDAS PARA PROTEGER LA PUREZA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA, Y PARA REMOVER EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES QUE OBSTRUCCIONEN EL PROGRESO DE LAS OBRAS. QUE TODOS ESTOS SON MEROS INCIDENTES EN LA APLICACION DE LA LEY Y EN EL MANEJO DE LA PROPIEDAD, CUYO DOMINIO HA PASADO A LA CIUDAD, QUE EN NADA CONCIERNE A LOS QUEJOSOS, Y QUE NO AFECTAN DE NINGUNA MANERA LA VALIDEZ DE LA LEY, ES DEMASIADO EVIDENTE PARA QUE SEA NECESARIO ALGO MAS QUE ESTA DECLARACION. Véase Sweet v. Rechel, citado arriba, pp.404, 407".

En algunos países europeos, entre otros Alemania, y donde el derecho ha progresado en gran escala, cuando las necesidades de la Nación así lo exigen, se puede llevar a debido término un acto expropiatorio, por causa de utilidad nacional, aún sin que se compense el bien o bienes expropiados con indemnización. En este particular, Fritz Fleiner, en su Tratado sobre Instituciones de Derecho Administrativo, traducción de la 8a. edición alemana por Sabino A. Gendin, Edición de 1933, Página 253, dice lo siguiente: "La Constitución del Reich no admite sin reservas la primera y más importante pretensión de la garantía de la propiedad, respecto a que la expropiación no puede efectuarse sin justa indemnización. Aquella no exige más que una indemnización adecuada, y, por tanto, permite una compensación que ofrezca de una manera imperfecta el resarcimiento al interesado, (al propietario de una cantera que se le prohíbe la explotación para evitar que sean socavados los fundamentos de un monumento vecino, hay que concederle indemnización "adecuada", no completa; - caso de Hamburgo. R. Gerz.-), aunque, de otra parte, no se prohíbe una indemnización integral. Sin embargo, hay otra circunstancia más importante: la Constitución permite a la



S

Legislatura del Reich--no a las Legislaturas de los Estados par-
ticulares--el llevar a efecto una expropiación sin indemniza-
ción. Más como garantía para las Iglesias, Estados, Municipios,
y otras Corporaciones de utilidad pública, ha prohibido expre-
samente la confiscación de sus bienes sin indemnizar, restable-
ciendo, en cuanto a estas Corporaciones la garantía constitu-
cional de la propiedad en toda su extensión. (Constitución del
Reich, artículo 138, párrafo 2, art. 153, párrafo 2, apartado 4).

De todo lo anterior se llega a la conclusión de que este-
agravio es infundado, pues el artículo 20 de la Ley de Expro-
piación que establece que la autoridad expropiante será la que
fije la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse,
no abarcando nunca un período mayor de diez años, no viola el
artículo 27 Constitucional, pues hay que tener en cuenta la im-
portancia del caso, y que la Nación es ilimitadamente solvente-
para afrontar el pago, sin que éste deba ser coetáneo.

DECIMOQUINTO:-- El siguiente concepto de violación, que en
síntesis se hace consistir en que los artículos 70. y 80. de la
Ley de Expropiación que autorizan a la autoridad a la ocupación
de los bienes cuando no se haya hecho valer el recurso adminis-
trativo de revocación, o en caso de que se haya resuelto negati-
vamente, o en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y
X del artículo 10. de dicha Ley, en relación con el artículo 20,
son contrarias al texto del artículo 14 Constitucional; es infun-
dado.

En efecto, los artículos 70. y 80. de la Ley de Expro-
piación de 23 de noviembre de 1936, establecen lo siguiente
respectivamente: "Cuando no se haya hecho valer el recurso ad-
ministrativo de revocación a que se refiere el artículo 50.
o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las
pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa
que corresponda procederá desde luego a la ocupación
del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se tra-
te, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones
de limitación de dominio que procedan. " " En los casos

316



a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 10. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio." Como es de verse de la transcripción anterior de las disposiciones legales citadas, éstas no contrarían el Inciso segundo de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, el cual consigna que una vez fijados por las leyes respectivas, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, a la autoridad administrativa toca hacer la declaración correspondiente; cuya declaración constituye un acto de soberanía del Poder Público; y consiguientemente no puede tener ingerencia alguna la autoridad judicial; de donde se desprende que la ocupación inmediata de los bienes expropiados, y que esa ocupación inmediata no se suspenda aún cuando se interponga el recurso administrativo de revocación que consigna el artículo 50. cuando se trate de casos de suma urgencia, como los consignados en las fracciones V, VI y X del artículo 10. de la Ley, no pueden ser violatorios de la garantía que establece el artículo 14 de la Carta Fundamental, pues no se trata del ejercicio de acciones patrimoniales que correspondan a la Nación, para que sea necesario un juicio seguido ante los tribunales competentes para proceder a la ocupación de los bienes materia de la expropiación, -- único caso en el cual el artículo 27 Constitucional prescribe que debe existir juicio previo.

El hecho de que no se necesita de la intervención judicial para los casos en que el Estado obra como entidad soberana, en los Estados Unidos de Norte América, el tratadista Cooley, en su obra "Constitutional Limitations", cita



algunas ejecutorias de la Suprema Corte Americana, que sostienen la siguiente tesis: "La autoridad para determinar en cualquier caso si es o no necesario permitir el ejercicio de éste poder, (de dominio eminente), debe residir en el Estado mismo y es asunto de estricto carácter político, no requiriendo por tanto ninguna audiencia ni determinación judicial".

DECIMOSEXTO.- El otro concepto de violación, que en síntesis hacen consistir las quejas en que el artículo 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, porque supone que el Ejecutivo puede libremente comprometer el crédito de la Nación, y aprobar erogaciones que excedan del presupuesto de egresos, aún por un período que sobrepase al de su mandato, es improcedente.

La afirmación de las quejas realmente no puede constituir un concepto de violación, pues dicen que la aprobación de erogaciones por el Ejecutivo, excediéndose del presupuesto y del período de su mandato, es contrario al régimen de facultades expresas que establece la Constitución, sin señalar la disposición violada; y además, conforme a la fracción VIII del artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional; en la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 expedida por el Congreso Federal, en uso de las facultades que la Constitución le otorga, se fijan las bases para la indemnización diciéndose que el pago no podrá hacerse en un término mayor de diez años, dejándose al Ejecutivo la forma y los plazos, y no podía ser de otra manera, puesto que la autoridad expropiante debe tomar en consideración sus posibilidades económicas y la importancia del acto. No es exacto afirmar extemporaneamente que el Ejecutivo Federal apruebe erogaciones que exceden del presupuesto

34

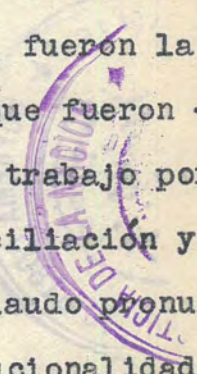


de egresos, pues ni siquiera se sabe a cuanto asciende la cantidad que deba pagarse por concepto de indemnización; y por lo que respecta a la afirmación hecha por las mismas Compañías quejosas en el sentido de que el citado artículo 20 de la Ley de Expropiación concede facultades al Ejecutivo para que comprometa el crédito nacional, no es exacta, pues como se dijo antes la misma ley fija las bases para la indemnización, dejando a la autoridad administrativa expropiante solamente la facultad de fijar la forma y los plazos en que se pague la misma indemnización.

DECIMOSEPTIMO. Como primer concepto de violación, correspondiente al Capítulo segundo, en el cual se ataca el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, diciéndose que es inconstitucional, las quejosas dicen que la expropiación a que se refiere dicho Decreto, por su carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las actividades petroleras, por el número de las Compañías afectadas y por la esfera de acción de éstas en la industria del petróleo, constituye, y así se ha dicho públicamente por altos funcionarios, la nacionalización de la industria petrolera, siendo ese propósito inconstitucional, pues el Estado no puede dedicarse a una industria en competencia con particulares, ni menos absorberla por completo, pues el artículo 89 Constitucional limita las facultades del Ejecutivo, sin que se encuentre en ellas la de que se le autorice para que ejerza alguna industria o comercio, y el artículo 28 Constitucional prohíbe los monopolios y estancos, y además, los párrafos IV y VI del artículo 27 Constitucional consignan que la explotación del petróleo debe hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles. Este concepto es infundado por los siguientes motivos: El Decreto de 18 de marzo de 1938, al declarar que se expropián los bienes que se relacionan con las actividades de la industria petrolera y que pertenecían a las Compañías quejosas, indudable-



mente que tuvo por efecto que pasaran esos mismos bienes, como son la maquinaria, las instalaciones, los edificios, los eleoductos, las refinerías, los tanques de almacenamiento, las vías de comunicación, los carros-tanques, las estaciones de distribución de los productos, las embarcaciones y en general los demás bienes muebles e inmuebles que con dicha industria se relacionara a ser propiedad nacional; pero ello no significa que la causa determinante que motivó el Decreto en cuestión fuera el establecer un estanco o monopolio en favor del Estado; esto queda demostrado con el hecho de que independientemente de las Compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el País, y están funcionando otras empresas a quienes no afectó el acto expropiatorio, y además no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales puedan dedicarse a esa actividad. De los términos en que se encuentra concebido dicho Decreto se viene en perfecto conocimiento que las causas que lo motivaron, fueron las siguientes: a), que las empresas petroleras que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, manifestaron que no aceptaban el laudo pronunciado, no obstante que se declaró su constitucionalidad por ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, b), que al negarse a acatar el laudo de referencia no adujeron otra razón que estaban incapacitadas económicamente para ello, c), que lo anterior trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI, del artículo 123 de la Carta Fundamental que establece que si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, por cuyo motivo se declararon rotos los respecti-

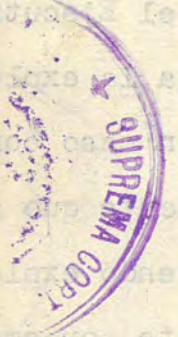


318



[Handwritten signature]

vos contratos, d), que ese hecho indudablemente traería -
 como consecuencia la paralización total de las activida-
 des de la industria petrolera, y en esas condiciones, --
 el Poder Público juzgó pertinente intervenir para evitar
 graves trastornos interiores que harían imposible la sa-
 tisfacción de necesidades colectivas, y especialmente la
 paralización de los medios de transporte y de algunas in-
 dustrias que requieren esos productos para su funciona-
 miento, e), que el Estado, cumplimentando el texto y el
 espíritu del artículo 27 Constitucional estaba en la o-
 bligación de velar por la conservación, desarrollo y --
 aprovechamiento del petróleo. Por lo anterior queda evi-
 denciado que el Estado no se propuso acaparar la indus-
 tria petrolera, desentendiéndose de lo dispuesto por el
 artículo 28 Constitucional, que prohíbe que en la Repú-
 blica no deben existir monopolios ni estancos de ningun-
 a naturaleza, exceptuándose los que el mismo artículo -
 consigna; luego resulta aventurada e inexacta la afirma-
 ción que en este particular hacen las Compañías quejosas.
 Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 30. de
 la Ley Orgánica del 28 Constitucional, se entiende por -
 monopolio toda concentración o acaparamiento industrial-
 o comercial y toda situación deliberadamente creada, que
 permitan a una o varias personas imponer los precios de-
 los artículos o las cuotas de los servicios con perjui-
 cio del público en general o de una clase social, cir-
 cunstancias que no existen en el presente caso, desde el
 momento que el Decreto impugnado no tendió a suprimir a-
 los competidores desplazándolos de la lucha económica, -
 pues como se dijo antes, en el País, concomitantemente -
 con las actividades que ahora desarrolla "Petróleos Mexi-
 canos", funcionan algunas Compañías a quienes se dan to-
 da clase de garantías. Tampoco es exacta la afirmación -
 que hacen las quejosas en el sentido de que el artículo-
 27 Constitucional, en la parte relativa, exprese que aún



S

[Handwritten initials: M, T, E, N]

que la riqueza petrolera del sub-suelo mexicano correspon-
de a la Nación, la explotación de ella debe hacerse por me-
dio de concesiones que otorgue el Gobierno Federal a par-
ticulares o sociedades civiles; pues la Constitución en
el artículo mencionado determina que corresponde a la Na-
ción el dominio directo de los minerales o sustancias --
que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan de
pósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes --
de los terrenos, y que el dominio que la Nación tiene so-
bre ellos es inalienable e imprescriptible, PUDIENDO la --
misma Nación otorgar concesiones, CON LA CONDICION DE QUE
SE ESTABLEZCAN TRABAJOS REGULARES PARA LA EXPLOTACION Y --
SE CUMPLA CON LAS LEYES, lo que quiere decir que el Esta-
do no está en la obligación de otorgar las concesiones, --
sino que es una facultad de él. Del contenido del párrafo
del artículo Constitucional a que se ha hecho referencia,
se deduce que la Carta Magna no prohíbe que el Ejecutivo-
Federal, pueda llevar a cabo en forma directa la explota-
ción de los yacimientos petrolíferos, pues en caso con-
trario la Constitución habría dicho expresamente que al --
Estado quedaba prohibida esa actividad, debiendo explotarse
se la riqueza del sub-suelo nacional solamente por empre-
sas o personas a quienes debiera otorgar las concesiones --
respectivas; lo anterior se corrobora con el hecho de que
la Ley del Petróleo faculta al Ejecutivo Federal para de-
signar zonas de reservas petroleras, que sólo pueden ser
explotadas directamente por la Nación o por medio de con-
tratos-concesiones que se sujetan a condiciones especia-
les.

DECIMO-OCTAVO.- El segundo concepto de violación --
que se alega en este capítulo se hace consistir en que el
artículo 4o. Constitucional garantiza la libertad de tra-
jo, y el 28 prohíbe la creación de estancos o monopos
pues de otra suerte tal libertad se burlaría; qu
especie se despojó a las Compañías de sus hier

319

hecho, al mismo tiempo que tiende a la creación del estanco más efectivo que haya existido en el País, tiene como consecuencia el impedir a las Compañías el uso y goce de la garantía que consagra el artículo 4o. Constitucional.

Este concepto de violación es infundado por las siguientes razones: El Decreto Expropiatorio se reduce, y no podía ser de otra manera, a declarar que los bienes a que se refiere quedan expropiados, esto es, se cambia de titular, la propiedad pasa al Estado, sin que se impida a las quejas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos; por lo demás, no existe ninguna relación entre el hecho de que se les prive a las Compañías de los bienes a que se refiere el Decreto, y el derecho que consagra el artículo 4o. Constitucional referente a que las mismas pueden continuar dedicándose a la misma industria, pues como el mismo artículo lo establece esa garantía sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, lo que no ha acontecido en la especie, sino como se dijo antes, en virtud del acto expropiatorio los bienes cambiaron de titular; y por lo que respecta a la creación del estanco o monopolio que se dice pretende el Estado, ya en el considerando anterior se dijo que no existe tal cosa. Por lo demás, las empresas quejas han conservado su personalidad y su capacidad jurídica para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales, sin que al respecto existan actos de autoridad judicial que les impidan esas actividades; y tan es así, que las Compañías han solicitado el presente juicio de garantías, acudiendo antes ante las autoridades administrativas, haciendo valer el recurso que les concedía la ley; y si bien es verdad que dichas Empresas pueden



[Handwritten signature]



tir perjuicios transitorios como consecuencia de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar -- por encima del interés nacional.

DECIMONOVENO: El otro concepto de violación se ha ---- ce consistir en que el artículo 27 Constitucional dice que -- las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y al convertirse el Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, actúa con manifiesta violación del artículo 28 Constitucional, y al consti tuirse el Ejecutivo en negociante industrial, se excede de -- las facultades que le confiere el artículo 89 de la Ley Funda mental, resultando evidente que no puede haber causa de utili dad pública en la ejecución de actos que son violatorios de -- la Carta Magna.

Este agravio es infundado. Desde luego cabe hacer ---- notar que el artículo 89 de la Carta Fundamental, que estable ce las facultades y obligaciones del C. Presidente de la Repú blica, no constituye una garantía individual que pueda ser -- violada, por cuyo motivo; si el Ejecutivo realmente se hubie se excedido en sus atribuciones, en todo caso eso sería moti vo de una responsabilidad que no puede perjudicar a las Com pañas quejasas. Ya se dijo en anterior considerando que el -- Decreto Expropiatorio no convierte al Estado en el único ex plotador de la riqueza petrolera, puesto que no establece nin guna restricción para la explotación de dicha riqueza a los -- particulares, ni se restringen las actividades de esa indus tria. En el presente caso el Ejecutivo Federal no hizo otra cosa que ejecutar los actos jurídicos que se derivan de la a plicación del artículo 27 Constitucional, la Ley de Expropia ción y las demás leyes vigentes, sin que con esa actitud del E jecutivo se convierta al Estado en negociante industrial.

VIGESIMO: El otro concepto de violación estriba en ----



32

que toda expropiación debe necesariamente versar sobre bienes determinados en concreto, es decir, individualizados, puesto que tiene por objeto hacerlos pasar de la propiedad privada al patrimonio del Gobierno; que la Ley de Expropiación en sus artículos 8o. y 10o. dice que el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación de los bienes, lo que quiere decir que la expropiación requiere la identificación del bien que se expropia, y a ese pesar, el Decreto Expropiatorio no enumera bienes concretamente especificados, por cuyo motivo se viola el artículo 27 Constitucional.

Este concepto de violación es improcedente. La Constitución Federal en el artículo 27 se limita a decir lo siguiente: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente...", sin que pueda desprenderse del párrafo del artículo constitucional transcrito, que las leyes sobre expropiación que se expidan deban consignar en alguno de sus artículos, que los bienes por expropiar, llegado el caso, deban individualizarse de manera concreta, y menos aún, cuando se trata, como en el caso presente de expropiación de negociaciones o industrias sin que el Ejecutivo Federal hubiera tenido conocimiento con anterioridad a la fecha del acto expropiatorio, de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que estaban afectos a la explotación de la industria petrolera. Por otra parte, si se lee detenidamente el Decreto, se verá que en él se habla de expropiar la maquinaria, instalaciones, edificios, etc., y todos los demás bienes muebles e inmuebles que fueran propiedad de las Compañías expropiadas, resultando que sí se precisaron los bienes que debían ser materia de la expropiación,



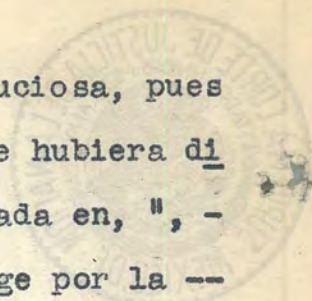
A

N

T

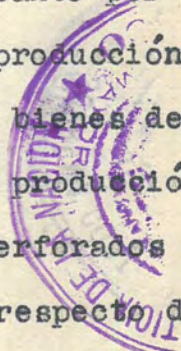
E

S



aunque no se describieran de una manera minuciosa, pues probablemente las Compañías pretenden que se hubiera dicho: "Se expropia la casa número....., ubicada en, ", - requisito que como se dijo antes, no se exige por la Constitución Federal. Queda fuera de duda que quedaron precisados los bienes motivo de la expropiación con el hecho de que los órganos del Poder Ejecutivo que fueron facultados para la ocupación de los mismos, llevaron a debido término ese acto, ocupando todos y cada uno de los bienes que tenían relación con dicha actividad.

VIGESIMO-PRIMERO.- El concepto de violación que en quinto lugar esgrimen las Compañías se hace consistir en concreto, en que el artículo 30.º del Decreto o Acuerdo Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, prescribe que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de diez años, y que los fondos para hacer el pago los tomará del tanto por ciento que se determine posteriormente de la producción del Petróleo; que no puede caber duda que los bienes destinados al pago son un tanto por ciento de la producción, la cual sólo puede provenir de los pozos ya perforados o de los que en lo sucesivo se perforen; que respecto de los primeros, el petróleo constituye, desde que los pozos brotaron hasta que se agoten un valor patrimonial de las Compañías, y si se les expropia de este valor y sólo reciben un tanto por ciento del petróleo que siga brotando, quedará una porción del bien expropiado que no se indemnice, violándose el artículo 27 Constitucional, pues la expropiación debe hacerse mediante indemnización, y cuando esa indemnización no media se trata de una confiscación, y por ende, se vulnera también el artículo 22 Constitucional; que lo mismo puede decirse respecto del petróleo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido ya, o no, materia de permisos de perforación, pues las Compañías tenían ya respecto de dicho petróleo un derecho



321



[Handwritten signature]

patrimonial indisputable. Este concepto de violación es inconsistente. Efectivamente el artículo 30. del Decreto Expropiatorio consigna que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización respectiva en un plazo que no excederá de diez años, y -- que los fondos se tomarán del tanto por ciento que se fije posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados; pero ese artículo lejos de vulnerar los artículos 27 y 22 Constitucionales, se ajusta a los antecedentes, -- al espíritu y a la letra del primero, y no vulnera el otro; -- pues como se verá en -- considerando posteriormente la afirmación de las quejas, relativa a que es de su propiedad el petróleo extraído con posterioridad a la toma de posesión de los bienes, y el petróleo que se encuentre en los yacimientos petrolíferos, aún cuando no se hubiese verificado hasta el día de la expropiación la perforación de los pozos, -- es notoriamente inexacta, pues conforme al artículo 27 Constitucional, el cual vino a reafirmar los derechos que el Estado tiene sobre el suelo y sub-suelo desde los tiempos de la Colonia, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, entre los cuales se encuentra el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, cuyo dominio directo es equivalente a un derecho de propiedad que no admite otro derecho concomitante, y el cual tiene las características de ser inalienable e imprescriptible, y a los particulares por sociedades civiles solamente se les conceden permisos para extraer el petróleo, y hacer suyo el que extraigan; de donde se desprende que si el Decreto Expropiatorio determina que el pago de la indemnización se hará del tanto por ciento que se fije posteriormente, (naturalmente teniendo en cuenta la cuantía o suma que importe la indemnización total), esa determinación equivale a dispo--



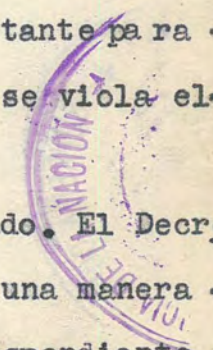
S

EXNFE

ner el Estado de lo suyo, y, por lo tanto, si se indemniza a las Compañías cubriéndoles el valor de los bienes que les fueron expropiados, en manera alguna puede considerarse que se haya vulnerado el artículo 22 Constitucional, que establece que quedan prohibidas, entre otras penas, las confiscaciones de bienes, ya que no puede existir confiscación, esto es, privación de los bienes de una persona física o moral sin la contraprestación respectiva, cuando precisamente se ordena que se cubra el importe de los bienes que cambian de titular.

VIGESIMO-SEGUNDO.-El concepto de violación aducido en sexto lugar, se hace consistir en que al disponer el artículo 30 del Acuerdo Expropiatorio, que los fondos para hacer el pago de la indemnización se tomarán de la producción del petróleo y sus derivados, hace que ese pago en unos casos no exista y en otros sea aleatorio, pues puede suceder que los pozos no produzcan petróleo o que el valor de él, cuando se produzca, no sea bastante para cubrir la indemnización; que por tal motivo se viola el artículo 27 Constitucional.

Este otro concepto es igualmente infundado. El Decreto Expropiatorio que se viene comentando, de una manera clara y terminante consigna que el pago correspondiente a la indemnización de los bienes expropiados deberá hacerse en un plazo que no exceda de diez años; de lo anterior puede deducirse, sin género de duda que no es exacta la afirmación de las quejas en el sentido de que el pago sea dudoso o aleatorio; pues si bien es verdad que en el mismo Decreto se dice, "lo que pudo no haberlo hecho", que los fondos se tomarán del tanto por ciento de la producción del petróleo que se fije con posterioridad, ello no quiere decir que en el remoto caso de que la producción del petróleo y sus derivados no alcanzara para cubrir la indemnización, en la forma que se determine, y según la cuantía de ella, los fondos puedan tomarse de otra fuente





[Handwritten signature]

de ingresos del Estado; y en caso contrario, las Compañías no pueden perder el derecho que les asiste de exigir que se les pague la indemnización dentro del término que fija la Ley, y esto, en el caso de que no se determine, como se dijo antes, teniendo en cuenta el monto, que el pago se haga en un plazo menor. Por lo demás, la fijación de ese tanto por ciento que se tomará de los productos del petróleo y sus derivados, es un acto que aún no se realiza, y, por tanto, las Compañías quejosas se aventuran a hacer una consideración carente de fundamento; luego el Decreto Expropiatorio en este particular no viola las garantías que se invocan.

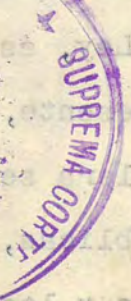
[Handwritten mark]

VIGESIMO-TERCERO.- En el Capítulo tercero, bajo el

rubro: "El Decreto Expropiatorio ni siquiera se ajusta a la Ley de Expropiación" las mismas quejosas aducen como primer concepto de violación el siguiente: Que el artículo 3o. de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado que corresponda, tramitará el expediente de expropiación, y en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo que implica la existencia previa de un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por el Secretario del Ramo expropiando un bien o bienes concretamente individualizados; que como no se tramitó expediente alguno no se concretaron los bienes, puesto que se deja a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, después de una ocupación global, resulta que el Acuerdo Expropiatorio no se ajustó a lo dispuesto por la Ley de Expropiación, violándose el artículo 14 Constitucional, así como el artículo 16 de la misma Constitución, porque se molesta a las quejosas sin que se funde la causa del procedimiento.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]

Este concepto de violación es inconducente. Sobre éste particular cabe hacer notar que la Constitución General de la República, en su artículo 27, parte relativa,

solamente previene que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente; pudiendo verse que la Constitución no establece procedimiento alguno que deba seguirse para decretar la expropiación; y de acuerdo con los términos Constitucionales, la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, tampoco establece ningún procedimiento que deba seguirse para decretar la expropiación; y si bien el artículo 30. de la Ley referida dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva, el artículo 80. de la misma Ley dice que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 10. de la Ley, esto es, en los casos de suma urgencia, como en el presente, cuando con la paralización de la industria petrolera se acarrearán graves trastornos a las necesidades públicas, pues las industrias experimentan serios perjuicios y los servicios de comunicación que utilizan el petróleo y la gasolina se ven seriamente afectados, hecha la declaratoria respectiva, se puede ordenar incontinenti la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, llegándose al extremo de que ni aún cuando se haga valer el recurso administrativo que consigna el artículo 50. de la Ley en cuestión, pueda suspender la ocupación de los bienes motivo de la expropiación; luego la tramitación del expediente a que se refiere la Ley, en su caso, solamente significa que la autoridad administrativa que ordena la expropiación deba cerciorarse de que existe alguna de las causas que la Ley establece, sin que pueda tener participación alguna la

323



[Handwritten signature]

parte o partes afectadas; y en el caso a estudio queda fuera de duda que con el expediente tramitado ante el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de esta Capital, y en el cual se puso de manifiesto la negativa de las Compañías a acatar el laudo, prefiriendo la suspensión de las actividades, lo que indiscutiblemente traía como consecuencia graves trastornos para la economía nacional, y la suspensión inmediata de servicios importantes que perjudicaban notoriamente a la sociedad, resulta que la ocupación de los bienes en la forma en que se hizo no pudo haber vulnerado las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en esta materia no rigen aquellas garantías, sino que tienen aplicación cuando se trata de juicios. Por lo demás, el artículo 30. solamente determina que el Ejecutivo Federal hará la declaratoria respectiva, sin exigir que el C. Presidente de la República deba ser quién enumere los bienes comprendidos en la expropiación.



S

VIGESIMO-CUARTO.-- El segundo concepto de violación en síntesis se hace consistir que la determinación de los bienes expropiados se deja a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, lo que constituye una delegación que el C. Presidente de la República hace en dicha Secretaría de la facultad de resolver el punto fundamental que debe ser objeto de la declaratoria, como lo es la determinación de los bienes que deben expropiarse; que el artículo 30. de la Ley de Expropiación dice que el Ejecutivo es quién debe hacer la declaración, y por tanto, el Acuerdo Expropiatorio es contrario a la Ley, causándose a las quejas molestias infundadas y violándose, por ende, el artículo 16 Constitucional, en relación con el 14.

Este agravio es igualmente infundado. En el caso a estudio quién hizo la declaratoria de expropiación, según es de verse del acuerdo respectivo, fué el Ejecutivo Fede

ral; y por tanto, no es exacto que dicho acuerdo contra
venga los términos del artículo 3o. de la Ley de Expro-
piación, pues aún cuando en el artículo 2o. del Decreto
Expropiatorio se dice que la Secretaría de la Economía
Nacional, con intervención de la de Hacienda, procederá
a la inmediata ocupación de los bienes materia de la ex-
propiación y a tramitar el expediente respectivo, ese
hecho en manera alguna constituye una delegación de fun-
ciones, pues una vez determinados los bienes expropia-
dos, esto es, todos aquellos que tuvieran relación con
la industria del petróleo, tenía que valerse el Ejecu-
tivo Federal del Secretario o Secretarios del Ramo que
correspondiera para llevar a efecto el acuerdo, y esto
con las facultades que expresamente consigna el artículo
90 Constitucional; debiendo considerarse legalmente los
actos que ejecuta cada Secretario de Estado, como ejecu-
tados por el mismo Presidente de la República.

VIGESIMO-QUINTO.- El tercer concepto de violación
se hace consistir en que el Decreto Expropiatorio consig-
na en su parte considerativa que se trata de impedir --
que se produzcan graves trastornos interiores que harían
imposible la satisfacción de necesidades colectivas y
la Ley de Expropiación no dice eso, sino que prevé la
posibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de
trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las ne-
cesidades colectivas; en el mismo considerando se dice
que pudiera ser imposible el abastecimiento de artícu-
los de consumo necesario a los centros de población de-
bido a la paralización de los medios de transporte y la
fracción V del artículo 1o. de la Ley de Expropiación no
se refiere a los medios indirectos de lograr el abaste-
cimiento de las Ciudades sino que considera directamente
de utilidad pública el abastecimiento de las Ciudades
de víveres y otros artículos de consumo necesario; y por
último se dice en el mismo considerando que la expropiación

324



fue indispensable para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, no obstante que no ha existido ningún peligro que pudiera justificar la defensa del Ejecutivo respecto de esa industria; que por lo anterior, se hizo una indebida aplicación de los Incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación, vulnerándose los artículos 27, 14 y 16 Constitucionales.

Es igualmente infundado este concepto de violación. Desde luego debe decirse que el Ejecutivo Federal al decretar la expropiación por causa de utilidad pública no está obligado a esperar a que los males que se apuntan en las fracciones V, VII y X, de la Ley de Expropiación ya se hayan verificado, sino que puede prevenir esos mismos males; y si bien es verdad que la fracción V de la Ley citada establece como una de las causas de utilidad pública la satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores, también es verdad que consigna como causa de utilidad pública el abastecimiento de las Ciudades de artículos de consumo necesario y en el caso a estudio, que da fuera de duda que es un artículo necesarísimo la gasolina y el petróleo, pues con la paralización de esa industria inevitablemente que vendría a trastornarse la economía del País, suspendiéndose inevitablemente los medios de locomoción; por otra parte, el Decreto Expropiatorio al aplicar la fracción VII del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, interpretó correctamente esa disposición, pues con la paralización de la industria del petróleo se desaprovecharía por tiempo más o menos largo una riqueza nacional, con detrimento del conglomerado social y con perjuicios irreparables para la misma riqueza; y por último, al referirse el Decreto Expropiatorio y tomar como una causa el Ejecutivo Federal para decretar la expropiación la fracción X del artículo 1o. de la Ley citada, también aplicó exactamente esta disposición, pues se vió en la imprescindible necesidad de expropiar los

SUPREMA CORTE

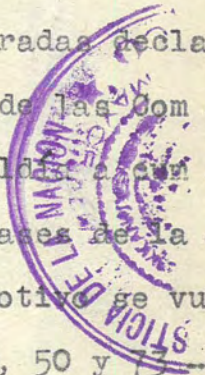
S

ENCUENTRO

bienes a que se refiere el Decreto a fin de evitar la destrucción o pérdida del petróleo, que constituye un elemento natural que es propiedad del Estado. Al declarar las Compañías quejasas que no estaban dispuestas a cumplir con el laudo pronunciado por el Grupo Especial Número 7 de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no obstante la resolución pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que era Constitucional y habérseles negado el amparo, se declararon rotos los contratos de trabajo decidiendo los trabajadores abandonar sus actividades, lo que habría traído como consecuencia inmediata la falta del petróleo y sus derivados, tan necesarios en la actualidad a numerosas actividades, trastornándose la economía de la Nación.

VIGESIMO-SEXTO.- El otro concepto de violación es triba en que los motivos y fundamentos consignados en el Decreto Expropiatorio son aparentes, pues los reales quedaron explícitamente consignados en reiteradas declaraciones del Ejecutivo relativas al castigo de las Compañías, como medida excepcional, por la rebeldía a cumplir con el laudo de la Junta y sentar las bases de la liberación económica del País; que por tal motivo se vulneraron los artículos 21, 22, 13, 39, 41, 49, 50 y 77 Constitucionales, pues se impuso una pena sin que mediara la autoridad judicial, la cual es inusitada y trascendental, equivaliendo el acuerdo expropiatorio a una disposición legal privativa, habiendo invadido el Ejecutivo las funciones del Congreso.

Por lo que respecta a la violación que se alega del artículo 21 Constitucional, debe declararse que no existe, pues no es exacto que el Ejecutivo Federal impusiera una pena, no debiendo tomarse en cuenta lo dicho por las quejasas en el sentido de que posteriores declaraciones del Ejecutivo así lo dejaran entender, ya que este juicio Constitucional solamente deberá ocuparse de



325

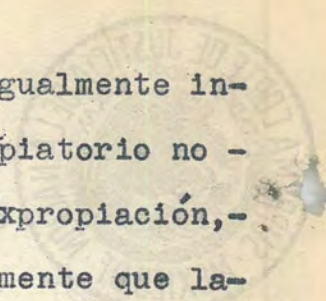


[Handwritten signature]

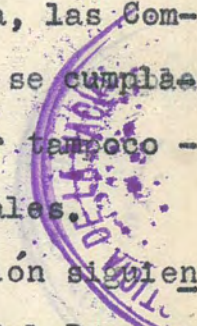
los actos reclamados, sin tomar en cuenta lo que dicen las quejas apareció en noticias periodísticas. El Decreto Expropiatorio, como se dijo antes, en sus considerandos consigna las causas y fundamentos que tuvo el Ejecutivo Federal para decretar la expropiación, citándose a algunas de las disposiciones de la Ley expedida con anterioridad sobre la materia. Con respecto a la violación que se alega del artículo 22, procede declarar que habiéndose determinado en el mismo Decreto Expropiatorio que se procederá a la indemnización de los bienes expropiados, el acto no puede constituir una pena inusitada y trascendental como lo es la confiscación. Y por lo que respecta a que el Ejecutivo se transforma en Legislador, cabe igualmente declarar que esa afirmación es inexacta, pues el propio Ejecutivo, fundándose en algunas de las causas de utilidad pública que establece la Ley relativa, dictó el Acuerdo Expropiatorio respecto de un caso particular, sin que ese acto pueda jurídicamente considerarse como una norma de carácter general que sea obligatoria, y por lo mismo no es exacto que el Ejecutivo invadiera facultades del Poder Legislativo.



ARTÍCULO VIGESIMO-SEPTIMO.-El siguiente concepto de violación, correspondiente a este Capítulo estriba en que puesto que se ordena en el Decreto Expropiatorio que la indemnización se cubrirá tomando un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados, si el monto de los productos no es suficiente en los diez años para que el por ciento cubra el valor de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro de ese plazo; y como el artículo 20. de la Ley de Expropiación establece que en ningún caso se excedará de ese término, resulta que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio, contraría la Ley de Expropiación, vulnerándose, por ende, los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Este otro concepto de violación es igualmente in-
 fundado. El artículo 30. del Decreto Expropiatorio no
 es contrario al artículo 20 de la Ley de Expropiación,
 pues precisamente en él se declara expresamente que la
indemnización deberá pagarse en un plazo que no excede-
 rá de diez años; que es precisamente lo que consigna --
 el artículo 20 de la Ley; y si bien el Ejecutivo Federal
 dispone que a fin de hacer frente al pago deberá fijar-
 se un tanto por ciento de la producción del petróleo y
 sus derivados para cumplir con el Decreto respectivo, --
 también es verdad que como aún no se conoce cual es el
 monto a que asciende la indemnización, las quejas en
 este otro particular también se aventuran a hacerse una
 suposición sobre hechos desconocidos; pero como se dijo
 en anterior considerando, si el porcentaje fijado, o la
 totalidad del importe de los productos no bastase para
 el pago en el término que el Decreto consigna, las Com-
 pañas tendrán la acción respectiva para que se cumpla
 con el Decreto; luego en éste otro particular tampoco --
 se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales.



VIGESIMO°OCTAVO.-El concepto de violación siguien-
 te se hace consistir, en que el artículo 30. del Decreto
 Expropiatorio contiene también una delegación de facul-
 tades del C. Presidente de la República en su Secretario
 de Hacienda, porque a este funcionario es a quien en --
 realidad se confiere la facultad de resolver la forma --
 de pago de la indemnización, lo que debió ser materia --
 de la declaración misma; que por lo anterior resulta --
 que en este particular el Decreto Expropiatorio no se --
 ajustó a las prescripciones de la Ley, porque contiene
 delegación de facultades que ni la Ley, ni el artículo-
 89 constitucional autorizan, violándose los artículos --
 14 y 16 Constitucionales.

326



[Handwritten signature]

Este concepto de violación es inconsistente, porque como se dijo en anterior considerando, según lo preceptuado por el artículo 90 constitucional para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría; y la Ley de Secretarías de Estado previene que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desempeñar todas aquellas funciones relativas a pagos, y en general a manejos de fondos del Erario Nacional; de donde se desprende que de acuerdo con nuestra organización Constitucional, el C. Presidente de la República no desempeña personalmente todas las funciones de carácter secundario que son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, pues precisamente las distintas Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos tienen encomendados los diversos ramos a que la Ley de Secretarías ya citada se refiere; no pudiendo considerarse como una delegación de facultades; el que se encomiende a la Secretaría de Hacienda que verifique el pago de la indemnización, puesto que en ese caso la Secretaría referida obra en tal forma como si obrara el Ejecutivo.

VIGESIMO-NOVENO.-El último concepto de violación, correspondiente a este Capítulo, estriba en que el artículo 2o. del Acuerdo Expropiatorio, dispone que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta última en su carácter de administradora de los Bienes Nacionales, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación; que esa inmediata ocupación, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley de Expropiación únicamente procede en los casos de las fracciones V, VI y X, -



S

ENCUENTRO

del artículo 10. de esa Ley, y como no se está en los casos de los incisos V y X debe concluirse que la ocupación inmediata que se hizo fué contraria a los términos de la Ley citada.

Este último concepto es también infundado, porque como se dijo en anterior considerando, si existieron en el caso las causas de utilidad pública que establecen las fracciones V y X del artículo 10. de la Ley de Expropiación, pues con la negativa de las Compañías Petroleras para acatar el laudo del Grupo Número Siete, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de ésta Capital, y habiéndose declarado rotos los contratos de trabajo, vendría una paralización absoluta de esa industria, por un tiempo indefinido, resultando como consecuencia ineludible que los centros de población quedarían privados de artículos de consumo necesario en la vida moderna, como son el petróleo y sus derivados; viéndose el Estado en la imperiosa necesidad de tomar todas las medidas necesarias tendientes a remediar esa situación; asimismo, como se dijo anteriormente, con la paralización de esa industria se dejarían de aprovechar los elementos naturales que constituyen una riqueza nacional; de donde se desprende que el artículo II del Decreto Expropiatorio que dispuso que las Secretarías de Estado mencionadas procedieran a la ocupación inmediata de los bienes materia de la expropiación, no pudo contrariar ni contrarió los términos del artículo VIII de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936.

TRIGESIMO.-Las Compañías quejasas, en el capítulo IV, bajo el rubro: "Al resolver el recurso administrativo de revocación, las autoridades, sin facultad para ello, desconocen categóricamente la obligación de indemnizar parte de los bienes que se dicen expropiados"; esgrimen contra el fallo dictado por las Autoridades Administrativas, con motivo del recurso interpuesto, cinco conceptos de violación,

327



[Handwritten signature]

que pueden condensarse en lo siguiente: Que conforme al artículo 27 Constitucional debe pagarse la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados, tan pronto como se determine su valor; que las autoridades que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, expresaron que las Compañías no tenían ningún derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el sub-suelo de los terrenos que fueron concedidos, puesto que las concesiones sólo otorgan el derecho a los beneficiarios de extraer y hacer suyo el petróleo pero no confieren la propiedad de los yacimientos, de donde resulta que pretenden fundar una verdadera confiscación de dichos derechos patrimoniales; que las propias autoridades reconocen que en virtud de las concesiones las Compañías tienen derecho para extraer y hacer suyo el petróleo no obstante eso, dicen que el arrebatar tal derecho no puede dar margen a una indemnización, a pesar de que forma parte de su patrimonio; que no obstante de que las autoridades convienen en la privación de esos derechos derivados de las concesiones, y como esa privación no obedece a una declaración de caducidad, (que no podría haberse hecho respecto de las concesiones confirmatorias, ni respecto de las ordinarias, sin infringir la Ley del Petróleo), resulta que la privación obedece simplemente a la ejecución del Decreto Expropiatorio, y como se concluye que no tienen derecho a ser indemnizadas en ese particular, se les impide que se dediquen a la industria petrolera, para la cual fueron constituidas, pues sin concesiones no se pueden llevar a cabo los trabajos relativos; que se priva a las quejas de los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la actual Constitución, de los derechos derivados de sus concesiones confirmatorias y ordinarias, y aún del derecho de percibir la indemnización correspondiente al petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por esas concesiones, sin for-

A

I

C

N

E

T

N

S

S



ma de juicio; que la manifestación categórica que hacen las autoridades responsables que firman la resolución de 18 de octubre citada, en el sentido de que las quejas no tienen un derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el sub-suelo de los terrenos que les fueron concesionados, y, por tanto, que no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la fecha de la expropiación las agravia, porque toda expropiación supone el pago de la indemnización, el cual no se hará; que es indiscutible el derecho que las Compañías quejasas tienen respecto del petróleo que se encuentra en los yacimientos que amparan las concesiones confirmatorias, y es indiscutible también el derecho que tienen al petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por concesiones ordinarias, mientras no se hayan declarado caducas por alguna de las causas que señala el artículo 17 de la Ley Reglamentaria respectiva; que asimismo las agravia la declaración que se hace por las autoridades, en el sentido de que las quejasas no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación, violándose el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, que sólo autoriza la expropiación mediante indemnización y vulnerándose asimismo el artículo 16 de la Carta Fundamental.

Los conceptos de violación que aducen las quejasas en éste Capítulo, en las demandas de garantías formuladas por todas las Compañías en este particular, son infundados, en atención a las siguientes consideraciones: El petróleo del sub-suelo es de la Nación, la que según manda to expreso del Constituyente, ejercita sobre el mismo un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inalienable e imprescriptible. Es necesario afirmar que no es posible oponer al dominio directo de la Nación nin

328



[Handwritten signature]

gún otro particular, a pretexto de que se haya adquirido con anterioridad a la promulgación de la Constitución.- Admitir lo contrario sería poner en tela de juicio la posibilidad de que la Nación se estructurara con las taxativas que cada interés particular fuera determinando, las que se opondrían como un valladar infranqueable al progreso, a la mejor convivencia y a la felicidad de un pueblo soberano. La Constitución no tiene pasado, no importa la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación; es la voluntad soberana de un pueblo que a través de los Constituyentes, órganos genuinos de su representación, establecen normas de convivencia política y social con una única responsabilidad: el juicio de la Historia. Si el respeto a los derechos adquiridos fuera una traba para el Legislador Constituyente, las proclamas de Abraham Lincoln, justamente consagrado como Benemérito de la humanidad, no hubieran podido cristalizar en la Enmienda XIII de la Constitución Política Americana y hubieran impedido realizar la abolición de la esclavitud; es innegable que el negrero, en su tráfico criminal, tenía un verdadero derecho de propiedad sobre el esclavo, y ello no obstante ese derecho adquirido fué destruído por la Constitución. En este particular es pertinente hacer referencia a la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo administrativo, en revisión, pedido por Victoriano Ibargüen y Coag., que aparece publicada en el Tomo I, 5a. Epoca, página 887 y siguientes, la cual en su considerando cuarto dice lo siguiente en la parte relativa: "...Ante todo, conviene recordar que la Constitución de 1857 decía en su artículo 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva", al paso que la novísima Constitución de 1917, en su artículo que lleva el mismo número: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". El primer concepto



S

SENTENCIA

era una limitación impuesta al legislador mismo por el poder constituyente; el segundo levanta esa prohibición al legislador, y, consiguientemente, le deja en libertad de expedir leyes retroactivas cuando así lo estimare conveniente. Tiene hoy, por lo mismo, perfecta aplicación en México, la doctrina del célebre jurisconsulto F. Laurent, quién en su conocida obra "Principios de Derecho Civil", Tomo I, números 151 y siguientes, se expresa así: "El principio de la no retroactividad se dirige principalmente al Juez, dice Portalis. ¿Quiere ésto decir que el Juez no pueda aplicar jamás una ley al pasado? Ateniéndose a los términos del Código Civil, se podría creer que el artículo 2o. sienta una regla absoluta: "La Ley no tiene efecto retroactivo". Pero el texto no es tan absoluto como lo parece. Desde luego él no obliga al legislador, salvo en los límites del artículo 11 de la Constitución. Si el legislador puede hacer una ley que rija el pasado, esto prueba que la no retroactividad no es de la esencia de la ley. Consiguientemente, nada puede impedir que el Juez aplique las leyes al pasado. Afirmamos que la no retroactividad no es de la esencia de la ley. Desde el punto de vista del derecho positivo, la ley no puede retroobrar, en el sentido de que ella no puede quitar a los ciudadanos un bien que está en su dominio; con mayoría de razón, cuando una ley no retroobra expresamente, el Juez no la puede aplicar de manera que prive a un ciudadano de un derecho cualquiera que esté en su patrimonio. Pero si se trata de una ley que arregle el ejercicio de la propiedad y si ésta ley no dice que ella se aplique solamente al porvenir, nada impide que el Juez la aplique de manera que rija al pasado. Obrando así, el Juez no hará más que interpretar la voluntad del legislador. La ley puede tener efecto retroactivo si el legislador así lo requiere; su voluntad puede ser expresa, y puede también ser tácita. Consiguientemente, el Juez tiene el derecho, o por mejor decir, el deber de escrutar la intención del legislador,

329



[Handwritten signature]

puesto que está obligado a obedecerlo. Siendo ésto así, la regla del artículo 2o. no es un obstáculo para que el Juez aplique la ley al pasado; él no hace más que seguir la voluntad del legislador. Pero, ¿como conocer esta voluntad cuando el legislador no la ha expresado? - La cuestión presenta una grande dificultad: Se trata de formular un principio que sirva de guía al Juez, que le enseñe cuándo puede y debe aplicar la ley al pasado y cuándo no debe hacerlo.....El legislador es el órgano de los intereses generales de la sociedad: él puede regir el pasado como el presente, en nombre de éstos intereses. ¿Tiene el Juez el mismo poder? La doctrina del interés general tiende a prevalecer entre los jurisconsultos que han tratado de la no-retroactividad de las leyes. En una disertación que ha sido muy notable, Blondau dice que toda ley nueva encuentra, al nacer, expectativas formadas bajo el imperio de la ley antigua. Estas expectativas son dignas de atención, y no pueden ser frustradas sin producir algún mal. Por otra parte, hay también un mal en dejar subsistir la ley antigua, en sus efectos más lejanos. Si el legislador la ha abrogado o modificado, ¿no es porque ella era mala o defectuosa? Se está, pues, en presencia de dos males; la utilidad social será quién decida si el mal de destruir las esperanzas formadas bajo la ley antigua, es menor que el de conservar todavía a ésta ley su perjudicial imperio. ¿Quién pesará estos inconvenientes y quién decidirá? - Es el legislador quién debería decidir las cuestiones de utilidad social, puesto que esa es su misión. Pero si él no lo ha hecho, el Juez lo hará. M. Duvergier establece en estos términos el principio que debe guiar al Juez: "Cuando es cierto que el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada; cuando está demostrado que es preferible para la sociedad sufrir la perturbación, consecuencia inevi-



[Handwritten letters: A, C, E, N, S]

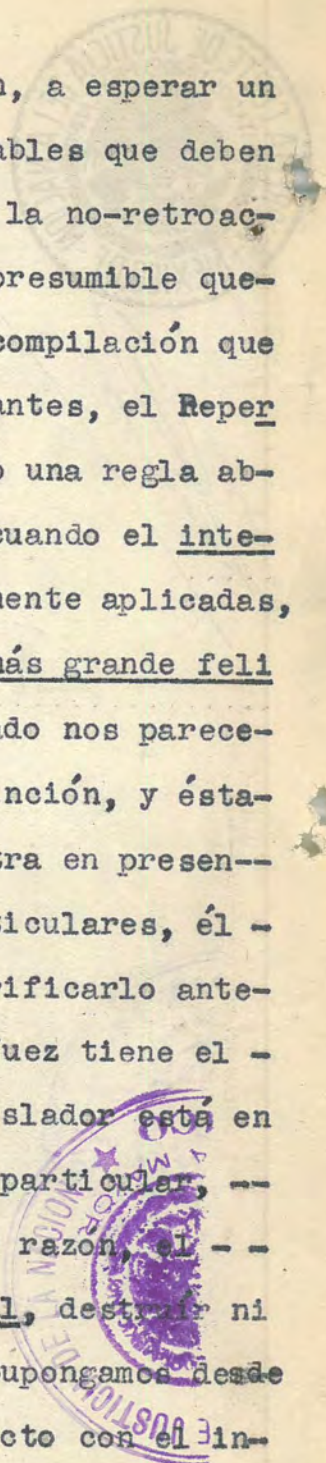


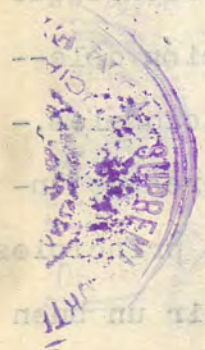
table de un cambio brusco en la legislación, a esperar un tiempo más o menos largo los efectos saludables que deben resultar de una ley nueva, el principio de la no-retroactividad debe ceder; en otros términos, es presumible que el legislador ha querido retroobrar". Una compilación que reproduce con fidelidad las opiniones reinantes, el Repertorio de Dalloz, formula esta doctrina como una regla absoluta: "Las leyes rigen el pasado, dice, cuando el interés general exige que ellas sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la más grande felicidad del Estado." El principio así formulado nos parece demasiado absoluto. Hay que hacer una distinción, y ésta es capital. Cuando el legislador se encuentra en presencia de un simple interés, invocado por particulares, él puede forzar este interés individual y sacrificarlo ante el interés general, y habrá que ver si el Juez tiene el mismo poder que la ley. Pero cuando el legislador está en presencia de un derecho que pertenece a un particular, entonces él debe respetarlo; con mayoría de razón, el Juez no puede, en nombre del interés general, destruir ni modificar los derechos de los ciudadanos. Supongamos desde luego que el interés general está en conflicto con el interés particular, sin que los individuos tengan un derecho que oponer al Estado; entonces es de toda evidencia que el interés general debe dominar. En este sentido, sentamos como regla que la ley rige el pasado cuando lleva por objeto un interés general y no tiene enfrente sino intereses individuales. Esta máxima está fundada en la esencia de la sociedad civil. Los hombres, por el hecho mismo de entrar a una sociedad, deben hacer el sacrificio de sus intereses privados en provecho del interés general; de otro modo, no habría sociedad posible; la sociedad no es otra cosa que el predominio de los intereses generales sobre los intereses individuales. Vamos a dar aplicaciones de esta primera regla, para precisar mejor su alcance. To

330



Supra
[Handwritten signature]

das las leyes políticas obran retroactivamente, dice Paderssus, porque ellas substituyen a las instituciones-existent, nuevas instituciones, a las cuales están sometidos los hombres nacidos bajo el imperio de las antiguas." ?Porqué las leyes políticas rigen necesariamente el pasado? porque ellas son, por su esencia, leyes de interés general, y los ciudadanos no tienen derecho que poder invocar contra esas leyes.....La doctrina señala uniformemente que las leyes políticas rigen necesariamente el pasado, y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores.....". El tratadista Henry Campbell Black, en su Obra sobre formación e interpretación de las leyes, Edición de 1911, dice lo siguiente con respecto a retroactividad: "Efecto retroactivo evitado.-12.-Una disposición Constitucional no debe ser interpretada con efecto retroactivo, a menos que esa sea la intención inequívoca de las palabras usadas o el designio evidente de sus autores.- La regla invariable es que una ley se interpretará de manera que opere para el futuro unicamente, a menos que las palabras usadas, o el designio patente de los redactores de la ley, por ser tan claros que no admitan ninguna duda requieran que ésta tenga un efecto retroactivo. Esta regla, con las razones muy substanciales en las cuales descansa, será considerada en un Capítulo posterior. Las mismas razones son aplicables igualmente a la interpretación de disposiciones constitucionales. Por tanto, si el lenguaje empleado admite una duda substancial en este punto, los tribunales no deben interpretar la disposición retroactivamente (22). Pero si la intención manifiesta es que tal debe ser el efecto; los tribunales no están en libertad para restringir el sentido de la constitución por cualesquiera consideraciones de justicia o conveniencia. La primera parte de esta regla, en realidad no ha sido siempre afectada. En uno de los casos se dijo (aún cuando la obser



EN
EN
S

vación fué meramente obiter) que la regla contra una interpretación retroactiva no tiene sino poca aplicación, si alguna tiene, a la interpretación de una constitución. "No debemos", dijo el erudito Juez, "interpretar la Constitución precisamente como interpretaríamos una ley de la legislatura. La convención no estaba obligada, como los cuerpos legislativos, a estar pendiente cuidadosamente de la conservación de los derechos adquiridos. Era competente para tratar, sometiéndose a la ratificación del pueblo, y a la constitución del gobierno federal, sobre todos los derechos privados y sociales, y sobre todas las leyes e instituciones estatales existentes. Si la convención lo hubiere querido, y el pueblo hubiera estado de acuerdo, todas las concesiones y otorgamientos anteriores pudieron haber sido aniquilados. Cuando, por consiguiente, estamos buscando la verdadera interpretación de una disposición constitucional, debemos tener constantemente presente que sus autores no estaban ejecutando una autorización delegada, limitada por otras restricciones constitucionales, sino que debemos considerarlos como los fundadores de un Estado interesado únicamente en establecer los principios que mejor calculados les parecieron para producir un buen gobierno y fomentar la felicidad pública, a expensas de todas y cada una de las instituciones existentes que pudieran interponerse en su camino" (23)."

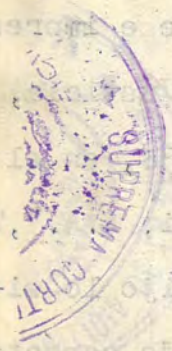
Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido de la disposición constitucional, (fracción VI del artículo 27), es pretender que el Poder Judicial constituido, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, y ésto a la luz de la más rigurosa crítica jurídica es inadmisibles; si no obstante la declaración categórica y el precepto constitucional a que se alude, se pretenden invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos petrolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los de-

333



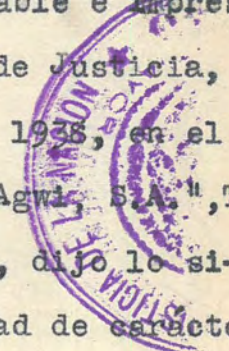
[Handwritten signature]

rechos adquiridos, debe de manifestarse que las leyes que pretendieron vincular al superficiario, con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a favor de dicho superficiario. El petróleo, por su naturaleza y composición, es cambiable, no tiene asiento fijo en los mantos que forma, se traslada de un lugar a otro, su existencia para el superficiario en la mayoría de las ocasiones es desconocida, no puede ejercitarse sobre él un derecho de dominio sino ~~que~~ hasta en tanto que ha sido ~~elevado~~ a la superficie y se capta por el superficiario; no puede reivindicarse por el superficiario cuando se desplaza a un predio contiguo. Esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 18 de noviembre de 1935, con motivo del amparo solicitado por "La Concordia, Compañía Petrolera y Urbanizadora Franco Mexicana, S.A.", Toca número 1252/29/2a., en la parte relativa dijo lo siguiente: "....El artículo 27 de la Constitución Federal dice claramente que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos; Por lo tanto, la Compañía quejosa no puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentra en el sub-suelo de los terrenos en cuestión, a pesar de que dichos terrenos le pertenezcan desde antes de 1917, pues desde que entró en vigor la Constitución Fede-



SECRET

S



- 1917, todas las riquezas del sub-suelo que se enu-
 - meran en este considerando, pasaron a ser propiedad de la
 - Nación, por lo cual debe negarse a la Compañía quejosa el
 - amparo que solicita....Ya que las concesiones confirmato-
 - rias a que se refiere la Ley del Petróleo no significan --
 - ni pueden significar el reconocimiento por parte de la Na-
 - ción del derecho de propiedad que puedan tener los particu-
 - lares sobre el sub-suelo, sino que es un permiso que se -
 - otorga para que exploten determinadas substancias del
 - mismo, por tiempo determinado; lo cual es completamente -
 - distinto a lo que se reclama en este amparo y que se hace
 - consistir, en que no se quiere reconocer a la Compañía que-
 - josa el derecho de propiedad que alega tener sobre el sub-
 - suelo de los lotes que cita en su demanda; y como se expre-
 - sa en los considerandos anteriores ésta pretensión no pue-
 - de ser concedida por autoridad alguna, porque corresponde -
 - a la Nación éste derecho; el cual es inalienable e impres-
 - criptible....."; esta misma Suprema Corte de Justicia, en
 - la ejecutoria pronunciada el 28 de junio de 1938, en el am-
 - paro pedido por la "Compañía Petrolera del Agui, S.A.", To-
 - ca número 5320/34/2a., en la parte relativa, dijo lo si-
 - guiente: "...Teniendo en cuenta la propiedad de caracter-
 - inalienable e imprescriptible que tiene la Nación sobre --
 - las substancias minerales, petróleo y demás elementos a --
 - que se refiere el artículo 27 Constitucional y la natura-
 - leza de las concesiones, siendo confirmatorias u ordina-
 - rias, que no representan sino un permiso que el Poder Pú-
 - blico otorga a los particulares para que exploten esas subs-
 - tancias, se comprende con toda claridad, que el petróleo -
 - mientras permanece en el sub-suelo no es susceptible de in-
 - gresar al patrimonio de los particulares, ni en la forma -
 - jurídica de propiedad ni en la de posesión y que solamen-
 - te cuando es extraído del sub-suelo puede ser considerado-
 - como de la propiedad o de la posesión de la persona que lo
 - extrajo en virtud de permisos que le fueron concedidos pa-

332



ra ese efecto....QUINTO.- En el último agravio se sostiene que la Constitución no dá a la Nación la propiedad del petróleo existente en el subsuelo, sino única y exclusivamente el dominio directo que significa soberanía, esto es, el poder de regulación de la fuente de riqueza que constituye el petróleo. Procede también desechar este agravio porque desde el día primero de mayo de 1917 solamente la Nación es dueña, por tener el dominio directo de todo el petróleo que se encuentre en el territorio nacional, ya en el subsuelo o en la superficie, en los términos del artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución General de la República porque esta disposición declaró ser de propiedad nacional el petróleo como con anterioridad se declaró declaración semejante respecto de los minerales metalíferos; siendo en este caso, el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible, pudiendo sólo explotarse aquél, mediante concesiones otorgadas de acuerdo con las leyes respectivas; sin que pueda admitirse la interpretación que pretende dar la quejosa al dominio directo, que carece de todo fundamento que la justifique....."; y, por último, esta Suprema Corte de Justicia, en la resolución pronunciada el 29 de junio de 1938, con motivo del amparo solicitado por "Byrd Trylling Company, S.A.", Toca número 7910/36/2a., en la parte conducente dijo lo siguiente: ".....El petróleo que permanece en el subsuelo pertenece en dominio directo a la Nación, la que por medio de concesiones facultada a los particulares a extraerlo y a hacer suya la producción obtenida".....".....No debe confundirse esta transmisión de dominio, como equivocadamente se pretende en la demanda, con la del petróleo extraído, very-gracia, en el caso del que compra gasolina para su automóvil, porque en los contratos de perforación y explotación, el fenómeno jurídico transmisión de dominio tiene una fisonomía sui generis, por cuanto que el titular de una concesión adquiere la propiedad del



petróleo, pero solamente del que extraiga, pues el que permanece en el subsuelo sigue siendo del dominio de la Nación."

Varios Tribunales de los Estados Unidos de Norte América han sustentado el mismo criterio, como puede verse de las siguientes resoluciones: en el caso de Jones V. Forest Oil Company, (Enero de 1900), 194 Pa. 379, 44 Atl. 1074, se consideró la siguiente materia: un dueño de tierras que tenía un pozo de gas en su predio presentó una demanda para que se prohibiera al dueño del predio contiguo que empleara en un pozo de gas situado en este último una bomba que según se dijo era tan potente que su funcionamiento se chuparía todo el petróleo y el gas del pozo del quejoso llevándolo hasta el pozo del demandado. Después de pasar revista los casos que tenían relación con el presente, y después de citar las palabras del Presidente del Tribunal, Agnew, en el caso de Brown v. Vandergrift, en el cual, fueron clasificados el petróleo y el gas por analogía como "animales ferae naturae", el Tribunal resolvió lo siguiente: "De estos casos llegamos a la conclusión que la propiedad del dueño de la tierra sobre el petróleo y el gas no es absoluto sino hasta que se encuentre real y efectivamente en su poder y haya sido extraído hasta la superficie". Aplicando las consecuencias de esta doctrina, el Juez declaró lo siguiente: "Si la posesión de la tierra no es necesariamente la posesión del petróleo y del gas, ¿existe motivo alguno por el cual no se ha de permitir que la persona que explota el petróleo y el gas haga uso de cualquiera o de todos los aparatos conocidos en la industria, para hacer que la producción de sus pozos sea la mayor posible?" En el caso de State ex rel. Corwin v. Indiana & O. Oil Gas, & Min. Co. 120 Ind 575, 6 L.R.A. 579, 22 N.E. 778, una Ley del Estado de Indiana que declaraba ilegal que persona alguna llevara gas natural fuera del Estado, y que imponía penas por hacerlo así, fue tachada de anticonstitucional por ser contraria a la cláusula



la sobre comercio de la Constitución de los Estados Unidos. El Juez resolvió que dicha ley era nula por el motivo que se adujo. Se resolvió que la propiedad sobre el gas natural, una vez reducido éste a la posesión real y efectiva, es igual a la de cualquiera otra propiedad, y que es por lo tanto materia de comercio, teniendo cabida dentro de las garantías otorgadas por la Constitución de los Estados Unidos. --En el caso de People's Gas Co. v. Tyner, 131, Ind. 277, 281, 16 L.R.A. 443, 31 N.E. 59, la controversia versó sobre el siguiente punto: Un dueño de lotes en una población presentó una demanda pidiendo que se prohibiera judicialmente a un dueño vecino de terrenos que empleara nitró-glicerina para "disparar" un pozo de gas en su terreno. El Tribunal se negó a dictar la prohibición. En el curso de la opinión se dijo: "Ha quedado resuelta en este Estado que el gas natural, una vez traído hasta la superficie y colocado en tubos para su transporte, es cosa sujeta de propiedad, y puede ser materia de comercio interestatal. Caso de State v. Indiana & O. Oil, Gas & Min. Co. 120 Ind. 575, 6 L.R.A. 579, 22 N.E. 778. El agua, el petróleo, el aceite mineral y el gas se clasifican generalmente aparte como minerales que hasta cierto punto tienen afinidad". "A semejanza del agua solo es sujeto de propiedad cuando es efectivamente captado y una concesión de aguas o de petróleo no es concesión de tierras, ni de cosa alguna respecto de la cual proceda la evicción". --En el caso de Brown v. Vandergrift, 80 P. 142, se aprobaron y aceptaron las analogías existentes entre el petróleo y el gas, y los animales ferae-naturae. --En el caso de Townsend v. State, 147 Ind. 624, 37 L.R.A. 294, 49 N.E. 14, se impugnó la constitucionalidad de una ley que prohíbe la quema de gas natural en luces de antorcha porque se conceptuó como violatoria de la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos y de diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Indiana. El Tribunal juzgó que no procedían los ataques enderezados contra dicha ley. En una opinión plena en que se examinó la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural, se consideró muy detenidamente la facultad del Estado para reglamentar su uso y desperdicio en provecho de todos los inte-



resados en el campo de gas, así como del público en general. La Suprema Corte de los Estados Unidos, después de citar y considerar la jurisprudencia de los Tribunales Estatales que acabamos de mencionar, entra *al* misma a examinar la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural en la notable ejecutoria *Ohio Oil Co. v. Indiana*, 177 U.S. 190 202, 208 y 209, 43-44 Lawyer's Edition página 729, y al confirmar-- plena mente la tesis reconocida en la jurisprudencia local, el Alto Tribunal Federal, en su sentencia hizo las siguientes consideraciones:

"No es necesario perder el tiempo en exponer nuevamente la regla de derecho común ("Common-Law") sobre que el dominio pleno de la superficie de un predio comprende también los minerales que se encuentren bajo de él, y el consiguiente derecho de efectuar trabajos mineros para su extracción. Y tampoco necesitamos, por consiguiente, detenernos a considerar la capacidad del poder legislativo para regular el ejercicio de los derechos de la minería y fijar la manera de disfrutarlos para impedir que uno de los propietarios perjudique los derechos de los demás. Del *Monte Min. & Mill Co. v. Last Chance Min & Mill Co.*, 171 U.S. 60, 43 L.ed. 74, 18 Sup. Ct. Rep. 895. -- La cuestión que en realidad se presenta no requiere un examen de la materia a que acabamos de referirnos, pues es la siguiente: ¿El carácter especial del petróleo y gas que nos ocupa, la manera en que se encuentran retenidos en sus depósitos naturales, la forma y la época en que pueden ser reducidos a una posesión material o convertirse en propiedad de una persona determinada, los substraen como excepciones de los principios generales aplicables a otros fundos minerales y los sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el petróleo y el gas, como otros minerales están situados debajo de la superficie de la tierra, PERO SALVO ESTE UNICO PUNTO DE SIMILARIDAD EN OTROS ASPECTOS SON MUY DISTINTOS, NO TIENEN UN LUGAR FIJO BEBAJO DE UNA PARTE DETERMINADA DE LA TIERRA EN LA REGION EN QUE SE PRODUCEN. TIENEN LA PROPIEDAD, COMO QUIEN DICE, DE TRANSPORTARSE POR SI SOLOS".

Después de que la Suprema Corte establece la diversidad que existe entre los minerales sólidos y el petróleo, define su criterio en los siguientes términos:

"Si la analogía entre los animales FERAE NATURAE y los depósitos minerales de petróleo y gas, declarada por la Corte de Pensylvania y adoptada por la de Indiana, en lugar de establecer simplemente una similitud de relación, demostrara la IDENTIDAD de los dos casos, ahí terminaría el caso. Ello se colige así porque las cosas que son FERAE NATURAE, pertenecen a la "comunidad negativa"; en otras palabras, son cosas públicas sujetas al control absoluto del Estado, quien aún cuando permite que sean reducidas a posesión, puede a su arbitrio no solamente regularlas, sino aún prohibir en lo absoluto su captación en lo futuro, *Geer v. Connecticut*, 161 U.S. 519, 525, 40 Law.ed. 793, 795, 16 Sup. Ct. Rep. 600. -- Pero si bien es cierto que hay analogía entre los animales FERAE NATURAE y los depósitos movibles de petróleo y gas natural, sin embargo, no hay una identidad entre ellos. Así, por ejemplo, el propietario del predio, tiene el derecho exclusivo en su propiedad, para reducir a posesión las piezas de caza que en él se encuentren, COMO EL DUEÑO DE LA SUPERFICIE TIENE EL DERECHO EXCLUSIVO DE REDUCIR A POSESION LOS YACIMIENTOS DE GAS NATURAL Y PETROLEO EXISTENTES DEBAJO DE LA SUPERFICIE DE SUS TIERRAS. -- El dueño del predio no puede seguir las piezas de caza que salgan de su propiedad, y tampoco puede el propietario ir tras el gas natural cuando éste se pase del subsuelo de su inmueble al de otro predio que se encuentre en el mismo campo petrolífero. Siendo verdad, por consiguiente, tanto por lo que se refiere a los animales FERAE NATURAE, como al gas y al petróleo, QUE AUN CUANDO EXISTE EL DERECHO DE APROPIARSE --

LOS Y DE CONVERTIRSE EN SU DUEÑO, EL DERECHO DE PROPIEDAD NO NACE SINO HASTA QUE LOS OBJETOS PARTICULARES DE ESE DERECHO SE CONVIERTEN EN UN BIEN PROPIO AL SER REDUCIDOS A POSESION MATERIAL". (44 Law. ed Pag. 739).

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aparece de las resoluciones citadas anteriormente, sólo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha reconocido derechos de propiedad en el petróleo del subsuelo; en otra forma hubiera sido antitético el punto de vista en que se hubiera colocado la Suprema Corte al declarar que el Constituyente de Querétaro nacionalizó el petróleo, estableciendo un dominio directo de la Nación sobre el mismo, y por otro, que los superficiarios que hubieran realizado actos positivos de exploración y explotación con anterioridad a la vigencia de la Constitución, pudieran tener un derecho de propiedad en el petróleo, desde luego incompatible con el dominio directo que en forma inalienable e imprescriptible ejerce la Nación sobre el mismo. La Ley del Petróleo de 31 de diciembre de 1925, reformada en sus artículos 14 y 15, en la primera disposición invocada establece: "Se confirmarán, sin gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos siguientes: 1o.--Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1o. de mayo de 1917; 2o.-- Los que deriven de contratos celebrados antes del 1o. de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo". Estas disposiciones de la mencionada ley, cuya reforma fué inspirada en la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia al artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, solamente establece la convalidación a un derecho de exploración y explotación, mediante el sistema de concesiones; pero sin que haya vinculado el petróleo yacente a la propiedad del superficiario, ni pudo haberlo hecho sin contravenir la fracción IV del artículo 27 constitucional; y es de explorado derecho que una Ley Reglamentaria no puede en ninguna forma contravenir la disposición de la ley que reglamenta, máxime cuando esta ley es la Constitución; habiendo quedado demostrado por lo anteriormente expuesto, que la autoridad responsable, al no reconocer derecho de pro-



piedad a las Compañías quejosas, con relación al petróleo yacente, cuyo dominio nunca pudo haberlo transmitido el Estado, no violó en su perjuicio ninguna garantía individual.

En lo relativo a las concesiones de carácter administrativo, cuando se otorgan a particulares para que exploten la riqueza pública, tienen por finalidad incrementar la economía nacional, en tanto que se pone en circulación la riqueza que se concede, dando posibilidad a los concesionarios de obtener una utilidad legítima, a cambio del capital invertido y del trabajo técnico desarrollado, de los gastos de producción, riesgo del capital, pago de impuestos etcétera. Tan lo ha entendido así el legislador, que el artículo 30. de la Ley del Petróleo establece: "Que la industria petrolera es de utilidad pública, por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier otro aprovechamiento de la superficie del terreno". Ahora bien, si la indemnización que sustituye al bien expropiado, comprende los gastos legítimamente erogados, el capital invertido directa e inmediatamente para poner en estado de productibilidad la industria, dá posibilidad al expropiado para hacer una nueva inversión, evitando los riesgos inherentes a un capital invertido en una industria aleatoria, suprime la dirección técnica del expropiado y obliga al expropiante a erogar gastos de conservación y pago de salarios, ¿es jurídico aceptar que una concesión otorgada en beneficio del pueblo pueda traducirse en una carga onerosa para el mismo, cuando la Nación cumple con el mandato del artículo 27 constitucional, indemnizando a los quejosos por los conceptos anteriormente expuestos?. Evidentemente que no. El tratadista Henry Campbell Black, al tratar de las concesiones legislativas, a fojas de la 459 a la 501, de su obra sobre Formación e Interpretación de las Leyes, expone lo siguiente: "143.- Concesiones mediante leyes por la Legislatura, cuando delegan poder soberano, derogan autoridad soberana, o confieren beneficios o exenciones especiales en violación de derechos comunes o iguales, deben ser interpretadas estrictamente en contra del concesionario.- Concesiones

335



[Handwritten signature]

mediante leyes, hechas por el Congreso o la Legislatura de un Estado, no deben ser interpretadas por las mismas reglas que son aplicables a concesiones o contratos entre personas privadas. Los términos de una cesión privada, se toman en el sentido más estricto en contra del otorgante. En la interpretación de un contrato privado, los tribunales deben adoptar el significado que las partes mutuamente hayan puesto en él en la época de su celebración. Pero en el caso de una concesión o contrato legislativo, el hecho de que el instrumento sea una ley, al mismo tiempo que una concesión o contrato, cambia el aspecto de la cuestión y hace que estas reglas sean inaplicables. Así, en un caso ocurrido en Michigan, en el que los principios considerados como aplicables a las operaciones entre partes privadas se pedía al Tribunal los aplicara en relación con la interpretación de una concesión legislativa, se declaró: "La falla de este razonamiento es que pretende aplicar los principios relativos a cesiones del derecho común entre personas privadas a una ley de la Legislatura, que difiere de una cesión de una persona privada en cuanto a que es a la vez una concesión y una ley, y, como tal, el propósito de la ley debe tenerse presente, y sus fines realizados, siempre que el sujeto de la concesión se ponga en controversia; y la interpretación que debe aplicarse a la misma es aquella que conserve y lleve a cabo el propósito de la Legislatura, no importa hasta qué punto tal interpretación pueda estar en pugna con los principios del derecho común, o impida el reconocimiento de derechos de equidad que nacerían de operaciones entre individuos particulares" (194). Repetimos que aún cuando una ley pueda contener los elementos de un convenio entre el Gobierno y un individuo, sin embargo debe ser interpretada de acuerdo con las reglas sobre interpretación de las leyes, y no conforme a las que son aplicables al caso de los contratos. En los casos de los contratos, el Tribunal



[Handwritten word 'EXEMPTION' in large letters]

está obligado a dar efecto a la verdadera intención de las partes, y por consiguiente adopta su propia interpretación, según aparezca por la interpretación contemporánea que aquellas les hayan puesto mutuamente. Pero en los casos basados en una ley, no existe un mútuo acuerdo que pueda considerarse. La única voluntad es la del Poder Legislativo. En tal virtud, la interpretación contemporánea de una ley atribuida por un funcionario encargado de su ejecución no puede permitirse que prevalezca contra la verdadera interpretación de la ley, con el argumento de que encierra en sí misma un contrato (195). Esta diferencia, empero, entre concesiones privadas y legislativas, no excluye la vigencia de todas las reglas subsidiarias de interpretación. Por ejemplo, la conocida regla de que no puede permitirse a una parte reclamar derechos conforme a un documento, y al mismo tiempo repudiarlo, es aplicable no solamente a los contratos y enajenaciones, sino también a esa clase de leyes que otorgan nuevos derechos o privilegios sujetos a ciertas condiciones (196). En general, sin embargo, la regla está bien establecida en el sentido de que los otorgamientos, mediante las leyes, de la propiedad, franquicias o privilegios en las que el Gobierno tiene un interés, deben ser interpretadas estrictamente en favor del público y en contra del concesionario, y que nada se transmite salvo aquello que se haya otorgado en términos claros y explícitos (197). Y cuando existe alguna duda respecto a la interpretación procedente de una ley que otorgue un privilegio, se debe adoptar la interpretación que sea más ventajosa para los intereses del Gobierno (198). Sin embargo, cuando el otorgamiento admite dos interpretaciones, una de las cuales es más amplia y la otra más restringida, de modo que haya lugar en justicia a elegir, y cualquiera de las dos puede ser adoptada sin violación de los objetos ostensibles de la concesión, si, en tal caso, una interpretación convirtiera la concesión en algo ineficaz, y la otra le diera fuerza y

336



efecto, debe adoptarse esta última (199). Y la máxima o la regla relativa a que aquello sin lo cual la concesión no tendría validez debe presumirse que pasa con la concesión, aun cuando generalmente se aplica a enajenaciones de bienes raíces, también es procedente que se observe en la interpretación de leyes de esta categoría (200)."

El Reglamento de la Ley del Petróleo, en su artículo 74, establece: "Al terminar el plazo de una concesión de explotación el beneficiario podrá retirar únicamente las instalaciones que no sean indispensables para que se continúe la explotación del petróleo objeto de la concesión. Los pozos productivos, así como los que se estén perforando, deberán quedar en condiciones satisfactorias de trabajo." El artículo 75 del mismo Cuerpo de Leyes establece: "En caso de que el Gobierno Federal otorgase nueva concesión sobre un terreno afectado por una anterior cuyo plazo hubiese concluido, -- exigirá previamente al nuevo beneficiario que pague al antiguo el valor de las instalaciones que no puedan ser retiradas sin perjuicio de la explotación. Si el terreno no fuese concedido de nuevo, dichas instalaciones quedarán a beneficio de la Nación". Del texto de esta disposición se ve cómo no es posible poner en parangón a una Nación que con fines ostensibles de utilidad pública, realiza una explotación petrolera, que a un particular que con fines meramente comerciales realiza dicha explotación. El concesionario, para explotar un servicio público, por regla general acepta que después de determinado número de años de explotación del servicio, sean propiedad del Estado los bienes explotados, En tales condiciones, sus cálculos comerciales son recuperar el capital invertido en la instalación del servicio y la obtención de un lucro equitativo; si este servicio es expropiado por causa de utilidad pública y si el concesionario recibe como justo pago el del capital invertido, ¿puede reclamar como perjuicio de la Entidad expropiante, el lucro que pudo ha



ber obtenido durante el tiempo de su concesión, no obstante que ese lucro ya no está en función del capital invertido?. Evidentemente que no; ello traería como consecuencia un enriquecimiento sin causa. La Suprema Corte de Justicia Americana, en las ejecutorias que en seguida se transcriben, - con relación a las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de tarifas que los concesionarios de servicios públicos deben fijar, ha sustentado la siguiente jurisprudencia: La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que para precisar ese "justo valor" protegido por la garantía constitucional, relativa a que el derecho de propiedad no puede ser expropiado sino mediante indemnización, basta con que al valuar los bienes de la empresa afectada, se tome en cuenta, además de los bienes físicos, el elemento intangible que resulta de que estos últimos están "en pleno funcionamiento" a lo que la jurisprudencia y economía norteamericana llaman el "going concern value". De manera que de hecho se eliminan las concesiones otorgadas por el Estado a las empresas que las explotan, como elementos de valor. El Magistrado Brandeis de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en un voto personal que emitió en el asunto United Railways and Electric Company of Baltimore v. Public Service Commission of Maryland, 280 U.S. 234, 257, resume la jurisprudencia actual de dicho Tribunal en estas palabras: "Al determinarse si una tarifa prescrita es confiscatoria según la Constitución Federal, LAS CONCESIONES NO DEBEN QUEDAR INCLUIDAS AL VALUAR LA PLANTA, EXCEPTO POR LAS CANTIDADES QUE HAYAN SIDO REALMENTE PAGADAS AL ESTADO, O A ALGUN ORGANO POLITICO DEL MISMO, COMO COMPENSACION POR SU OTORGAMIENTO. Cedar Rapids Gaslight Co. v. Cedar Rapid, 223 U.S. 655, 669, 56 L. ed. 594, 604, 32 Sup. Ct. Rep. 389; Des Moines Gas Co. v. Des Moines, 238 U.S. 153, 169, 59 L. ed. 1244, 1252, P.U.R. 1915 D, 577, 35 Sup. Ct. Rep. 811; Galveston Electric Co. v. Galveston, 258 U.S. 388, 396, 66 L. ed. 678, 683, 42 Sup.Ct. Rep. 351; Georgia R. & Power Co. v. Railroad Commission, --



337

262 U.S. 625, 632, 67 L. ed. 1144, 1148, 43 Sup. Ct. Rep. -
 680. LAS CONCESIONES para colocar tuberías o rieles en la
 vía pública, COMO TODA CONCESION PARA EXPLOTAR UN NEGOCIO -
 COMO EMPRESA, NO SON DONACIONES A FAVOR DE LA EMPRESA DE UNA
 PROPIEDAD PARA QUE CON SU USO SE OBTENGA UNA UTILIDAD. SON -
 PRIVILEGIOS OTORGADOS A LAS EMPRESAS PARA QUE UTILICEN SUS -
 BIENES EN SERVICIO DEL PUBLICO Y OBTENGAN UNA UTILIDAD POR -
 ESE USO DE ESOS BIENES. COMO LO DECLARA LA LEY DE NEW HAMP-
 SHIRE, "TODAS ESAS CONCESIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS, PUES
 TO QUE SE OTORGAN EN INTERES DEL PUBLICO UNICAMENTE", no es-
 tán "sujetas justamente a capitalización en contra del pú-
 blico". En otro juicio visto y fallado en 1923 por la pro-
 pia Suprema Corte, Georgia Railway & Power Co. v. Railroad
Commission (262 U.S. 625), este Alto Tribunal revisó también
 el avalúo practicado por una comisión administrativa del Es-
 tado de Georgia sobre los bienes y derechos de la Georgia -
 Railway & Power Co., que suministra gas a la ciudad de Atlan-
 ta. La Corte declaró lo siguiente: "Estas partidas fueron -
 legítimamente excluidas. La concesión de que se trata no es
 un monopolio. Es simplemente un permiso a perpetuidad, otor-
 gado por el legislador en 1856, para mantener tuberías de --
 gas en las calles, callejones y lugares públicos de Atlanta,
 sin necesidad de obtener el consentimiento de la Municipali-
 dad. YA QUEDO RESUELTO QUE TALES CONCESIONES DEBEN SER EXCLUI-
 DAS AL FIJARSE EL VALOR DE BASE para las tarifas en las ejecu-
 torias Cedar Rapids Gas Light Co. v. Cedar Rapids; Des - -
 Moines Gas Co. v. Des Moines y Galveston Electric Co. v. Gal-
 veston. La partida que se concedió por concepto de la conce-
 sión en la ejecutoria Willcox v. Consolidated Gas Co. se -
 basó en motivos especiales que no existen en el presente caso.
 También se resolvió en la ejecutoria Knoxville v. Knoxville Wa-
 ter Co., 212 U.S. 1, 53 L. ed. 371; Galvestón Electric Co. v.
 Galveston (ya citada), que las pérdidas sufridas en el pasa-
 do no deben ser capitalizadas como parte de los bienes sobre
 los cuales la compensación justa descansa".- En una última --
 ejecutoria Clark's Ferry Bridge Co. v. Public Service Commi--



ssion of Pennsylvania (291 U.S. 227-237,238), pronunciada --
apenas en 1934, el mismo Alto Tribunal reitera, una vez más,
por conducto de su actual Presidente, el Magistrado Hughes, -
esa novísima jurisprudencia acabada de citar. En este caso
a que aludimos, la Comisión de Servicios Públicos del Estado -
de Pennsylvania practicó el avalúo de los bienes de una Compa
ña que en virtud de concesión de dicho Estado construyó un
puente sobre el río Susquehana, con la facultad para cobrar -
cuotas al público por transitar en él. De acuerdo con la -
garantía constitucional conforme a la cual esta clase de --
Empresas tienen derecho a una utilidad razonable sobre el -
"valor justo" de su capital invertido, la Comisión fijó el
monto de ese valor y autorizó a la Empresa concesionaria pa
ra cobrar tarifas que le permitieran obtener un siete por -
ciento de utilidad sobre la inversión total. En vista de -
que la Compañía pretendía que se incluyera en el avalúo una
cantidad determinada sobre el valor total de los bienes, -
"como valor especial de ubicación del puente", y que la Co-
misión rechazó esta pretensión, la Empresa apeló primero an
te el Tribunal Superior de Pennsylvania y, en última instan
cia, ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. Ambos Tri
bunales confirmaron plenamente la resolución de la Comisión
valuadora, declarando al efecto lo siguiente: "Como dijo la
Corte, EL DERECHO DE EXPLOTAR un puente en el que se cobran
cuotas de tránsito a través del río, ya sea en este lugar o
en cualquier otro ES FUNDAMENTALMENTE UNA DONACION DEL ESTA
DO, CONTENIDA EN LA CONCESION DEL QUEJOSO, Y ATRIBUIRSELE -
VALOR A ESTA SERIA CAPITALIZAR LA CONCESION CONTRA LAS DIS-
POSICIONES DE LA LEY Y LA CONSTANTE JURISPRUDENCIA DE LOS -
TRIBUNALES". El tratadista Carl Ewald Grunsky, en su obra
"Valuation, Depreciation and the Rate-Base", cita la siguien
te ley: "La Comisión no tendrá facultad en ningún caso para
autorizar la capitalización de cualquier concesión para que
se forme una Empresa, o la capitalización de la concesión o
del derecho de poseer, explotar o aprovechar cualquier conce
sión por una cantidad mayor de la que realmente se hubiere -

pagado al Estado o a cualquiera de sus dependencias políticas como precio por el otorgamiento de la misma.- La Wisconsin-

338



Railroad Commission en una de sus resoluciones dijo: "SI LA MUNICIPALIDAD EXIGIO EL PAGO DE DINERO O SU EQUIVALENTE, HUBO NECESARIAMENTE UN PAGO LEGITIMO POR LA CONCESION, EN ESE CASO LA SUMA DE DINERO QUE RAZONABLEMENTE HAYA TENIDO QUE PAGARSE POR LA CONCESION, PUEDE SER INCLUIDA EN EL AVA-LUO, LO MISMO QUE EL DINERO INVERTIDO EN UN BIEN FISICO. PERO LA COMISION SE NIEGA A CONSIDERAR LA PRETENSION DE ALGUNOS PERITOS Y EMPRESAS DE QUE LAS CONCESIONES POR LAS CUALES NO SE HA PAGADO NINGUN DINERO PUEDEN TENER UN VALOR INTANGIBLE QUE DEBA SER TOMADO EN CUENTA AL FORMULAR LAS TARI-FAS. (Antigo Water Case, tomo III de "Reports of the Wisconsin Railway Commission", página 631).- El tratadista Carl Ewald Grunsky, dice en la página 69 de su monografía "Valua-tion, Depreciation and the Rate-Base", lo siguiente: "Capit-alización de la concesión.- La tendencia ha sido capitali-zar el valor de la concesión; en otras palabras, usar la -- concesión como base para emitir títulos de crédito. Tal vez haya alguna razón para ello en el caso de un privilegio a -- perpetuidad, cuando por este medio las utilidades aseguradas exceden al rédito razonable que ordinariamente se obtiene en otras inversiones semejantes; PERO LA CAPITALIZACION DE UNA CONCESION, EXCEPCION HECHA DE SU COSTO VERDADERO, ESTA EN LA ACTUALIDAD GENERALMENTE PROHIBIDA POR LAS LEYES EXPEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL Y REGLAMENTACION DE LAS EMPRESAS DE SER-VICIOS PUBLICOS, Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ES -- CONTRARIA A ESA CAPITALIZACION".- Es verdad que el Magistra-do Brandeis en ejecutoria diversa (State of Missouri South-western Telephone Co. v. Public Service Commission, 262 U.S., 276, 67 Lawyer's Edition 981 pretende distinguir entre la fi-jación del justo valor en lo relativo a la fijación de tari-fas a Empresas particulares y el justo valor en relación con bienes expropiados por causa de utilidad pública, expresando -- al efecto, lo siguiente: "Valor es una palabra de muchos signi-ficados. El que ocupa a las comisiones y a los tribunales en -- estos procedimientos, en los llamados casos de confiscación, es un valor especial para la elaboración de las tarifas, no el --



valor de cambio. Esto está demostrado por nuestras ejecutorias que tratan sobre los elementos que deben tomarse en cuenta al fijar la base de una tarifa. En Cedar Rapids - Gas Light Co. v. Cedar Rapids, 223 U.S. 665, 669, y Des Moines Gas Co. v. Des Moines, 238 U.S. 153, 165, el valor referente a la reputación mercantil y a las concesiones fué excluído de la base de las tarifas al determinarse si las cuotas autorizadas para la empresa eran confiscatorias. En Galveston Electric Co. v. Galveston, 258 U.S., 388, el costo de desenvolvimiento del negocio como empresa de éxito financiero se excluyó de la base de las tarifas. Pero, evidentemente, el valor de la reputación mercantil y de las concesiones son elementos importantes cuando está de por medio el valor de cambio. Y cuando la comunidad adquiere una Empresa de servicio público mediante compra o expropiación, debe pagarse indemnización por su reputación mercantil y capacidad productiva, por lo menos bajo ciertas circunstancias. Omaha v. Omaha Water Co., 218 U.S., 180, 202, 853, 865. Asimismo entre comprador y vendedor, la reputación mercantil y la capacidad productiva debidas a una organización efectiva frecuentemente son elementos más importantes que la propiedad tangible". Pero esta distinción no tiene un razonable fundamento jurídico, pues si se estima que la concesión es un capital para los efectos de la expropiación, esa misma estimación debe hacerse para la fijación de la legítima ganancia que al fijar las tarifas deba tomarse en consideración. James C. Bonbright, en su obra monográfica "The Valuation of Property", novísima edición de 1937, Tomo I, páginas 433, 434, 438, y 440, hace estas pertinentes consideraciones: "Ciertamente, el Magistrado Brandeis en su voto personal en el caso de la Southwestern Bell Telephone, advirtió la obligación de pagar por el valor de una concesión como una de tantas distinciones entre un avalúo bajo la Ley de Expropiación y una valuación para fijar tarifas. PERO SE PUEDE PLANTEAR LOGICAMEN

339



[Handwritten signature]



TE LA PREGUNTA DE SI LA REGLA SOBRE ELABORACION DE TARIFAS QUE NIEGA RECONOCER VALOR CONCRETO A UNA CONCESION NO IMPEDIRA A LAS EMPRESAS EL DEMOSTRAR ESE VALOR EN UNA COMPRA - FORZOSA. UN VALOR DEL QUE UNA SOCIEDAD NO PUEDE APROVECHAR SE MIENTRAS CONTINUA EN FUNCIONAMIENTO BAJO REGLAMENTACION ADMINISTRATIVA, DIFICILMENTE PUEDE HACERSE VALER COMO VALOR DEL CUAL SE "PRIVA" A LA EMPRESA CUANDO SU DERECHO PARA CONTINUAR FUNCIONANDO BAJO REGLAMENTACION SE HA CONVERTIDO EN UNA ACCION PARA RECIBIR UNA INDEMNIZACION GLOBAL.. "LA SUPREMA CORTE TODAVIA NO HA ACLARADO SI CONCEPTUA QUE EL VALOR PARA LA FIJACION DE TARIFAS ES UNA COSA DISTINTA DEL VALOR PARA OTROS OBJETOS, especialmente de ese valor que está protegido contra las expropiaciones sin indemnización por el concepto "de la justa compensación" de la Enmienda 14.- Ciertamente, el Magistrado Brandeis hizo una distinción entre ambos en su voto personal que emitió en el caso Southwestern Bell Telephone. Pero sus observaciones difícilmente reflejan el punto de vista de los miembros más conservadores de la Corte. Con respecto a estos últimos, son tal vez más representativos los puntos de vista del Magistrado Butler. Los -- expresó con la mayor claridad antes de su ingreso a la Corte y cuando actuaba como abogado de varias Empresas de Ferrocarriles en casos relativos a tarifas. En esa época insistió en que la NOCIÓN DE UN VALOR ESPECIAL PARA LA ELABORACION DE TARIFAS DISTINTO DEL VALOR MAS TRADICIONAL APLICABLE CONFORME A LAS LEYES DE EXPROPIACION O DE IMPUESTOS, ES ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE".- Lewis Orgel, hace exactamente las mismas apreciaciones en su obra titulada "Valuation Under the Law of Eminent Domain", Edición de 1936, páginas 620 a 630, expresando lo siguiente: "Las opiniones que pretenden distinguir el valor para la fijación de tarifas del valor referente a expropiaciones con el fundamento de que este último se basa sobre la capacidad productiva; incurren en la falla de no tomar en cuenta este concep-

[Handwritten annotations: 'A', 'C', 'E', 'N', 'S']

to a pesar de sus repetidas aseveraciones de que una Empresa tiene el derecho a una "utilidad justa sobre un valor justo". Si se fijaran tarifas de manera que no produjeran ni más ni menos que una utilidad justa sobre un valor justo, LA CAPITALIZACION DE LAS UTILIDADES A UN PROMEDIO IGUAL AL PROMEDIO JUSTO DE LOS INGRESOS, CONDUCE A UNA CIFRA EXACTAMENTE IGUAL A LA BASE DE LAS TARIFAS. DE ACUERDO CON ESTA TEORIA, EL VALOR EN LAS EXPROPIACIONES Y EL VALOR EN LA FIJACION DE TARIFAS SERIAN IDENTICOS". De los razonamientos que anteceden, demostrados plenamente con el testimonio de las autoridades citadas, se llega al convencimiento de que no existe ninguna distinción, ni jurídica ni económica, entre el valor que sirve de base para la elaboración de tarifas y el que sirve de fundamento para calcular el monto de la indemnización en los casos referentes a expropiaciones, pues la garantía constitucional que rige para estos dos casos es la misma.

El señor Licenciado Gabino Fraga, en su obra citada, páginas 440 y siguientes, expone: "En México, el régimen de concesiones se emplea respecto de los siguientes asuntos: 1o.- Para otorgar a los particulares facultades a fin de que desarrollen una actividad consistente en el funcionamiento de un servicio público. Teóricamente al Estado corresponde satisfacer las necesidades de carácter general que se consideran inherentes a las atribuciones del Poder Público. Sin embargo, el cúmulo de solicitudes que pesan sobre la Administración y la complejidad de las organizaciones burocráticas, además de la índole especial de ciertos servicios, exigen que algunos se presten no a virtud de una gestión directa, sino indirectamente, encomendándolos a los particulares de acuerdo con un régimen que permita a la Administración salvaguardar los intereses públicos.... 2o.- Un segundo caso en el que se emplea el régimen de la concesión, es el que se refiere al otorgamiento de facultades a los particulares para aprovechar bienes de propiedad pública. Como indicamos en su oportunidad, dentro del patrimonio público hay ciertos

Castillo

340



[Handwritten signature]



bienes que exigen la salvaguarda necesaria del interés gene-
ral con ellos vinculados. Su explotación, en consecuencia, -
 debe ser regulada por razones de ese interés y debido a ella
 se emplea el sistema de la concesión administrativa. Como --
 ejemplo, podemos mencionar todo lo que se refiere al aprove--
 chamiento de las riquezas naturales que el artículo 27 cons--
 titucional define como de propiedad nacional: substancias del
 subsuelo y aguas". Las concesiones de servicio público, así -
 como las de aprovechamiento de bienes de propiedad pública, -
 tienen múltiples aspectos de similitud: a), **A** otorgarlas el
 Estado lo hace con fines de interés público; b) las leyes que
 regulan el sistema de ambas concesiones, establecen, respec--
 tivamente, que son de utilidad pública; c) el Estado puede --
 hacer uso de su soberanía, a través de expropiaciones, para -
 que los particulares no estorben su instalación; d) en ambos
 casos, el Estado puede, **E** sin necesidad de otorgar concesiones,
 satisfacer por sí los fines para los que están instituídas, --
 en materia de petróleo, así lo establece expresamente el ar--
 tículo 81 **N** del Reglamento. En las concesiones para el esta--
 blecimiento de servicios públicos, el elemento "riqueza", es--
 tá **E** constituido por el trabajo desarrollado y el capital inver--
 tido; tratándose de concesiones para la explotación de la ri--
 queza pública, el trabajo desarrollado y el capital invertido,
 no generan la riqueza, esta era anterior a la concesión, y an--
 terior también a todo esfuerzo humano, es producto de la natu--
 raleza. Ahora bien, si ya se demostró anteriormente que la -
 Suprema Corte de Justicia de la Unión Americana, no estima co--
 mo valor a la concesión otorgada, a no ser por los gastos le--
 gítimamente otorgados para obtenerla del Estado, porque no se
 toma en consideración para derivar de dicha concesión un lu--
 cro al fijarse las tarifas en el funcionamiento de concesiones
 de servicio público; si ya los tratadistas que se han mencio--
 nado, estiman que un capital que no tiene ese carácter para --
 los efectos de producir una utilidad legítima, no puede tener

ese carácter para los efectos de indemnizar al dueño de la concesión tratándose de una expropiación por utilidad pública; y si por último, ya se estableció la similitud existente entre una concesión para explotar un servicio público y una concesión para explotar una riqueza pública, debe concluirse que no causa agravio a las Compañías quejosas el acto reclamado de las autoridades responsables, que se hace consistir, en la falta de indemnización, porque se les imposibilita, a través de la expropiación, para seguir extrayendo petróleo, pues se repite, el pago del capital invertido legítimamente para poner en estado de producción los pozos petroleros, así como del invertido en los bienes muebles e inmuebles de dichas industrias, satisface cumplidamente el requisito establecido en la fracción II del artículo 27 constitucional, que preceptúa que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

TRIGESIMOPRIMERO:-- En el capítulo quinto, bajo el título "La Ejecución del Acuerdo Expropiatorio se llevó a cabo con violación del mismo Acuerdo y de la Ley de Expropiación", como preámbulo se afirma por las Compañías quejosas, que a primera hora del sábado diecinueve de marzo de 1938, funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, ocuparon sin previa notificación y sin orden escrita de la Secretaría mencionada en segundo lugar,-- los bienes de dichas Compañías, así como el dinero en efectivo que se encontraba en las cajas; libros de contabilidad; correspondencia; archivos; comprobantes de caja y documentación en general, sin intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" S.A., la Secretaría de la Economía y sus Agentes se posesionaron del Edificio, que no es propiedad de esa sociedad sino de terceros extraños, en el que la Compañía



341

69.

nía mencionada tenía establecidas sus Oficinas, exigiéndose la
 apertura de cajas en las que se encontraban los libros de con-
 tabilidad y los documentos; que además, la Secretaría de la
 Economía Nacional y sus Agentes, han estado cobrando las fac-
 turas insolutas expedidas por sus representadas con anteriori-
 dad al Acuerdo Expropiatorio, y asimismo se han facturado--
 y cobrado aquellas mercancías que ya habían sido entregadas--
 a los compradores antes del referido Decreto Expropiatorio.--
 Como conceptos de violación relativos a este capítulo, en sín-
 tesis, se aducen los siguientes: que con arreglo a los artícu-
 los 4, 7 y 8 de la Ley de Expropiación, la ocupación de las--
 propiedades debe hacerla la autoridad administrativa que co-
 rresponda, después de hecha la declaratoria, que se publique-
 en el Diario Oficial y que se notifique a los propietarios a-
 fectados, incumbiendo esa declaratoria según el Decreto Expro-
 piatorio al Secretario de la Economía Nacional, porque se de-
 jó a su juicio señalar los bienes; que la expropiación se a--
 cordó regida por la finalidad del descubrimiento, captación,--
 conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los-
 productos de la industria petrolera, no pudiendo aceptarse --
 que dentro de lo expropiado quedaran comprendidos los libros-
 de contabilidad, escrituras constitutivas, estatutos, poderes,
 contratos con terceros, títulos, y, en general, todo el archi-
 vo; que como toda expropiación es una venta impuesta por el -
 Poder Público y la indemnización hace veces de pago del pre-
 cio de la cosa expropiada, la obligación de pago se traduce -
 en la entrega de moneda o de signos equivalentes, y como el é-
 fectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, -
 disponer de ella era lo mismo que comprar moneda, para pagar -
 en moneda en un plazo no mayor de diez años, lo que equivale a
 un mutuo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2384 del-
 Código Civil, y como el Decreto Expropiatorio solamente trata
 de expropiar y no impone un préstamo, claro era que esos ac-



tos desobedecían al mencionado Decreto; que al ocuparse y usarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió el artículo 32 del Código de Comercio, que prohíbe la comunicación y entrega general de libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, salvo los casos de sucesión universal, liquidación de las Compañías dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quien; que el Decreto o Acuerdo Expropiatorio no podía autorizar que se cobrasen los créditos que las quejas tuviesen a su favor en contra de terceros, amparados por facturas hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido ese error, porque por conducto de la Tesorería General de la Nación recurrió por medios distintos a la ocupación de los bienes, esto es, secuestrándolos, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos en contra de Bancos, Instituciones de Crédito o particulares; que se violaron los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, porque se tomó posesión del petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento; que asimismo las autoridades que ejecutaron el Acuerdo Expropiatorio se excedieron en sus facultades, desobedeciéndolo, apoderándose de la correspondencia dirigida a las Compañías; y, por último, que se han seguido usando los talonarios y esqueletos de facturas con el nombre comercial de las Compañías quejas, subscribiéndolas con la antefirma de las mismas Compañías, por personas ajenas a ellas.

Por razón de método, se alterará el orden de los conceptos de violación que se hacen valer en este último capítulo, en cuanto a su estudio. Por lo que respecta al concepto de violación que se hace consistir en que se tomó posesión de bienes que no son propiedad de las Compañías quejas, sino que pertenecen a terceras personas, en este particular debe so



342

breerse en el juicio, en atención a que esos actos de ejecución del Decreto Expropiatorio, en manera alguna pueden causar perjuicio a las Compañías quejasas, pues no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto, con apoyo en las fracciones VI y III de los artículos 73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y aplicando la jurisprudencia sustentada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia, y que aparece en el Apéndice al Tomo XXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, número 561, Página 1040 que dice: "El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional; de suerte que si no está justificado dicho perjuicio el amparo es improcedente"; debe sobreseerse en el juicio, como se hizo antes, ya que, en todo caso, los titulares de los bienes expropiados indebidamente, por exceso de ejecución, tienen a su disposición la acción correspondiente para reclamarlos.

En lo referente al concepto de violación que se hace consistir en que se tomó posesión y se abrió la correspondencia dirigida a las Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, puesto que las autoridades responsables negaron ese hecho, el cual, lejos de haberse acreditado por las quejas, la negativa quedó corroborada con la constancia existente en el testimonio de la escritura de interpelación hecha por la Compañía de Petróleo "El Aguila", S.A., la "Huasteca Petroleum Company", la "California Standard Oil Company de México", la "Richmond Petroleum Company de México, S.A." y la "Sinclair Pierce Oil Company de México, S.A.", al Director General de Correos y Telégrafos, señor Alfonso Gómez Morantín, quien manifestó que efectivamente la correspondencia dirigida a las Compañías a que se refería la interpelación, no había sido entregada a las mismas en virtud de que varias personas reclamaban la entrega de la misma correspondencia, agregando que el procedimiento seguido por esa Dirección de

Correos, estaba fundado en el artículo 593, de la Ley General de Vías de Comunicación que manda que en caso de que a la vez concurren dos o más personas a una Oficina de Correos, alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia se suspenderá dicha entrega, hasta que se decida la controversia por la autoridad competente; y que para justificar que el caso de que se trata estaba comprendido en dicho precepto legal, manifestaba el interpelado que reclamaban la correspondencia de las Compañías Petroleras que fueron expropiadas, el Consejo Administrativo del Petróleo, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, aunque estas dos últimas no con todas las formalidades de rigor, y por tal motivo, no podía acceder a la solicitud que le formulaban en ese acto las Compañías para la entrega de la correspondencia, esperando que se dirigieran a las autoridades judiciales, y que en aquella fecha no tenía conocimiento de que la correspondencia dirigida a las Compañías hubiera sido entregada a terceras personas; desprendiéndose de lo anterior que es inexacto el concepto de violación que se aduce, pues como se dijo antes no existe el acto de ejecución que se atribuye; y, consiguientemente, con apoyo en la jurisprudencia que aparece en la página 199, bajo el número 95, y en las páginas 1376 y 1377, bajo el número 739, del Apéndice al Tomo XXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, por no haberse comprobado la existencia del acto reclamado, ni las violaciones de garantías que se alegan, debe sobreseerse en el juicio.

En lo relativo al otro concepto de violación que se hace consistir en que al tomarse posesión de los bienes expropiados, se continuaron usando los talonarios de las referidas Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, por falta de materia, en vista de la negativa rotunda de las autoridades que tomaron posesión de dichos bienes, la cual no

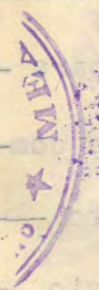


está contradicha en autos, teniendo aplicación la jurisprudencia observada invariablemente por esta Suprema Corte de Justicia, y la cual se citó anteriormente.

343

Ya en considerando anterior, relativo al estudio de un concepto de violación esgrimido en otro Capítulo, quedó puntualizado que la declaratoria de expropiación y la determinación de los bienes materia de la misma, fué hecha por el Ejecutivo Federal, siendo legal la autorización concedida al Secretario de la Economía Nacional para señalar los bienes que eran necesarios para satisfacer la utilidad pública de la expropiación; y también en el cuerpo de esta resolución quedó demostrado que constitucionalmente, las Compañías quejasas no tienen derecho para tener ingerencia previa a la declaración del Ejecutivo Federal, ni en las diligencias de ejecución que siguieron a la declaratoria respectiva, tanto más, cuanto que, dada la importancia y antecedentes del caso a estudio, era imprescindible una ocupación inmediata de los bienes, encontrándose comprendido el caso en lo dispuesto por el artículo 80. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936. Por lo demás, la declaratoria de expropiación como consta de autos, fué notificada a las Empresas afectadas, publicada en el Diario Oficial, dentro de las 24 horas siguientes a su promulgación; y si no acudieron por sí, o por medio de sus representantes debidamente acreditados, a la formación de los inventarios respectivos, este punto a ellas incumbe.

En lo tocante al concepto de violación que se hace consistir en el ilegal apoderamiento de libros, documentos y archivos de las Empresas expropiadas, es llegado el caso de conceder el amparo, pues si bien es verdad que al informar las autoridades expresaron que el objeto que las había guiado para obrar en esa forma había sido que era indispensable obtener los datos necesarios para realizar, en su integridad, los propósitos de la expropiación, y que la retención de esos libros, documentos y archivos sólo sería por determinado tiempo



Handwritten letters 'A', 'C', 'M', 'N', 'S' are scattered across the page, possibly serving as a filing or tracking system.

po; también es verdad que el Decreto Expropiatorio no comprendió a los referidos libros, documentos y archivos, los cuales deberán ser devueltos a las Compañías en su oportunidad, pues se vulneró el artículo 16 Constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que indebidamente se tomó el dinero efectivo que existía en las cajas de las Compañías, así como los valores, cabe declarar que es fundado, siendo llegado el caso de otorgar la protección federal por este otro concepto, pues las autoridades responsables en sus informes manifiestan que están conformes en que el dinero efectivo y los valores no deben quedar comprendidos en la expropiación, de lo que se deduce que es cierto que procedieron de esa manera, lo que está acreditado en autos, por medio de algunas pruebas que presentaron las Compañías quejasas; y como el Decreto o Acuerdo Expropiatorio no comprendió a ese dinero y valores, como se dijo anteriormente, procede conceder la protección federal, para el efecto de que se devuelvan ese dinero y valores, previa la comprobación respectiva de la toma de posesión de ellos en cuanto a su monto, pues tal procedimiento de ejecución entraña la violación del artículo 16 Constitucional, ya que ni el Decreto Expropiatorio lo indica, ni hubiera sido constitucional en caso de haberlo ordenado, pues si la expropiación substituye al bien expropiado por la indemnización correspondiente, no es jurídico estimar que una cantidad de dinero que se recibe en efectivo sea pagado a plazos por medio de la indemnización. El acto de ejecución relativo a la toma de posesión del petróleo y sus derivados, no debe estimarse inconstitucional, por las consideraciones siguientes: si el Decreto de Expropiación tuvo entre otros fundamentos jurídicos el que consigna el artículo lo., fracción V, de la Ley de Expropiación, en el que se estimó que con la paralización de la industria petrolera, en sus diversos aspectos, no se hubiera podido proveer el abastecimiento

Boque

349



[Handwritten signature]



de artículos de consumo necesario, como son el petróleo y sus derivados, disposición que, por lo demás, ya fué analizada de constitucional, no hubiera sido posible realizar íntegramente las finalidades que se persiguieron a través del mencionado Decreto, si el Ejecutivo Federal para evitar que se paralizara la industria motorizada del País y todas sus conexas, como transporte de personas, víveres a los centros de población, etc., hubiera tenido necesidad de esperar a que se iniciara la extracción del petróleo, se siguiera el proceso de refinación y la elaboración de todos los derivados, pues los daños que se hubieran causado por la situación creada, hubieran sido de incalculables perjuicios para la economía del País. Si los obreros al servicio de las Empresas, habían roto sus contratos de trabajo, en ejercicio legítimo del derecho consagrado por el artículo 123, fracción XXI de nuestra Ley fundamental, en atención a que las Compañías expropiadas se rehusaron a dar debido cumplimiento al laudo pronunciado por el Grupo núm. 7, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, laudo cuya constitucionalidad fué aceptada por esta Suprema Corte, y si todos los servicios inherentes al suministro de gasolina y sus derivados quedaban sin realizarse, la utilidad pública que movió a la autoridad designada como ejecutora del Decreto Expropiatorio es manifiesta, y, por lo mismo, dicha autoridad no se excedió en la ejecución del multicitado Decreto, por lo que, por este capítulo, debe negarse a las quejas el amparo, ya que no se violaron las garantías que otorga el artículo 16 Constitucional, puesto que en este particular la autoridad ejecutora se ciñó a los términos del Decreto Expropiatorio.

[Large handwritten word 'SENTENCIA' written vertically across the page]

En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que al ejecutarse el Acuerdo Expropiatorio, se tomó posesión de algunos documentos, como son, facturas, cheques, giros, haciéndose efectivos esos créditos con posterioridad a la fecha de la expropiación, es pertinente declarar que procede

la concesión del amparo, pues esos créditos no pudieron quedar comprendidos dentro de los efectos del Decreto Expropiatorio, violándose, por lo mismo, la garantía individual del artículo 16 Constitucional; siendo los efectos de la concesión del amparo, el que el importe cobrado se devuelva a las Compañías.

Por lo expuesto; y con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República; 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO:— Es de modificarse y se modifica la resolución pronunciada por el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, el 17 de marzo del corriente año.

SÉGUNDO:— Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio, por lo que respecta a algunos de los actos de ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, consistentes en haberse posesionado de la correspondencia; en haber tomado posesión de bienes de terceros; y usarse de los talonarios de las Compañías quejasas.

TERCERO:— La Justicia de la Unión ampara y protege a las Compañías quejasas en lo relativo a algunos de los actos de ejecución, que se hicieron consistir en la toma de posesión de los libros de contabilidad, archivos, cuentas y documentos; y en el cobro de algunos créditos pendientes, cuyo cobro se verificó con posterioridad a la fecha del Decreto Expropiatorio; en la toma de posesión de dinero en efectivo existente en las cajas, así como valores.

CUARTO:— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Naviera "San Cristóbal", S.A., Naviera "San Ricardo", S.A., "Huasteca Petroleum Company", "California Standar Oil Company of México", "Richmond Petroleum Company of México", S.A., Compañía de Gas y Combustible "Imperio", S.A., Compañía Petrolera del "Agwi", S.A. "Consolidated Oil Companies of México", "Penn Mex Fuel Company",



la "Sinclair Pierce Oil Company", S.A., la "Mexican Sinclair Petroleum Corporation", y la "Stanford y Compañía", Sucesores; contra actos del H. Congreso de la Unión y los CC. Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de Gobernación, consistentes en: A), -Del H. Congreso de la Unión la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente de 23 de noviembre de 1936. -B). -De los CC. Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Gobernación, la promulgación, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis, de la referida ley de Expropiación vigente. -C). -Del propio Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: la aplicación que en perjuicio de las quejas han hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades el 18 de marzo de 1938, refrendada por las otras dos autoridades; Decreto que según asientan las quejas se pretende fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, y en el cual: a), -Se decretó la expropiación por causas de utilidad pública, y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejas, en cuanto fueran necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera. b), -Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la de Hacienda, como Administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y tramitara el expediente respectivo; y, por último c), -Se

EXPL
OFICIAL
8118

dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pagar la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá de tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación. D).- De los (C. Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la resolución dictada el 18 de octubre de 1938, que se hizo saber a todas las Compañías quejasas, por medio de la cual se declaró que no era de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo de 1938. E).- Del C. Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, especialmente los actos y procedimientos llevados a cabo en ejecución del Decreto Expropiatorio; con excepción de los especificados en el punto tercero resolutivo de este fallo. F).- De todas las autoridades aludidas, los efectos y consecuencias que se derivan de los actos relacionados anteriormente.

QUINTO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo, pues el C. Ministro Truchuelo concedió el amparo a las Compañías quejasas, en lo que atañe a la expropiación de bienes muebles, manifestando que formularía su voto particular en ese punto, así como con relación a algunas de las consideraciones que informan el proyecto, exponiendo además las que a su juicio debían fundamentarlo principalmente. El C. Ministro Gómez Campos no intervino en este negocio, por haberse calificado de le





gal el impedimento que sometió a la consideración de la Sala. Firman el Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario de la Sala que autoriza.

EL PRESIDENTE:

Jose M. Truchuelo
JOSE M. TRUCHUELO.

MINISTROS:

Abenamar Ebola Paniagua
ABENAMAR EBOLA PANIAGUA.

Rodolfo Asain
RODOLFO ASAIN.

Fernando Lopez Cardenas
FERNANDO LOPEZ CARDENAS.

EL SECRETARIO:

Alberto Magaña Perez
ALBERTO MAGAÑA PEREZ.



S
E
N
T

28 JUL 1961

"Ei por lista de la misma
fect. a los intere-
sados y al Ministerio Público Federal,

Quiquerra

74



El impedimento que sometió a la consideración de la Sala. Firman el Presidente y Ministros que intervinieron con el Secretario de la Sala que autoriza.

EL PRESIDENTE:

[Signature]
JOSE M. TRUCHAVAL

MINISTROS:

[Signature]
ABRAHAM BOLAÑOS

[Signature]
RODOLFO BATAN

[Signature]
FERNANDO LOPEZ CARRERA

EL SECRETARIO:

[Signature]
ALBERTO MAGANA LOPEZ



EMT

2

2 JUL 1951